

00721
217



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARÍA EDITH CUIÑ MARTÍNEZ

ASESOR: LIC. ERNESTO REYES CADENA

MÉXICO, D.F.

2003

a



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Doy Gracias por haberme prestado salud y confianza para poder lograr mi meta, pero sobre todo por ayudarme a tener tenacidad, espíritu y deseos de alcanzar mis sueños.

A Mis Padres:

Benjamín y Belem. Por impulsarme siempre hacia la superación y las ganas de luchar por lo que uno quiere, pero sobre todo por confiar y brindarme todo su apoyo en cualquier momento de mi carrera, pero lo más importante darme su amor.

A Mi Hermana y su Esposo:

Mago, quien ha sido una persona que me ha brindado su cariño y por ser un gran ejemplo de superación y Javier por obsequiarme los libros que en su momento necesite, y por que se que puedo contar con el apoyo de ambos.

A Mi Novio:

Omar Said. Muchas gracias, mi amor, por tu valiosa ayuda en todo lo que hago, por ser la persona que sé puedo contar en todo momento y en cualquier lugar, te doy gracias por apoyarme, quererme y sobre todo por darme confianza para lograr mis anhelos.

b

Al Lic. Ernesto Reyes Cadena:

Gracias por ser mi asesor en la elaboración de ésta tesis, por su tiempo, dedicación así como transmitirme sus conocimientos los cuales he adquirido a través de su ayuda invaluable.

A Mis Amigas:

Sera, Marisol, Akari, Fabiola. Por su amistad y compañerismo en la Facultad.

Pero sobre todo a Ariadna, por su colaboración en el proyecto de ésta tesis y ser una gran amiga.

A la Universidad Nacional Autónoma de México pero sobre todo a los catedráticos y profesores que conforman ésta honorable Facultad de Derecho. Gracias por formar en cada alumno egresado una persona digna y respetable en el ejercicio de la abogacía.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO	
LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, CONCEPTO Y MARCO HISTÓRICO	1
1.1 Concepto	1
1.2 Antecedentes históricos	3
1.3 Naturaleza jurídica de la extradición	10
1.4 Clases de extradición	12
1.4.1 Extradición activa	12
1.4.2 Extradición pasiva	13
1.4.3 Extradición voluntaria	13
1.4.4 Extradición en tránsito	14
1.4.5 Reextradición	15
1.5 Principios jurídicos de la extradición	16
1.5.1 Principios relativos a los hechos delictivos	19
1.5.1.1 Principio de legalidad	19
1.5.1.2 Principio de la doble incriminación o identidad de la norma	20
1.5.1.3 Principio de especialidad	21
1.5.1.4 Principio de exclusión de los delitos políticos	22
1.5.1.5 Principio de exclusión de los delitos militares y otros	22
1.5.2 Principios relativos al delincuente	23
1.5.2.1 Principio de exclusión del nacional	23
1.5.2.2 Principio de exclusión del asilado político	23
1.5.2.3 Principio de protección al menor	23
1.5.3 Principios relativos a la pena	24
1.5.3.1 Principio de entrega condicionada a la no ejecución de penas	24
1.5.3.2 Principio que excluye extradición por extinción de la pena	24
1.5.3.3 Principio de suspensión de la entrega	25
1.5.4 Principios relativos al debido proceso	25
1.5.4.1 Principio que prohíbe violación a la regla non bis in idem	25
1.5.4.2 Principio de atracción de la propia jurisdicción	25
1.5.4.3 Principio que excluye las jurisdicciones de excepción	26
1.5.4.4 Principio que garantiza al reo su presencia en el juicio oral	26

CAPÍTULO SEGUNDO	
DERECHO INTERNACIONAL PENAL	27
2.1 El Derecho Internacional Penal	27
2.2 El Terrorismo como tipo penal internacional	30
2.3 El Delincuente internacional	42
2.4 El Derecho de Asilo en el Derecho Internacional	47
2.5 La Corte Penal Internacional	51
2.5.1 Crímenes Internacionales	58
2.5.1.1 El crimen de genocidio	60
2.5.1.2 El crimen de lesa humanidad	60
2.5.1.3 Los crímenes de guerra	61
CAPÍTULO TERCERO	
LA EXTRADICIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	65
3.1 Recurso internacional de los Estados para la entrega de delincuentes	65
3.1.1 Relación Estado requirente – Estado requerido	66
3.1.2 Relación Estado requirente – El sujeto extraditable	68
3.1.3 Relación Estado requerido – El sujeto extraditable	70
3.2 Procedimiento de extradición internacional	73
3.3 Fuentes Generales de la extradición internacional	79
3.3.1 Tratados	79
3.3.2 Costumbre	81
3.3.3 Declaraciones de Reciprocidad	82
3.3.4 Jurisprudencia	83
3.4 La Extradición internacional en sus diferentes ámbitos	85
3.4.1 Material	86
3.4.2 Temporal	87
3.4.3 Espacial	88
3.4.4 Personal	89

CAPÍTULO CUARTO	
LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL	92
4.1 Tratado de Versalles de 1919	94
4.1.1 La Conferencia de Paz en París 1919	96
4.1.2 Los Tratados de Paz	96
4.1.3 La Sociedad de Naciones	99
4.2 Tribunal de Nuremberg de 1945	100
4.2.1 Principios del Tribunal de Nuremberg	106
4.3 Tribunales de la ex-Yugoslavia y Ruanda de 1993 y 1994	107
4.4 Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998.	108
ANEXOS	115
No. 1 Tratados de carácter multilateral referentes a la extradición	115
No. 2 Crímenes internacionales en el Derecho Internacional Penal	129
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFIA	134

INTRODUCCIÓN

La extradición, que etimológicamente significa "fuera de", que a su vez se compone del prefijo "ex" y el vocablo "tradición", que quiere decir entrega, es una institución jurídica presente tanto en los Derechos Nacionales de los Estados como en el Derecho Internacional. En éste, se ha estructurado una regulación cada vez más puntual y precisa en la materia por medio de diversos instrumentos internacionales que en conjunto integran el derecho de la extradición, que podemos ubicarlo, a su vez, dentro del Derecho Internacional Penal.

No hay que olvidar que dentro del Derecho Internacional la figura de la extradición, hoy en día, guarda una importante relevancia porque es el medio que tiene la Comunidad Internacional para combatir con relativo éxito la violencia, la inseguridad y la criminalidad y diversas formas de organización internacional criminal que vulneran seriamente los bienes jurídicamente tutelados por dicha Comunidad. Por ello, el Derecho Internacional Penal, de manera particular, desempeña un papel primordial para lograr una justicia universal y un régimen efectivo contra la impunidad.

En este sentido, para que se lleve a cabo la extradición es necesario que exista un acto jurídico bilateral, es decir, por un lado un Estado denominado requirente –que elabora una solicitud de entrega de un determinado individuo- y por otro, un Estado denominado requerido, que entrega a un refugiado o que habita en su territorio, para ser juzgado o para que cumpla la pena correspondiente a un delito cometido, fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que lo solicita.

Para desarrollar los diversos aspectos que integran la extradición en el Derecho Internacional Penal, esta tesis se divide en cuatro capítulos referentes a lo siguiente:

PRIMERO. La Extradición Internacional. Concepto y Marco Histórico; donde se analizará: la figura de la extradición. Se entiende como extradición la solicitud que hace

un Estado requirente a otro Estado de una persona que cometió un delito común y que será juzgado en dicho Estado.

Los antecedentes históricos, se estudiarán a partir de la Edad Antigua -a través de Egipto, los Hebreos, Grecia y Roma- y la Edad Media.

De igual manera, se abordaran las clases y los principios de la extradición. Entre las clases encontramos la extradición activa, donde un Estado solicita a otro que determinado delincuente le sea entregado y la extradición pasiva, donde se requiere la entrega del delincuente al Estado al que se demanda, otras clases son la extradición voluntaria, en Tránsito y la Reextradición. Para los principios, tenemos los relativos a los hechos delictivos, a la persona del delincuente, a la pena y al debido proceso.

SEGUNDO. Derecho Internacional Penal; en este capítulo se desarrollará al Derecho Internacional Penal, considerado como un conjunto de normas internacionales que tipifican y establecen sanciones a las personas físicas que cometen crímenes o delitos de carácter internacional.

Otro aspecto en este capítulo es el terrorismo como tipo penal internacional, donde encontramos a los grupos terroristas como son los movimientos políticos o religiosos que recurren a este método de violencia. También se analizará al delincuente internacional, es decir, a la persona física que lleva a acabo una conducta delictiva, también se analizará el asilo y sus modalidades en el Derecho Internacional y de la Corte Penal Internacional, de la cual se estudiaran su creación así como las formas y ratificaciones de los Estados Parte en el Estatuto de Roma y otros aspectos relativos a la misma.

TERCERO. La Extradición en el Ámbito Internacional; aquí se tratan los recursos internacionales de los Estados para la entrega de delincuentes. Entre ellos están el Estado requirente y Estado requerido; el Estado requirente y el extraditado; el Estado requerido y el extraditado.

h

Así como el procedimiento de extradición internacional, que se inicia con la solicitud o demanda que es formulada por el Estado requirente al Estado requerido y donde además el Secretario, Ministro o encargado de las Relaciones Exteriores del Estado requerido analiza si hay pruebas suficientes, para hacer del conocimiento del juez y que este tome medidas precautorias, para determinar su situación jurídica y dar su informe al Poder Ejecutivo el cual decidirá si procede o no la extradición.

Otro punto dentro de este capítulo son las fuentes generales y los ámbitos internacionales, entre las primeras encontramos los tratados, la costumbre, las declaraciones de reciprocidad y la jurisprudencia, mismas que son tratadas como figuras jurídicas en general. Mientras que para los ámbitos tenemos al material, temporal, espacial y personal.

CUARTO. La Extradición en el Derecho Internacional Penal: aquí se analizarán los crímenes internacionales en los tratados y convenciones donde dichos crímenes son causa de extradición como el caso del Tratado de Versalles de 1919, el Tribunal de Nuremberg de 1945, los Tribunales de la ex-Yugoslavia y Ruanda de 1993 y 1994 y finalmente el Estatuto de Roma de 1998. Dentro de este capítulo se estudiara una serie de convenciones de las cuales se hará referencia a los artículos que se refieren a la extradición. Entre ellas se encuentran las siguientes:

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General el 26 de noviembre de 1968.
- Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970.
- Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada por la Asamblea General el 30 de noviembre de 1973.

- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973.
- Convención Internacional contra la toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979.
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 03 de marzo de 1980.
- Convención Interamericana sobre Extradición, hecha en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981.
- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada en Cartagena de Indias Colombia el 12 de septiembre de 1985.
- Protocolo para la Represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- Convención para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Navegación Marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
- Protocolo para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- Convenio internacional para la Represión de los atentados terroristas cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- Convenio internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 09 de diciembre 1999.
- Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Asamblea General el 03 de junio de 2002.

CAPÍTULO PRIMERO

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, CONCEPTO Y MARCO HISTÓRICO

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, CONCEPTO Y MARCO HISTÓRICO

1.1 CONCEPTO

Existen varias definiciones de extradición:

Para el jurista Jiménez de Asúa

"La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".¹

Para el maestro Benavidez López

"Consiste en la entrega por parte de un Estado a otro, de individuos perseguidos por la comisión de delitos comunes o crímenes internacionales en el territorio de un Estado, y que intentan ocultarse en el territorio de otro Estado".²

Para el tratadista Castellanos Tena:

"La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito, ha hecho surgir la institución llamada extradición".³

Para el Doctor Burgoa:

"Este acto significa la entrega de una persona, radicada dentro de un Estado determinado, a otro Estado en cuyo territorio cometió un delito por el cual se le procesa".⁴

¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". 3ª Edic. Edit. Losada S.A. Buenos Aires, 1964. Tomo II. Filosofía y Ley Penal. Pág. 884.

² BENAVIDEZ Lopez, Jorge Enrique. "Lecciones de Derecho Internacional". 1ª Edic. Edit. Señal Editora, Colombia, 1989. Pág. 186.

³ CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 36ª Edic. Edit. Porrúa. México, 1996. Pág. 101.

⁴ BURGOA O. Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 5ª Edic. Edit. Porrúa México, 1998. Pág. 160.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Derivados de éstas definiciones sobre la extradición, pueden encontrarse los siguientes elementos constitutivos:

- Existencia de relaciones entre Estados independientes y soberanos. O bien la manifestación de un acto, donde se expresa una conducta.
- Existencia de uno o varios individuos que son requeridos en entrega por uno de esos Estados a otro para ser sometidos a juicio o a la imposición de una pena.
- Esa entrega consiste en un acto jurídico, de carácter fundamentalmente procesal, regido por convenios y leyes internas sobre la materia. Cuya finalidad es facilitar el enjuiciamiento criminal de la persona reclamada, o bien la ejecución de la sentencia impuesta, por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente.

No hay que olvidar que la Carta Fundamental de México, nos señala en su artículo 15 lo siguiente:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".⁵

Finalmente, puede considerarse que:

La **Extradición Internacional** es aquella donde se hace o se lleva a cabo la entrega de un individuo desde un Estado a otro que lo reclama por la comisión de un delito cometido en su territorio; y permite que los delincuentes comunes sean entregados a las autoridades del Estado en donde han delinquido, al ser solicitados para juzgarlos.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 134ª Edic. Edit. Porrúa. México, 2001. Pág. 13



1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La extradición es una institución que actualmente se aplica, tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Penal, además de que su procedimiento corresponde exclusivamente al orden interno de cada Estado.

Encontramos dividida la historia de la extradición de la siguiente manera:

EDAD ANTIGUA. Prácticamente, en esta época no existe la extradición como tal, sino nociones de ella, ya que ésta aparece realmente en la Edad Media. Sin embargo entre las principales civilizaciones antiguas sobresalen egipcios, griegos y romanos, entre otros.

Egipto. "La historia registra como primer documento conocido en orden cronológico y referente a esta materia, el tratado de "*buena paz y hermandad*" que fue celebrado hacia 1280 a.C., o sea en el año 21 de Ramsés II de Egipto, entre este rey y Hatusil III, rey de los Hititas. Consta el mencionado documento de nueve artículos sobre asilo territorial o extradición; esta viene a ser general y comprende a toda clase de fugitivos, tanto comunes como políticos".⁶

Por lo señalado, serían extraditados de Egipto: "...gentes del pueblo hitita de Hatti; igualmente, los nobles de Hatti; las gentes del pueblo egipcio a Egipto; asimismo, quedó establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, aprehensión de quien al huir de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptara, además, las medidas necesarias, para que el detenido disfrutara de garantías, referentes a su integridad corporal, familia y bienes".⁷

⁶ LUQUE Angel. Eduardo "Derecho de Asilo". S.N.E. Edit. San Juan Fudes. Colombia, 1959. Pág. 173.

⁷ COLÍN Sanchez. Guillermo. "Procedimiento para la Extradición" S.N.E. Edit. Porrúa. México, 1993. Págs. 3 y 4.



Es por ello, que de acuerdo con el tratado celebrado entre los dos reyes Ramsés y Hatusil, la extradición se sujeta tanto a personas influyentes como para aquellas más humildes, comprometiéndose el Estado aceptante a devolver al fugitivo sin concederle refugio y estancia.

Los atentados contra la persona del monarca o contra la seguridad del Estado, lo mismo que los crímenes de alta traición, eran sancionados entonces con gran severidad por las leyes; por dichos delitos se castigaba tanto al reo como a sus familiares con la pena capital, la mutilación y la confiscación de sus bienes, según fuere el caso. Pero para tales delinquentes el régimen de extradición, se hallaba, con un amplio criterio jurídico, mitigado en la estipulación egipcio-hitita.

La extradición en la antigüedad se realizaba por un proceso, que se sabe existía ya en el antiguo Egipto, mediante el cual se devolvían los prófugos de la justicia, desde los países en que se encontraban, a los países donde supuestamente habían cometido el delito o bien, luego de haber sido condenados, purgaban sus sentencias de prisión.

Es importante señalar lo que hoy en día se conoce como el instituto jurídico de la extradición, estaba muy lejos de configurar lo que se entiende en la actualidad por tal. Básicamente, no se trata de reos de derecho común, sino de infractores a las normas fundamentales de convivencia tribal, que eran reclamados por su comunidad de origen para no dejar impune la violación que habían cometido y cuyo requerimiento por lo general, implicaba una amenaza de guerra, caso que la comunidad de refugio negara la entrega.

Civilización Hebrea. Expresa el jurista Colín Sánchez "...que entre los hebreos, se refiere en la Biblia que aquéllos que huían por haber cometido algún homicidio involuntario, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo".⁸

⁸ COLÍN Sánchez, Guillermo. "Procedimiento para la Extradición". Op. Cit Pág. 10



En la antigüedad se encuentran ejemplos de extradición pero como casos aislados que ninguna semejanza ofrecen con el ejercicio regular de un derecho, porque las más de las veces la extradición se obtuvo por la violencia o la corrupción. El Capítulo XX del Libro de los Jueces habla de la venganza que tomaron las once tribus de Israel contra la de Benjamín por el insulto hecho a un levita por los vecinos de Gabaá, que la tribu de Benjamín no quiso entregar.

Grecia. La civilización griega alcanzó su mayor esplendor en el siglo V antes de Cristo, ya que su influencia se había extendido por todo el Mediterráneo. Se caracterizó por ser un pueblo dedicado a la agricultura, ganadería y oficios. Tuvo un gran desarrollo en el comercio y la navegación.

Pero en Grecia, a pesar de existir el asilo religioso que producía dificultades para la extradición, se concedía ésta para los criminales autores de delitos gravísimos.

Roma. El Derecho Romano es considerado el derecho base de muchas legislaciones, ya que por él existen instituciones jurídicas que no han sufrido cambios a través de los tiempos.

En Roma se conoció la exigencia que se hacía a otros Estados de un individuo (romano o extranjero) que había cometido infracción o delito en su territorio. "...tal exigencia corría a cargo de la suprema autoridad del Estado, al existir normas de derecho internas y llegar a suscribirse convenios o tratados entre Roma y naciones extranjeras para definir los términos y condiciones en que tal entrega *deditio, remisio o intercum* se hacía.

Claro está que la preponderancia o fuerza que la Roma Imperial ejerció en el mundo occidental de la época, hizo que la petición de entrega implicara amenaza condicional de guerra frente a aquellas naciones independientes que la negaran, o bien



se concretara en pura imposición de fuerza frente a aquellas comunidades sociales bajo el dominio jurídico de Roma".⁹

Por lo que Roma hizo que su jurisdicción protegiera tanto a los ciudadanos romanos, aunque se encontraran en el extranjero, como a los extranjeros que se encontraran en territorio romano. "El ciudadano romano sólo quedaba excluido de la jurisdicción de Roma, al abandonar el territorio romano o al hacerse ciudadano de otro Estado reconocido por Roma. A esta forma de sustraerse de la jurisdicción de romana se le conoció como "salida" o "exilium", también conocida como "autodestierro", forma que se aplicó, con fines estrictamente políticos".¹⁰

Es así como la extradición era más el producto de la imposición de un Estado dominante que el de la convivencia sobre bases de igualdad.

EDAD MEDIA . En la Edad Media no fue mucho más favorable a la extradición que la Edad Antigua, más por otras razones. En la antigüedad se conoció y practicó, como ya se ha comentado el derecho de asilo sagrado, pero no el derecho de asilo territorial el cual se funda en el principio de la soberanía y sobre la franquicia del territorio, esto es, por lo menos lo que se deduce del refugio ofrecido por ciertos fundadores de ciudades, como Rómulo por ejemplo, a los malhechores perseguidos en Estados vecinos.

Debido al estado de aislamiento y de mutua hostilidad que por mucho tiempo vivieron las naciones, después que se formaron con los restos del Imperio Romano. No existía entre los distintos países relación alguna por lo que no eran reclamados los culpables ni tampoco se presentaba el caso en donde se fuesen a refugiar a cualquier país; por lo tanto, debido a tal situación se dio paso a un principio general donde cada Soberano daba asilo en sus dominios a los fugitivos de los países vecinos y los tomaba bajo su protección por el sólo hecho de estar en el suelo sometido a su soberanía.

⁹ MOMMSEN, Teodoro. "Derecho Penal Romano". S.N.E. Reimpresión Edit. Temis. Bogotá, 1976. Pág. 27

¹⁰ Ibidem. Pág. 49.



Este nuevo derecho de asilo unido al territorio, nació junto al derecho de asilo sagrado, tomó mayor incremento a medida que éste se debilitaba y acabó por sucederle enteramente.

Con el tiempo comenzó a cesar el aislamiento entre las naciones y a medida que entre ellas entablaron relaciones, el Derecho Público tendió a modificarse y los gobiernos comprendieron que si se conservaba la inviolabilidad de los territorios hallarían ventajas con la entrega del culpable a los otros Estados, a cambio de la misma concesión, los delincuentes que hubieran buscado más allá de las Fronteras de su País o del País en que se cometió el delito, da resultado a una impunidad perjudicial para toda sociedad civilizada y contraria a los principios de la justicia.

Finalmente, para el jurista Rafael de Ureña, "la extradición se encuentra dividida en tres grandes periodos":¹¹

1.- LA EDAD MEDIA. En este periodo hay que considerar la extradición como un hecho accidental, debido a la condescendencia o a la amenaza, pues aun con la existencia de algún tratado como el de 1174 entre Inglaterra y Escocia, y otros en el siglo XIV, la extradición no se aplica más que a los delitos políticos, religiosos y a los emigrados.

2.- LA EDAD MODERNA. Comprende todo el siglo XVIII y casi la primera mitad del XIX. En éste periodo se realizan tratados para la extradición de delincuentes por delitos comunes y en eso consiste la diferencia con el periodo anterior; sin embargo, la mayor parte de los tratados de esta época todavía siguen refiriéndose a los desertores (Tratados entre España y Francia de 1765 y entre Suiza y Francia de 1777).

3.- ÉPOCA CONTEMPORANEA. Empieza para las naciones occidentales de Europa en 1840, y para Rusia en 1866. En este periodo se excluyen en los tratados las

¹¹ UREÑA Rafael De. Citado por Eduardo Luque Angel. "Derecho de Asilo". S.N.E. Edit. San Juan Eudes Colombia, 1959. Pág.174



extradiciones por delitos políticos, religiosos y militares, al ser limitada la extradición a los delitos comunes.

En síntesis, dentro de los antecedentes jurídicos podemos resaltar los siguientes aspectos que fueron relevantes para esa época.

Nos encontramos con la extradición como término jurídico, el cual comenzó a aplicarse en el siglo XIX en Gran Bretaña y Estados Unidos de América. Hasta entonces, las normas utilizadas para con los fugitivos eran totalmente aleatorias. Algunos Estados recogían a los huidos de la justicia de otros países, y les ofrecían todas las garantías para su protección fuera cual fuere el delito. Otros, en cambio, de deshacían inmediatamente de los fugitivos.

Las primeras leyes fueron precisamente para restringir las extradiciones, en especial las que afectaban a convictos de delitos políticos. Así, durante el siglo XX y si tomamos en cuenta el derecho a la extradición en la mayoría de las legislaciones particulares y bilaterales entre los Estados, el objetivo principal se centró en la consideración del delito político. Uno de lo hechos más sonados en esta disputa jurídica entre el concepto de "delito común" y el "delito político" fue la petición en 1934 de la extradición de Francia a Italia de los autores de la muerte del rey yugoslavo Alejandro. Una corte italiana decidió que la muerte de Alejandro había sido un acto político y en consecuencia, denegó la extradición.

Hasta el siglo XVIII fueron muy raros los tratados de extradición, pero desde este siglo gran número de ellos consagraron definitivamente el principio y regularon su aplicación.

La primera aplicación de esta idea fue el tratado hecho el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V, Rey de Francia y el Conde de Saboya para la extradición de los malhechores entre los dos Países, pero no será erróneo suponer a pesar de este ejemplo, que durante mucho tiempo debió precederse por actos voluntarios y

particulares, más que por convenciones generales que determinaran los casos futuros. Lo cierto es que hasta el siglo XVIII no aparecen, y se multiplican por lo cual toman una importancia real los tratados de extradición por ejemplo entre Francia y los Países Bajos en 1736.

En la época presente el crecimiento de las relaciones internacionales ha hecho comprender la solidaridad que existe entre los pueblos, tanto desde el punto de vista moral, como desde el material.

El perfeccionamiento general de las instituciones jurídicas y de las leyes penales ha logrado que desaparecieran los escrúpulos de humanidad que se oponían aún a fines del pasado siglo contra el principio de la extradición y gracias a los tratados que se han elaborado, esta institución está en vigor entre la mayor parte de las Naciones y sus reglas ocupan un lugar importante en el derecho de gentes moderno.

Nadie niega las ventajas de la extradición sino que por el contrario, todo el mundo reconoce que la persuasión, de no encontrar lugar alguno sobre la tierra en el que fuera impune el delito, es un medio eficaz de prevenirlo. Más se ha objetado contra la extradición: que si es beneficiosa en sus resultados, es ilegítima en su principio.

En conclusión, los gobiernos que reclamen la extradición deben presentar en apoyo de su demanda una sentencia condenatoria, una acusación fundada o una Acta judicial equivalente o por lo menos una orden de aprehensión según lo convenido en los tratados.

Es por eso que el fin principal de la extradición consiste en impedir la impunidad del delincuente; y su fundamento radica en el mutuo auxilio que debe ser prestado por todos los gobiernos, con la finalidad de poder dejar satisfecha la justicia social y penal.



1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN

Sobre la naturaleza de la extradición debe preguntarse ¿qué es en esencia, o cuál es el rasgo fundamental de esta institución? Existen enfoques generales como el del jurista Jiménez de Asúa, basado en Franz von Liszt, quien le conceptualiza como "...un acto de asistencia jurídica internacional".¹²

Otros puntos de vista, señalan que la naturaleza eminentemente normativa de la extradición toma en cuenta como fuentes a los tratados, es ahí donde se reconoce fuerza de Derecho Positivo las costumbres, las leyes y la reciprocidad.

Por lo tanto podemos decir que su existencia es posible gracias al derecho positivo vigente, así también cabe mencionar que su regulación la podemos encontrar en los convenios y tratados internacionales, tanto como en las constituciones y leyes internas de cada nación moderna. En ese sentido los tratados contienen expresamente la materia que rigen y complementariamente la ley interna.

Para el jurista Fiore, la naturaleza queda expresada en: "...la extradición de un malhechor constituye un verdadero acto de soberanía".¹³ Porque se entiende que el acto de entrega de un delincuente corresponde al gobierno, como supremo organismo político-administrativo del Estado.

La extradición es también un acto jurídico, ya que existe la relación entre dos Estados, esto es, a través de sus órganos competentes, lo cual genera derechos y obligaciones. Donde "...la extradición constituye un *derecho* para el Estado requirente y una *obligación* para el Estado requerido".¹⁴

¹² JIMÉNEZ DE ASÚA. "Tratado de Derecho Penal". Op. Cit. Pág.884.

¹³ FIORE, Pasquale "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición". S.N.E. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1880. Pág. 397.

¹⁴ Secretaría General Técnica. "Convenios de Extradición". 2ª Edic. Centro de Publicaciones. Madrid, 1974. Pág. 22.



Desde el punto de vista jurídico procesal, la extradición es un trámite encaminado a facilitar el ejercicio de la competencia del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente. De ahí que, en consecuencia en el carácter interno, se le hayan de aplicar las normas interpretativas del Derecho procesal y en lo internacional, es obvio las normas de Derecho Internacional Privado.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la extradición es considerada un acto de relación entre Estados, promovido por unos acuerdos que producen derechos y deberes.

Es evidente que la extradición, en su aspecto penal debe separarse del concepto de soberanía y dirigirse exclusivamente hacia una defensa social frente al delincuente, convirtiéndose en un acto jurídico, dentro de los límites legales, quedándole al Ejecutivo la facultad de realizar la entrega de la extradición.

Es por ello que con la extradición se busca una mejor aplicación de la justicia, al facilitar su administración y no dejar algún delito impune. Mediante la cooperación internacional los Estados aspiran a proteger los intereses nacionales y al ser humano, a fin de que las fronteras no constituyan obstáculos o vallas para la ley.

Se trata de una institución jurídica que garantiza la represión de la delincuencia, para que los países puedan juzgar a individuos que hayan cometido serias infracciones punibles en sus territorios. Sin apartarse del Derecho Internacional, asegura que se cumpla con sus objetivos, como también con la aplicación del Derecho Penal y del Derecho Procesal.

Para poder combatir a estas actividades de dimensiones que rebasan las fronteras nacionales es necesario el apoyo internacional. Por su expansión y peligrosidad, éstos requieren ser castigados con el máximo rigor de la ley, al evitar la inmunidad y la impunidad tan comunes, especialmente en países de frágiles regímenes donde la justicia es por demás vulnerable.



Sin duda, la extradición constituye un eficaz y eficiente medio de realización legal para las comunidades nacionales, regionales, continentales y a nivel mundial, por eso le temen obsesivamente los criminales que emprenden campañas, inclusive sangrientas, para desprestigiarla e impedir su vigencia por todos los medios.

A la extradición se la debe defender e impulsar en los constructivos y transparentes caminos del Derecho.

1.4 CLASES DE EXTRADICIÓN

1.4.1 Extradición Activa

Se dice que la extradición es activa en tanto un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside.¹⁵

Se ha señalado, con acierto, que "...el carácter de la extradición activa es administrativo y político; se trata de la demanda por voluntad política de un Estado para que se le entregue a un fugitivo con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva".¹⁶

Por lo tanto se considera activa, por la razón de que un Estado solicite a otro que determinado delincuente le sea entregado. La solicitud de entrega del delincuente constituye una facultad del Estado requirente, es decir, se refiere al Estado que la solicita.

¹⁵ Cf. GALLINO Yanzi, C.V. Extradición. Enciclopedia Jurídica Omeba S.N.E. Edit. Esta-Fami, Diskril S.A Buenos Aires 1977 Tomo XI Pag 686

¹⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA "Tratado de Derecho Penal". Op. Cit. Pág 888.



La extradición activa se define desde la perspectiva del Estado que demanda o requiere al delincuente a otro Estado donde aquel se encuentra establecido.

1.4.2 Extradición Pasiva

La extradición pasiva, por el contrario, se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente.

Es la entrega efectiva de la persona reclamada y constituye una obligación del Estado requerido al reunirse los requisitos previstos en los tratados y leyes aplicables, es decir, la que es concedida por un Estado a solicitud de otro.

"Pasiva es aquella en que el Estado requerido tiene en su poder o entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena a la persona que ha delinquido en el Estado requirente".¹⁷

"El carácter de la extradición pasiva, también en contraste con la anterior, es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida. Los problemas que suscita la extradición, por ser de carácter jurídico y jurisdiccional, se refieren a esta forma pasiva".¹⁸

Por lo tanto se considera pasiva, una vez hecha la solicitud y que ésta sea recibida por un Estado que puede conceder o negar dicha entrega al Estado solicitante.

1.4.3 Extradición Voluntaria

Se presenta al momento de que el detenido expresa, de forma voluntaria y libre, ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición su conformidad a

¹⁷ GALLINO Yanzi, C.V. Extradición, Enciclopedia Jurídica Omeba Op Cit. Pág. 687

¹⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA. "Tratado de Derecho Penal" Op Cit. Pág. 888.



la demanda formulada, cesante a que sea estudiado con profundidad el expediente por la referida autoridad.

Pero esto no significa ni tampoco implica que el magistrado quede incompetente para determinar si los delitos objeto de la demanda son o no motivo, de extradición.

En esta modalidad de extradición se presenta el caso de que el requerido, por si mismo, renuncie a todas las formalidades legalmente previstas y consienta voluntariamente su entrega.

"La extradición es voluntaria sí, el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades".¹⁹

1.4.4 Extradición en Tránsito

"Es la autorización para el paso por el propio territorio de una persona reclamada y entregada por otros dos Estados *res inter alios acta*; constituye también una obligación mientras se reúnan los requisitos previstos en las fuentes jurídicas de la extradición".²⁰

Es decir, un Estado firmante de un tratado internacional de extradición permite por su territorio el tránsito de un individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado, o a favor de un tercero.

El Jurista Jiménez de Asúa sintetiza este concepto así:

"Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención

¹⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA "Tratado de Derecho Penal" Op. Cit. Pág. 888.

²⁰ Secretaría General Técnica. "Convenios de Extradición". Op. Cit. Pág. 25



por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.”²¹

Por lo que hay razones para estimar, como lo hace el jurista Florián que esta modalidad de extradición es un mero acto administrativo y coincide con ello, la forma en que el Código de Bustamante, la define:

“Artículo 375: El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.”²²

Por otro lado, los componentes de esta modalidad de extradición son:

- Necesidad de transitar con el extraditado por territorio de un tercer Estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al Estado que lo entregó;
- Precisar para que se concrete la extradición en tránsito, la exhibición del original o copia auténtica del acuerdo que otorgó la extradición.
- Eliminación de formalidades para el paso por el territorio del tercer Estado (el de tránsito).

1.4.5 La Reextradición

Es la consecuencia de un concurso de demandas de extradición, consiste en la extradición posterior hacia un tercer Estado que debe practicar el Estado requirente, con el consentimiento del requerido, una vez agotado el interés de su defensa social.

Se presenta siempre que un Estado ha obtenido la extradición de una persona la cual es entregada a un tercer Estado, después de que haya sido juzgada y cumplida la condena impuesta, con el consentimiento del primero o requerido.

²¹ JIMÉNEZ DE ASÚA “Tratado de Derecho Penal” Op Cit Pág. 888

²² Idem.



Así también se entiende que se presenta en tanto la persona cuya extradición se obtiene del Estado en donde se ha refugiado, es reclamada al requirente por un tercero, a causa de un delito anterior a aquel por el cual habría sido concedida la extradición.

La hipótesis de la reextradición se formula en el siguiente caso:

- Se ha concedido la extradición por parte del Estado original de refugio a favor de un primer Estado reclamante.
- Sobreviene una nueva solicitud, por hecho delictivo sucedido anteriormente, por parte de un tercer Estado, sea al Estado original de refugio, sea al segundo si ya se concretó la primera extradición.

Para el jurista Jiménez de Asúa este supuesto se puede resumir en los siguientes términos:

"El individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, (es) reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado".²³

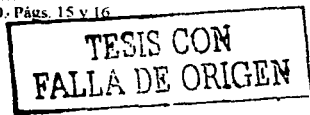
La doctrina coincide en señalar que la autorización de la reextradición debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio al perseguido y concedió su primera extradición.

1.5 PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA EXTRADICIÓN

"Para el jurista Franklin Barriga Bedoya los principios de la Extradición están descritos de la siguiente manera:"²⁴

²³ JIMÉNEZ DE ASÚA. "Tratado de Derecho Penal". O.p. Cit. Pág. 889.

²⁴ BARRIGA Bedoya, Franklin "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional". S.N.E. Edit. Instituto Ecuatoriano de estudios para las relaciones internacionales. Ecuador, 1999 - 2000. Págs. 15 y 16



Principio de la doble punibilidad. Se presenta si ambos Estados, en este caso el requirente y el requerido tienen fundamentado y descrito al acto punible en sus legislaciones como delito, por el cual se extradita al inculpado.

Principio de especialidad. "Consiste en que el acusado únicamente puede ser juzgado por uno de los delitos que se encuentran descritos en el tratado de extradición, ante lo cual ninguna persona extraditada podrá ser detenida, procesada o sentenciada en el Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición."²⁵

Nacionalidad del reo. Se prohíbe la extradición de nacionales de un Estado (requerido), para ser entregado a otro Estado (requirente) y ser juzgado o condenado. Con excepción de los delitos de narcotráfico y terrorismo, puesto que no se contara con el apoyo de las autoridades de su país. Todo ello mediante la intervención de un Estado que realice una verdadera justicia y aplicación de la ley.

Para el caso de la no extradición se aplica el principio "*aut dedere, aut judicare*" que consiste en la negación que determina el Estado requirente de entregar a un ciudadano, por lo que el Estado requerido está obligado a juzgar a dicho sujeto.

Subsistencia de la pretensión punitiva. Debe el implicado estar en el trayecto del proceso o bien debe existir una condena al momento de solicitarse la extradición.

Entidad mínima del delito. No se concede la extradición para el caso de delitos menores o faltas.

Carácter común del delito. No se concede la extradición para el caso de delitos políticos y/o militares.

²⁵ BARRIGA Bedoya, Franklin. "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional". Op. Cit. PP 15 y 16

Debido proceso legal. No se da la extradición a quienes han sido juzgados en rebeldía o por tribunales ad hoc. Se debe evitar que este principio sea mal aplicado.

"non bis in idem" doble incriminación. Consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces ante los tribunales por un mismo delito.

Finalmente como conclusión a todos estos principios podemos decir que la extradición se presenta para delitos:

- ❖ Graves
- ❖ Comunes y
- ❖ No políticos

Es por ello que al concederse la extradición se facilita la administración de justicia para juzgar y hacer efectiva la condena de delitos que no deben quedar en la impunidad, en especial aquéllos que afectan a toda la humanidad, con desagradables consecuencias, como el narcotráfico y el terrorismo.

Es entonces como al existir normas por las cuales se pueden regular hasta los conflictos de competencia que se llegaren a generar entre los Estados, la aplicación de una verdadera justicia se dará y así no existirán fronteras para que no se aplique la ley a los delincuentes.

Esta institución del Derecho Internacional protege la convivencia de todos los seres humanos, ayudada en especial por tratados internacionales y la garantía que nos ofrecen sistemas jurídicos más uniformes, en algunos casos por las frágiles leyes que tienen ciertos países donde reina la impunidad.

Desde otro punto de vista, la extradición desempeña un papel importante debido a lo siguiente:



El tratamiento de la extradición ha incluido siempre el desarrollo de una serie de conceptos claves, que pueden denominarse principios orientadores en orden a cuatro aspectos fundamentales de esta materia.

- 1.5.1 Principios relativos a los hechos delictivos,
- 1.5.2 Principios relativos a la persona del delincuente,
- 1.5.3 Principios relativos a la pena y
- 1.5.4 Principios relativos al debido proceso.

1.5.1 Principios relativos a los hechos delictivos

1.5.1.1 Principio de legalidad

Se entiende "...como una extensión del principio de la legalidad penal *nullum crimen, nulla poena sine previa lege* se postula el principio de legalidad en materia extradicional *nulla traditio sine lege*".²⁶

Esto significa que la extradición puede proceder, siempre que el hecho por el cual se persigue al presunto delincuente, este calificado como delito y previsto como tal en el tratado o ley correspondiente. Un criterio muy utilizado fue el de hacer listados o enunciaciones expresas, sobre todo en los convenios o tratados internacionales, de los delitos por los cuales se consideraba necesario solicitar y conceder la extradición. Es así como el artículo 353 del Código de Bustamante señala:

Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente, y en la del requerido.

²⁶ JIMENEZ DE ASÚA "Tratado de Derecho Penal". O p. Cit. Pág. 933



En el artículo 354 se establece:

"Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, no sea menor a un año de privación de libertad".²⁷

Con lo anterior se entiende que esos puntos son copia de las estipulaciones del Código de Bustamante, lo cual sustituyen el equivocado sistema de enunciar, mediante listado, los delitos por los que procede la extradición, al tomar en consideración un criterio más práctico de conformidad con la calidad delictiva del hecho y la gravedad de la pena a imponerse. Cabe señalar en todo caso que tanto en el sistema expreso como en el que prefiere la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena, quedan fuera de la extradición aquellas conductas referentes a las simples faltas así como los delitos culposos.

1.5.1.2 Principio de la doble incriminación o identidad de la norma

Este principio consiste en la petición de que el hecho por el cual se concede la extradición exista en ese momento y además esté previsto como delito en la legislación del país requirente tanto como en la del requerido.

Asimismo, no es necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o señalamiento por parte de ambas legislaciones, es decir, no es necesario que el hecho tenga el mismo *nomen iuris* en una y otra legislación.

El artículo 353 del Código de Bustamante, a este respecto, expresa:

"Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido".²⁸

²⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA. "Tratado de Derecho Penal" Op. Cit. Pág. 945

²⁸ Ibidem Pág. 943



1.5.1.3 Principio de especialidad

En los siguientes términos define el jurista Jiménez de Asúa la especialidad:

"El Estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta".²⁹

De este principio se pueden derivar las siguientes conclusiones:

- El sujeto implicado sólo puede ser juzgado o penado por el delito autorizado al concederse la extradición.
- Para poder ampliarse la trascendencia de ese enjuiciamiento a hechos nuevos o diferentes se requiere de una autorización del Estado requerido.
- No basta la sola voluntad del implicado para ser sometido a acusaciones o penas nuevas.
- Debe existir un plazo mínimo, que la legislación establece en dos o tres meses, para que el requerido liberado de una primera demanda, pueda ser perseguido por un hecho nuevo.

El artículo 377 del Código de Bustamante señala:

"La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta"³⁰.

²⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA. "Tratado de Derecho Penal". Op. Cit Pág. 936.

³⁰. Ibidem. Pág. 941.



1.5.1.4 Principio de exclusión de los delitos políticos

La no-procedencia de la extradición tratándose de delitos políticos o conexos con delitos políticos, está en el fundamento mismo del origen de esta institución jurídica. Cuando se comienza a comprender la extradición como instrumento de auxilio internacional referido a la delincuencia común, se fortalece como contrapartida, el derecho de asilo para los perseguidos por hechos políticos o conexos con ellos.

La discusión doctrinal se traslada a definir lo que debe entenderse por delito político. Desde los primeros tratados de extradición y en leyes internas sobre la materia, se excluyó el magnicidio e incluso los atentados contra familiares del Jefe de Estado, como hecho que pudiera calificarse de delito político. El artículo 357 del Código de Bustamante señala:

"No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquier persona que en él ejerza autoridad".³¹

1.5.1.5 Principio de exclusión de los delitos militares y otros

Para el caso de los perseguidos por delitos militares y los desertores en general. La legislación y doctrina no se han puesto de acuerdo. Mientras en Europa la tendencia es a no entregar a este tipo de infractores, en América Latina, a través del Código de Bustamante, se sostiene la posición contraria:

"Artículo 361. Los agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque a aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes que hubieren desertado de ellas".³²

³¹ JIMENEZ DE ASÚA. "Tratado de Derecho Penal" Op. Cit. Pág. 941

³² Ibidem Pág. 943.



1.5.2 Principios relativos al delincuente

1.5.2.1 Principio de exclusión del nacional

Los defensores de la tesis de la no entrega del nacional, las más de las veces, señalan argumentos más emotivos que jurídicos. Se percibe esta eventual entrega de un nacional, considerándose que en esa labor de auxilio recíproco que tienen las naciones modernas, debe entregarse a todo delincuente, aun a los nacionales, para que enfrenen las consecuencias de sus actuaciones en el Estado donde sean requeridos.

1.5.2.2 Principio de exclusión del asilado político

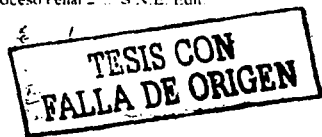
Otro de los supuestos comúnmente aceptado por los Convenios Internacionales y leyes internas es la denegatoria de entrega para quienes hayan adquirido en el país de refugio el status de asilado político.

Es por ello que esta norma no se encuentra con frecuencia en tratados y Convenios Internacionales, quizá por referirse a una situación interna de cada país o quizá por entenderse que las disposiciones sobre perseguidos políticos son suficientes para normar esta materia.

1.5.2.3 Principios de protección al menor

Este principio se refiere a "...aquellas medidas tendientes a proteger a los menores de dieciocho años, si con la extradición se estima, por parte del Estado requerido, que puede peligrar su reinserción social, han sido tomadas en legislaciones modernas como la española".³³

³³ ALMAGRO Nocete, J. "El Proceso de Extradición Pasiva en Derecho Procesal, El Proceso Penal 2". S.N.E. Edit. Tirant Le Blanch. Tomo II. Valencia, 1988. Pág. 254.



1.5.3 Principios relativos a la pena

1.5.3.1 Principio de entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas

Básicamente, se trata de evitar en aquellas naciones que por principio de civilidad han prohibido la pena de muerte para que esta extrema medida se posibilite por vía de extradición y así los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto si el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata por lo que en caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con fundamento en la documentación que se remita.

Ha surgido ya el caso en nuestra jurisprudencia de que la seguridad no pudo ser obtenida, en tanto el Estado requirente manifiesta que, en virtud de la división de poderes, el Ejecutivo encargado de hacer todos los trámites de extradición, por vía diplomática, no podía adquirir tal compromiso, por ser esa decisión del exclusivo orden del Poder Judicial.

1.5.3.2 Principio que excluye extradición por causa de extinción de la acción penal o de la pena

Está "...generalmente reconocido en los Convenios Internacionales y leyes nacionales, la prohibición de entrega a quien haya sido absuelto en el país de refugio por el hecho que se le persigue. Lo propio ocurre de conformidad con las leyes del país requerido, ha pasado el tiempo suficiente para operar la prescripción de la acción penal o de la pena como la amnistía y el indulto".³⁴

³⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA. "Tratado de Derecho Penal". O.p. Cit. Pág. 948.



1.5.3.3 Principio de suspensión de la entrega

Puede ocurrir que, al momento de recibirse la demanda de extradición, el perseguido se encuentre sometido a proceso o se encuentre purgando una pena, ya impuesta, por otro delito en el país requerido. En esta hipótesis opera la suspensión de la entrega, es decir, la demanda de extradición no se rechaza, sólo se deja en suspensión, hasta que el sujeto requerido salde sus cuentas pendientes con el país en que se refugio.

1.5.4 Principios relativos al debido proceso

1.5.4.1 Principio que prohíbe violación a la regla "non bis in idem"

Ya mencionamos, en el momento de anotar el principio que excluye a la extradición por causa de la extinción de la acción penal o de la pena, que un supuesto para esa denegatoria es el de que el delincuente haya sido o sea juzgado por el mismo hecho que se le persigue en el Estado requerido. Este es un principio de naturaleza formal o procesal que merece mención aparte.

De acuerdo con el artículo 358 del Código de Bustamante:

"No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud".³⁵

1.5.4.2 Principio de atracción de la propia jurisdicción excluyente de la extranjera

De acuerdo a este principio el Estado se reserva el necesario enjuiciamiento de ciertos delitos, aunque hayan sido cometidos en el extranjero. Sin embargo, es este un principio que podría tenerse presente en una futura reforma legislativa.

³⁵ JIMENEZ DE ASUA "Tratado de Derecho Penal". O.p Cit. Pág. 961.



1.5.4.3 Principio que excluye las jurisdicciones de excepción

Este principio tiende a garantizar un debido proceso al prohibir la extradición de aquél que pueda ser sometido a un tribunal de excepción. En este principio está de por medio no sólo la ley sino también el mandato constitucional de "juez natural".

1.5.4.4 Principio que garantiza al reo su presencia en el juicio oral

Está orientado a la exigencia de la observancia de la garantía procesal relativa a la comparecencia personal del delincuente en el acto del juicio oral. condicionándose la extradición a que, en su caso, ante sentencia dictada en rebeldía del reclamado en extradición, sea éste, una vez extraído, de nuevo sometido a juicio en el país requirente, a fin de subsanarse la deficiencia procesal aludida.



CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO INTERNACIONAL PENAL

26A

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO INTERNACIONAL PENAL

2.1 EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

Dentro del Derecho Internacional Penal, nos encontramos con dos temas en especial que tienen una importante relevancia, la extradición y el asilo. Entendiéndose como extradición la entrega que hace un Estado a otro, de un individuo, acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que el segundo Estado (requiriente) reclama, con el fin de juzgarlo penalmente para que cumpla o bien se ejecute una sanción o alguna medida de seguridad que le fue impuesta, conforme a las normas del Derecho Penal interno de un país y de las normas del Derecho Internacional Penal.

En nuestros días esta figura es indispensable, ya que sin la existencia tanto del Derecho Internacional como del Derecho Penal Nacional de cualquier país se verían incompletos.

Para la aplicación directa de las normas internacionales de carácter penal sobre las personas físicas que cometen crímenes internacionales. Hayamos un proceso en el cual se encuentra previsto el Derecho Internacional, aunado a la colaboración de las Naciones Unidas quienes sustentan que los individuos tienen deberes internacionales que van más allá de lo que las legislaciones internas disponen y tienden a establecer mecanismos para hacer cumplir la responsabilidad criminal internacional de personas de manera individual.

De acuerdo con el jurista Gustavo Malo, el estudio de la aplicación del Derecho Penal en el espacio, guarda relación con el Derecho Internacional Penal y el Derecho Penal Internacional. Así tenemos que la definición de Derecho Internacional Penal es la siguiente:

Se entiende como "Derecho Internacional Penal, aquel que tiene por objeto el estudio de los delitos tipificados a nivel internacional, via tratados y convenciones internacionales, suscritos por los respectivos países así como el conocimiento de los mismos, por vía de jurisdicción penal, lo que naturalmente implica el ámbito del Derecho Penal Internacional, asignado a la Corte Internacional de La Haya, como también, en su caso, en América en relación con los derechos humanos, a la Corte Internacional de los Derechos Humanos".¹

No hay que olvidarnos de la definición del Derecho Internacional Público, y del Derecho Internacional Privado en este último se orienta a la solución de los problemas y conflictos que se plantean entre particulares derivados de la aplicación de las respectivas leyes nacionales en asuntos donde en principio parecen encontrar posible aplicación las leyes de diversos países, es decir, es el que decide que ley es aplicable ente las diferentes legislaciones en la solución de conflictos particulares.

Mientras que para el Derecho Internacional Público se entiende como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, con la función de establecer los derechos y obligaciones de ellos Estados dentro de la comunidad internacional.

Remontándonos a la historia, nos encontramos con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, en donde se pronunció el interés por precisar la prohibición a determinados hechos que se estimaban como perjudiciales del Derecho Internacional en sí, mediante disposiciones con un contenido de protección al hombre, independientemente del país en que se encontrara o al cual perteneciera, es decir, este interés se orientó hacia la conformación de un Derecho Penal y una justicia penal internacionales, reconocido y aceptado por los Estados, es así como se deriva la denominación de Derecho Internacional Penal.

¹ MALO Camacho, Gustavo "Derecho Penal Mexicano" 4ª Edic. Edit. Porrúa Mexico, 2001. Pag. 212

Para entender un poco más al Derecho Internacional Penal tenemos al ámbito jurídico penal que forma parte del derecho en mención el cual se ha desarrollado en dos vertientes:

1. En la posibilidad de sancionar determinados hechos que afectan a los individuos en cualquier lugar o circunstancia, todo ello, con base en los tratados y convenios internacionales celebrados, los cuales han sido ratificados por los respectivos Estados, para formar parte del derecho Interno de los respectivos países y lograr la aplicación del principio de universalidad o extraterritorialidad total. Como ejemplo a este aspecto tenemos a los delitos vinculados con el genocidio y la piratería, entre otros.
2. Orientación hacia el establecimiento de una justicia internacional penal, como fue el caso del Acuerdo del 25 de abril de 1946, el cual dio vida al tribunal militar de Tokio, que a su vez juzgó y condenó por crímenes de guerra y en contra de la humanidad a un grupo de japoneses.

Para la existencia de un verdadero Derecho Penal Internacional, se deberían de presentar determinados aspectos como son:

- El Derecho Internacional tendría que contener tipos penales propios que obliguen a los particulares inmediatamente y sin necesidad del medio del Derecho Estatal, esto es, el principio de la inmediata responsabilidad jurídico-penal del particular de acuerdo al Derecho Internacional.
- Si el Derecho Penal Internacional se considerara como una acción punible dentro del Derecho Internacional entonces perdería su eficacia en el Derecho Estatal, ya que el particular se encuentra entre dos caminos, primero ningún Estado debería permitir ni determinar acciones contrarias al Derecho Penal Internacional, segundo no deberían tener fuerza justificadora los preceptos



contrarios al Derecho Internacional. Conociéndose así, como principio de la preferencia del Derecho Penal Internacional sobre el Estatal.

- "Ningún órgano del Estado que llegara a actuar contrariamente al Derecho Penal Internacional, en el supuesto de procedimiento penal a través de una jurisdicción internacional o extranjera, podría invocar la circunstancia de que el hecho constituye un acto de soberanía estatal, que, conforme al principio "*par in parem non habet jurisdictionem*", únicamente está sujeto a la jurisdicción del propio Estado: principio de la exclusión de la doctrina del acto de soberanía, teoría que tiene que ser distinguida de la inmunidad personal de los representantes del Estado y diplomáticos respecto a la jurisdicción ajena".²

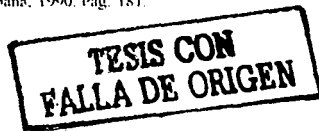
El Derecho Internacional Penal es en principio un conjunto de normas internacionales las cuales afectan o atañen a las personas físicas que cometen crímenes de carácter internacional y cuyos delitos son del mismo carácter, cuya finalidad será la protección del individuo, de la comunidad de una etnia y especialmente de la paz y seguridad internacional.

A continuación veremos la relación que guarda el Derecho Internacional Penal con el terrorismo, el derecho de asilo, la figura del delincuente y la competencia de la Corte Penal Internacional.

2.2 EL TERRORISMO COMO TIPO PENAL INTERNACIONAL

La palabra terrorismo proviene del latín *terre* que significa asustarse, estremecerse o hacer estremecerse. Por lo tanto, es la acción de causar temor o terror por diversos medios.

² POLAINO Navarrete, Miguel. "Derecho Penal". 2ª Edic. Edit. Bosch. Tomo I. España, 1990. Pág. 181.



Ahora bien, desde el punto de vista del derecho penal, "...el terrorismo se manifiesta mediante la ejecución repetida de delitos por los cuales se crean un estado de alarma o temor en la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticos. Es entonces evidente que la sociedad debe defenderse y entonces el Estado crea las figuras penales que reprimen esta clase de hechos".³

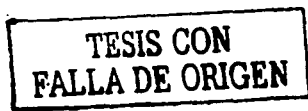
Sin perder de vista la dimensión histórica de este fenómeno el 9 de octubre de 1934 con "...el atentado de Marsella y la muerte de Alejandro I de Yugoslavia y de Louis Barthou, Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, en donde la ineficacia de la legislación interna por haber negado la Corte, el 11 de noviembre de 1934, la extradición de los delincuentes Pavelic y Kwaternich, el delito terrorista se planteó como problema internacional, es entonces cuando Italia debido al delito de Marsella había advertido señalar en la doctrina y en los Congresos internacionales, que los Estados se encontraban desarmados contra los delincuentes políticos, es así como se constituyó el punto de partida de la consideración actual del delito de terrorismo".⁴

Ante esta circunstancia, el Consejo de la Sociedad de Naciones nombró en 1935 un Comité de expertos encargados de redactar los textos que, examinados por la Conferencia Internacional para la represión del terrorismo, dieron lugar a dos Convenciones, la primera de ellas fue la de Ginebra del 16 de noviembre de 1937 para la prevención y represión del terrorismo y la segunda fue para la creación de una Corte Penal Internacional.

Así, el artículo 1° de dicha Convención de 1937, proporciona una clara definición como crimen internacional de los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza sea provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o entre el público. Mientras que el artículo 2° ofrece el listado siguiente:

³ BARRIGA Bedoya, Franklin. "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional" S.N.E. Edit. Instituto Ecuatoriano de estudios para las relaciones internacionales. Ecuador, 1999 - 2000. Pág. 27.

⁴ EBILE Nsetum, Joaquín. "El Delito de Terrorismo". S.N.E. Edit. Montecorvo, S.A. Madrid, 1985. Pág. 20.



1. Actos intencionales dirigidos contra la vida, integridad física, salud o libertad de los jefes de Estado sus familiares quienes tengan sus prerrogativas y en general, las personas investidas de responsabilidad o cargos públicos, siempre que tales actos se cometan precisamente en razón de esas cargas o responsabilidades.
2. El acto intencionado que consista en la destrucción o en la sustracción de propiedades públicas o de utilidad pública que pertenezcan o sean administradas por una Alta Parte Contratante.
3. El acto intencionado de tal naturaleza que ponga en peligro vidas humanas y crea un peligro común.
4. Cualquier intento de cometer los actos anteriormente anunciados.
5. El acto de fabricar, procurar, proporcionar y detentar armas, municiones, explosivos o sustancias dañinas dirigidas a ser utilizadas en alguno de los actos anteriormente enumerados, en cualquier país.⁵

Sin embargo, la facilidad con que se llegó a ambos acuerdos, fue más aparente que real, puesto que no admitía la deducción de la confirmación internacional, pues era prueba de que el concepto del delito de terrorismo estaba suficientemente elaborado. Pero no hay que olvidar que hubo una excepción, donde las dos Convenciones fueron firmadas por 24 Estados, pero ninguno de ellos llegó a ratificarlas.

Es por ello, que con la Segunda Guerra Mundial se paralizó lo que hasta ahora no podemos llamar más que un generoso intento. Originándose como resultado otros problemas más urgentes "los crímenes internacionales" dentro de ellos encontramos a, los crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y el genocidio.

Las organizaciones terroristas no actúan ahora en un país determinado, estas utilizan las fronteras sólo para eludir la pena mediante el Derecho de Asilo. Muchas

⁵ RAMÓN Chornet, Consuelo "Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional". S.N.E. Edít. Tirant Le Blanch Valencia, 1993. Pág. 116.



veces la finalidad es obtener una escandalosa propaganda de sus ideas o pretendidos derechos, más o menos lícitos y razonables, buscan el momento y lugar más propicio, mientras que procuran de forma directa la máxima repercusión universal. Ahora no se trata de un problema de extradición, por lo que el enfrentamiento que se ha producido al universalizarse el fenómeno terrorista, ha obligado a los Estados y a los Organismos Internacionales a intentar su represión con carácter universal.

Es por ello que el fin de estos grupos o individuos es imponer sus ideas con actos de violencia, muerte, corrupción, sin que importe a sus despiadados actores la vida humana. Es una urgente misión de los países enfrentarse a estos grupos del crimen organizado, porque sus acciones son peligrosas al máximo, en razón de que afectan, con ánimo de destruirlos, a los sistemas democráticos, políticos, económicos, sociales, de seguridad y bienestar para toda una sociedad.

El terrorismo en sí lo podemos entender como la dominación por el terror o bien la sucesión de actos violentos practicados por organizaciones o movimientos políticos para lograr determinados objetivos. Esta concepción del terrorismo como delito se entiende destinado a provocar terror, la cual viene determinada por el art. 1.2 de la Convención de Ginebra de 16 de noviembre de 1987, a cuyo tenor dice:

“Se entiende por terrorismo los actos criminales contra el Estado y cuyo fin o naturaleza es la de provocar el terror contra personalidades (sic) determinadas, grupos de personas o en el público”.⁶

Para entender al terrorismo como tipo penal internacional es necesario comentar que existen o se requieren de los siguientes elementos:

“1. Que exista realmente una banda, es decir, una asociación que tenga por objeto cometer delitos. No es necesario que se trate de una asociación que haya adoptado alguna de las formas jurídicamente previstas al respecto: basta con

⁶ CALDERÓN Cerezo, A. “Derecho Penal” 2ª edic. Edit. Bosch. Tomo II, Parte Especial España, 2001. Pág.



la unión de varios para un fin, unión que ha de tener una cierta duración en el tiempo o estabilidad.

2. Que tal banda sea armada, es decir, que utilice esa actuación delictiva ;como es el armamento, se entiende por tal las armas de fuego de cualquier clase, de bombas de mano, granadas, explosivos u otros instrumentos semejantes, que son aquellos cuyo uso repetido, o especialmente intenso en una sola ocasión, puede causar alarma en la población y la alteración en la convivencia ciudadana.
3. Imponiéndose una interpretación restrictiva del concepto de banda armada, de acuerdo con la doctrina establecida, entendiéndose como los grupos que por el uso de armamento que poseen o por la clase de delitos que cometen causen inseguridad en la población con tal intensidad que pueda considerarse que se impide el normal ejercicio de los derechos fundamentales propios de la ordinaria y habitual convivencia ciudadana, lo que constituye uno de los presupuestos imprescindibles del orden político y de la paz social, es decir, que produzcan miedo a un grupo o a la generalidad de la población, que es el signo distintivo del terrorismo.
4. Por último, se requiere un especial elemento subjetivo del injusto. No basta que objetivamente las acciones de la banda armada causen inseguridad en la población; es necesario que la organización como tal tenga por finalidad crear esa mencionada inseguridad o miedo colectivo, ya sea para subvertir el orden constitucional, sin tal subversión, alterar gravemente la paz pública".⁷

Los delitos de terrorismo producen determinadas consecuencias específicas de orden procesal, es por ello, que a continuación veremos los tipos en particular que guarda el terrorismo. Aunque a efectos sistemáticos se agrupan los delitos de terrorismo dentro de un mismo capítulo, en realidad se tipifican, fundamentalmente, determinados delitos comunes, contra bienes individuales y colectivos desde el punto de vista:

⁷ CALDERON Cerezo, A. "Derecho Penal" Op Cit P P. 660 y 670

- ❖ Objetivo.- tenemos a la organización armada.
- ❖ Subjetivo.- tiene como finalidad de trastornar el sistema constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Por lo tanto, la tipificación autónoma de estos delitos, en vez de prever las correspondientes cualificaciones de los delitos comunes, constituye una opción político-criminal del legislador, que no está necesariamente indicada desde el punto de vista técnico. Es así, como en cualquier caso, es inadecuado hablar de delito de terrorismo, como tipo penal autónomo. pues se contemplan una diversidad de conductas delictivas, apoyadas en distintos tipos penales con una diferente función de protección. Es tipificada como delito independiente una específica forma de participación en los delitos de terrorismo.

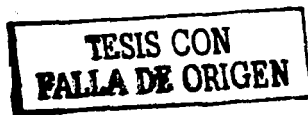
El jurista Martínez Cardós, nos dice que:

"De las conductas tipificadas en algunos Códigos, como es el caso de España pueden calificarse de materialmente terroristas, en el sentido de que están directamente encaminadas a lesionar los bienes jurídicos fundamentales, tales como la vida, la libertad personal y la integridad corporal."⁶

Por lo que, el delito de terrorismo además de dañar como ya se dijo a la vida, a la integridad corporal y a la libertad de las personas, también compromete otro bien jurídico: la seguridad del Estado, sobre todo en su aspecto de orden público. Y en el orden internacional porque está constituido por una serie de conductas que en todo momento deben dar lugar a la extradición.

En conclusión podemos decir que dentro del concepto de terrorismo es fundamental contar con lo siguiente:

⁶ MARTÍNEZ Cardós, citado por CALDERÓN Cerezo, A. "Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 671.



- Un acto criminal.
- El empleo de la violencia, así como de medios capaces de crear un peligro común.
- Un móvil capaz de crear un estado de alarma.
- Un fin último, que aunque no se señale expresamente por ninguna de estas definiciones se supone que ha de ser político.

En la mayoría de los casos intervienen personas con problemas de adaptación social, en la actualidad los movimientos terroristas provienen de izquierda y derecha, atacan por igual a las dictaduras o a los gobiernos democráticos.

La forma de actuar de los terroristas depende del objetivo que persiguen, es por ello que a continuación se explicará algunos de los grupos terroristas:

“ELN. El Ejército de Liberación Nacional es el segundo grupo en importancia de Colombia. De tendencia marxista y castrista, este grupo negocia actualmente con el gobierno colombiano el cede de una "zona de distensión" similar a la otorgada a las FARC. Se cree que el gobierno cubano les provee de soporte material.

ETA. Euzkadi Ta Askatasuna (País Vasco y Libertad) es el principal grupo terrorista de España y Europa. Entre sus principales modalidades de operación están los atentados con bombas, secuestros y extorsiones (estos dos últimos sobre todo a autoridades y empresarios vascos). Su principal demanda incluye la independencia de lo que consideran el País Vasco (Bilbao y Vizcaya). Además recibe estrecha colaboración con el IRA y gobiernos como Libia, Líbano y Nicaragua.

FARC. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Actualmente es el principal y más antiguo grupo terrorista colombiano y americano. Fundado en 1964 por su líder, el mítico Carlos Marulanda "Tirofijo", este movimiento marxista leninista es uno de los pocos grupos de su tipo que representa una real amenaza de Estado.

Actualmente negocia con el gobierno en la búsqueda de una salida pacífica a la larga guerra.

ABU SAYAF. Grupo terrorista filipino. Entre sus objetivos está implantar un Estado islámico en la región sur (Mindanao). Se presume que muchos de sus integrantes fueron entrenados por Mujahdines afganos. Entre sus principales actividades se encuentran el asesinato, extorsiones, etc.

TIGRES DEL EELAM TAMIL. Este grupo de reivindicación étnica opera desde 1976 en la isla de Sri Lanka. Con otra cultura, historia e idioma, se consideran marginados por la mayoría cingalesa. Entre sus principales demandas figura la creación de un estado propio en lado occidental de la isla. Sus acciones han incluido magnicidios, coches bombas, etc.

HAMAS. El más violento grupo extremista palestino. Formado en 1988, sus violentos atentados en territorio israelí lo han convertido en uno de los obstáculos más importantes en el proceso de paz de Medio Oriente. Al igual que la Jihad, el uso de elementos suicidas es la característica más saltante de este grupo. Y su objetivo, a corto plazo, es el retiro israelí de los territorios ocupados y a largo plazo la creación de un Estado Islámico en toda Palestina.

HEZBOLLAH. Grupo político-militar Libanés, combatiente y enemigo de Israel, integrado por musulmanes chiitas, tiene como objetivo principal recuperar su tierra y luchar por sus derechos a recuperar lo que es suyo. Hezbollah se consolidó como una organización – núcleo de las actividades de los fundamentalistas chiitas, conducida por religiosos que veían, en la adopción de la doctrina iraní, la solución al malestar político en el Líbano. Esta concepción incluía el uso del terror como medio para alcanzar fines políticos. Su principal objetivo es el establecimiento de una República semejante a la iraní en el Líbano y la eliminación de toda influencia no islámica de la zona.

AL-QAEDA. Grupo terrorista Afgano, su objetivo es restablecer el Estado musulmán en todo el mundo. Mantiene empresas que generan dinero y recogen donaciones. Se le acusa de los ataques contra el USS Cole en octubre del 2000 en Yemén, las embajadas de Estados Unidos en el continente Africano y de los atentados del 11 de Septiembre de 2001.

IRA. Es el grupo paramilitar católico mejor armado de Irlanda del Norte. Data de 1969, vinculado al Sinn Fein, su objetivo principal es la re-unificación de Irlanda del Norte con la República irlandesa. El IRA tiene su propia constitución, conocida como "El Libro Verde".⁹

Por otra parte, dentro del terrorismo cabe mencionar que lo esencial es la premeditación y la alevosía así como la lesión que causan al bien jurídico como es la tranquilidad y la confianza social, lo que en conclusión impide el desenvolvimiento pacífico de la vida civil. Las características del terrorismo (pueden ser consideradas para el terrorista) se presentan en dos aspectos:

"Características Operacionales.- Se refieren a la forma como se ejecutan las operaciones e incluyen funciones tales como entrenamiento, movilización, abastecimientos, planes, adoctrinamiento, tácticas y técnicas, acción psicológica, propaganda, etc.

Características Administrativas.- son las que tienen relación con el manejo económico de personal y medios asignados, en la forma que se obtenga la máxima utilización y eficacia de los recursos, sin perjuicio de la eficiencia operacional".¹⁰

Se podría considerar que el terrorismo es una actividad criminal pero para que esto sea así necesitaríamos en principio considerarla como actividad terrorista y para ello se requiere de los tres elementos siguientes:

⁹ <http://www.puep.edu.pe/periodismodigital/articulos/terrorismo6.htm>
¹⁰ CALDERON Cerezo, A. "Derecho Penal". Op Cit Pág. 29

- "1) La consumación de ciertos actos de violencia de naturaleza a provocar muertes indiscriminadamente, o causar daños corporales grave.
- 2) Un proyecto individual o colectivo tendiente a perpetrar dichos actos.
- 3) Crear el terror en el seno de personalidades determinadas, grupos de personas, o más ampliamente, dentro del público en general".¹¹

En conclusión se puede decir que el acto terroristas, en primer lugar, es un acto de violencia. Por lo que el terrorismo no se debe confundir con la guerra de guerrillas, ya que ésta es únicamente una fuerza armada irregular; por lo que el grupo guerrillero debe ser considerado ante el derecho internacional, como un núcleo de combatientes que no caen, estrictamente, en la ilicitud, ya que debe serles acordado el status de prisioneros de guerra. Por lo tanto existe una distinción entre el terrorismo y la guerrilla.

"1. El terrorismo tiende a utilizar la fuerza indiscriminadamente y en escala excesiva. *Mientras que la guerrilla* piensa, antes que nada, en términos militares, esto es, tienden a concentrarse en las fuerzas policíacas y militares del sistema político en contra del cual están en lucha.

2. El terrorismo puede encontrar conveniente el actuar en forma individual, y compensar su debilidad numérica con el calibre de su poder destructivo. *Mientras que las guerrillas* aun al ser pequeñas, tienden a operar en grupo.

3. La existencia de terroristas individuales no crean necesariamente un conflicto armado, ya se interno o internacional. Es cierto que el terrorismo como tal puede darse en situaciones de conflicto armado, pero también puede generarse en situaciones de paz y tranquilidad doméstica o internacional. *Mientras que la guerrilla* presupone o genera una situación de conflicto armado, ya sea a nivel interno o a nivel internacional".¹²

¹¹ GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. "Extradición en Derecho Internacional". 2ª Edic. F. B. UNAM México, 2000. Pag. 118.

¹² *Ibidem*. PP. 124 y 125

Finalmente no hay que olvidar nunca que el verdadero peligro de la violencia no es tanto el daño que resulta de los actos de violencia aislados, sino más bien del hecho de que la violencia por sí misma genera, a su vez, otra serie de actos de violencia de proporciones impredecibles.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. El 3 de junio de 2002, durante el período anual de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, cancilleres de los países americanos suscribieron un importante tratado destinado a prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. La Convención Interamericana contra el Terrorismo, el primer tratado internacional de su clase adoptado después de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, la cual procura prevenir el financiamiento del terrorismo, fortalecer los controles fronterizos y aumentar la cooperación entre las autoridades policiales y judiciales de diferentes países, entre otras medidas. El tratado denomina al terrorismo como una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales.

"El 16 de junio de 2003, el Departamento de Estado de Estados Unidos, en Washington, manifiesta que el Tratado antiterrorista de la Organización de Estados Americanos esta listo para entrar en vigor, puesto que el 10 de junio del presente año, Nicaragua ha ratificado dicha Convención, el Comité Interamericano Contra el Terrorismo, no sin olvidar que aparte de Estados Unidos, otras 32 naciones miembros de la Organización de Estados Americanos han firmado el tratado y ahora Nicaragua se suma a Antigua y Barbuda, Canadá, El Salvador, México y Perú como los Estados que lo han ratificado, ya que era necesario que seis naciones miembros de la Organización de Estados Americanos ratificaran el tratado para que entrara en vigor 30 días después."¹³

Durante la mitad del año 2001 y todo el año 2002, el Comité Interamericano Contra el Terrorismo ha trabajado con gran intensidad para fortalecer la cooperación contra el terrorismo. En su reunión más reciente, celebrada en enero de 2003 en El

¹³ <http://usinfo.state.gov/espanol/lum> Departamento de Estado de Estados Unidos



Salvador, exhorto a los Estados miembros aprobar una serie de medidas para fortalecer la seguridad fronteriza, ajustar los controles aduaneros y mejorar la calidad de los documentos de identificación y viaje. Asimismo, recomendó controles financieros para prevenir el lavado de dinero y la financiación de actividades terroristas. El Comité Interamericano Contra el Terrorismo también está trabajando para mejorar el intercambio de información y la coordinación entre los Estados miembros y dentro de las instituciones del sistema interamericano.

La Secretaría del Comité Interamericano Contra el Terrorismo, basada en la Organización de Estados Americanos, está en recopilación sobre información de legislación y acuerdos pertinentes en toda la región y compilando directorios de expertos hemisféricos en materia de seguridad fronteriza, regulación financiera, control del tráfico de armas ilegales y control de armas biológicas y químicas. También preparará programas de capacitación y asistencia técnica, especialmente en el desarrollo de legislación antiterrorista. Ha trabajado con expertos de la Comisión Interamericana para el Abuso de Drogas en la redacción de regulaciones modelos para prevenir la financiación del terrorismo y ha participado en reuniones del Grupo de Acción Financiera del Caribe y el Comité Antiterrorista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Es por ello que durante los años 1996 a 2002, se presenta lo siguiente:

- 1996 Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos elaboran un plan de acción antiterrorista en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, en Lima, Perú.
- 1998 En Mar de Plata, Argentina, se crea el marco para el Comité Interamericano contra el terrorismo.
- 1999 La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos establece formalmente el Comité Interamericano Contra el Terrorismo, que celebra su primera reunión ese mismo año.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002 Los Estados miembros adoptan la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

En vista de lo antes expuesto, cabe mencionar que el Terrorismo como tipo penal Internacional es un acto de violencia que genera terror o intimidación a la vida, a la integridad corporal y a la libertad de las personas que recae en la población de un Estado con un móvil, político, social, filosófico, ideológico o religioso.

2.3 EL DELINCUENTE INTERNACIONAL

Delincuente: "Es la persona física que lleva a cabo la conducta delictiva. Cabe insistir en que se trata de una persona física, para erradicar el error de creer que también la persona jurídica o moral puede serlo. También se reitera que los animales sólo son un instrumento que eventualmente utiliza el hombre, pero la responsabilidad recae en ser humano, por ser él el único con capacidad y voluntad".¹⁴

Como antecedente, tenemos que, dada la dignidad de ciertas personas, al cometer un delito se les llegaba a representar por un animal o cosa para que se aplicara la justicia y el delito no quedara impune, pero a la persona responsable se le exentaba de sufrir la humillación del castigo; de ahí la conocida expresión de "chivo expiatorio", porque dicho animal era quien expiaba la culpa del delincuente; un chivo era sacrificado en la hoguera. Por otro lado también existió la llamada pena en efigie, ya que se hacía un muñeco que ocupaba el lugar del delincuente, y el muñeco era colgado o quemado.

Dentro del terrorismo existe la figura del delincuente llamado terrorista cuyas características son complejas de definir, ya que al decir que un terrorista se hace por anomalías fisiológicas y querer explicar genéticamente la personalidad de estos sujetos puede ser una opción, pero recordemos que el terrorismo no sólo le sucede a personas

¹⁴ AMUCHATEGUI Requena, I. Griselda "Derecho Penal". 2ª Edic. Edit. Oxford. México, 2002. Pág. 101

desequilibradas y con tendencias al suicidio o la destrucción personal, también sucede a personas normales y con coeficientes de inteligencia sobresalientes por ejemplo: "...Begin, el líder político israelita fue terrorista y Sean Mc Bride, líder del IRA, quien ocupó un alto cargo en las Naciones Unidas y obtuvo el premio Nobel de la paz".¹⁵

"El delincuente ha sido considerado como un "fanático" al representar una actitud criminal, propia de las personas que han fracasado y por tanto para él han perdido validez todos los otros valores que no están de acuerdo con su idea que es fija y dominante, y puede más que su pensar y su voluntad como ser racional, y tan profundo es su odio que llega dañar seres inocentes."¹⁶

En Derecho Penal al sujeto activo del delito se le llama, de manera indistinta, delincuente, agente o sujeto activo. Para adentrarnos en este tema hemos de conocer la periodicidad y las distintas denominaciones aplicables al delincuente. En principio tenemos a la primodelincuencia, la reincidencia, la habitualidad, la ocasionalidad y la delincuencia profesional; a continuación se analizará cada una de ellas.

"PRIMODELINCUENCIA. Aquí nos encontramos con todos aquellos sujetos que por primera vez cometen un delito, por lo que es importante que el juez conozca de esta circunstancia para que así pueda aplicar una pena más justa.

REINCIDENCIA. Esta se presenta si un sujeto delinque por segunda vez, siempre que haya sido sentenciado por el primer delito. Encontrándonos en dos tipos:

- ❖ Reincidencia genérica.- Se produce si el agente delinque por segunda vez, al cometer un delito de naturaleza diferente de la del primero.
- ❖ Reincidencia específica.- Se produce si el primero y el segundo son delitos de la misma naturaleza.

¹⁵ HARRIGA Bedoya, Franklin "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional". O.p. Cit. Pág. 30.

¹⁶ Idem

HABITUALIDAD. Esta se presenta para el sujeto que comete dos veces más una, un delito de la misma naturaleza, siempre que los tres delitos se cometan en un periodo que no exceda de 10 años. Un aspecto que cabe señalar es que para la criminología, la delincuencia es habitual cuando el sujeto hace de su conducta criminal, una forma habitual de actividad, por ejemplo, el carterista que vive de robar carteras, el delincuente de cuello blanco, el que pertenece a la mafia, etc."¹⁷

***OCASIONALIDAD.** Esta se presenta si el sujeto comete el delito en función de habersele presentado la ocasión propicia. Puede tratarse de un delincuente primario o de un reincidente. Si su actuación criminal llega ser muy frecuente caerá en la habitualidad.

DELINCUENCIA PROFESIONAL. En este caso se trata de desarrollar el comportamiento como una profesión, incluso el sujeto trata de perfeccionarse y llega a haber especialidades, como en la comisión de algunos delitos patrimoniales, delitos en materia internaccional, delitos de cuello blanco o cuello dorado, etc. Para que se lleve a cabo su ejercicio, se requiere una capacidad intelectual superior a la común, además de toda una organización que lleva implícita una gran capacidad económica y, en ocasiones, apoyo de personas dedicadas a la política. La llamada delincuencia organizada entraría en este rubro."¹⁸

Es importante también que conozcamos los diferentes grados de participación en los cuales interviene la figura del delincuente, es decir la forma y medida en que participa el sujeto:

- "1) Autoría.- Es la persona física que realiza la conducta típica, y puede ser material o intelectual.
- 2) Autor material.- Es quien de manera directa y material realiza la conducta típica.

¹⁷ AMUCHATEGUI Requena, I. Griselda. "Derecho Penal". O.p. Cit. PP 104 y 105.

¹⁸ Idem.

- 3) Autor intelectual.- Es quien idea, dirige y planea el delito.
- 4) Coautoría.- Es en donde intervienen dos o más sujetos en la comisión del delito.
- 5) Complicidad.- Es cuando al delincuente principal lo ayudan otras personas mediante un previo acuerdo. De manera que su cooperación es tal que sin ella el hecho no se habría cometido, o bien, ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho.
- 6) Autoría mediata.- Es la que existe si un sujeto se vale de un inimputable para cometer el delito. El autor será el sujeto imputable, mientras que el medio o instrumento del que se valió el autor para cometer el ilícito será el inimputable.
- 7) Instigación.- Consiste en incitar a otra persona a cometer el delito.
- 8) Provocación o determinación.- Consiste en utilizar y aprovechar la idea que otra persona tiene, propiciando el reforzamiento para que lo cometa.
- 9) Mandato.- Consiste en ordenar a otros que cometan un delito, con beneficio sólo de quien lo ordena.
- 10) Orden.- Es una especie de mandato, en el que el superior ordena al inferior la realización de un delito en abuso de su autoridad.
- 11) Coacción.- Se ordena la comisión de un delito, pero con algún tipo de amenaza hacia el sujeto.
- 12) Consejo.- Se instiga a alguien para cometer un delito en beneficio del instigador.
- 13) Asociación.- Es un convenio que celebran varios sujetos para cometer un delito con beneficio de todos".¹⁹

Para la Extradición la figura del Delincuente es sumamente importante ya que sin él no se podrá presentar dicha institución, así pues, no hay que olvidar los siguientes principios:

¹⁹ AMUCHATEGUI Requena, I. Giselda. "Derecho Penal". O.p. Cit. PP. 107 y 108

- "1) Están exceptuados de extradición los delincuentes políticos.
- 2) La entrega de delincuentes comunes, únicamente es factible si existe tratado que así lo permite. Y no sólo que ese tratado exista sino que esté en vigor.
- 3) De ordinario, sólo se entrega a ciudadanos extranjeros. Por excepción, a los propios.
- 4) Al delincuente entregado sólo se le puede juzgar por el delito que motivó la extradición. En el caso de nacionales del Estado, es opcional pactar que no se les conceden a penas superiores a las señaladas en su país de origen.
- 5) La extradición puede ser negada cuando según las leyes del Estado al que se reclama la entrega del reo, no puede ser cumplida la sentencia dictada contra él por haberse vencido el plazo de prescripción o por otros fundamentos legales, exceptuándose lo ya dicho con respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales.
- 6) La extradición también puede ser negada cuando en el territorio del Estado al que se pide la entrega del reo, fue dictada resolución judicial de sobreseimiento por el hecho que motivó la solicitud de extradición, encontrándose en firme.
- 7) La extradición puede ser solicitada por el país afectado por el delito o por el de nacionalidad del delincuente".²⁰

De acuerdo con lo antes referido, la figura del delincuente es en principio la parte medular de la extradición, ya que es aquel sujeto que de una manera u otra delinque, es decir que comete un delito en cualquiera de las modalidades de autoría o participación que prevea la ley.

²⁰ BENAVIDEZ LÓPEZ, Jorge Enrique. "Lecciones de Derecho Internacional". 1ª Edic. Edit. Señal Editora Colombia, 1989. Pág. 187.



2.4 EL DERECHO DE ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El Asilo fue inicialmente concebido para proteger a los delincuentes comunes; en la Edad Antigua y en la Edad Media los templos fueron recintos de protección para los delincuentes perseguidos por la justicia. En cambio, la extradición se ejercía sobre los perseguidos políticos.

La situación hoy es inversa: el asilo se extiende únicamente a los perseguidos políticos, mientras la extradición funciona con respecto a delincuentes comunes. La institución de asilo prohíbe que bajo su protección se amparen los delincuentes comunes y el ejercicio de la extradición excluye a su vez a los delincuentes políticos.

Por lo tanto el derecho de asilo es la protección que otorga un Estado a una persona perseguida penalmente por otro Estado, en relación con asuntos que son de carácter político. Esta es la regulación jurídica de una situación, en cierta forma, opuesta a la extradición.

En efecto, un caso implica la entrega del procesado o sentenciado de un país a otro en relación con todo tipo de delito excepto el político; en el otro caso, implica la protección de un Estado a una persona perseguida por otro Estado y, consecuentemente, supone la negativa de la entrega de ellas al Estado que los persigue, precisamente tratándose de delitos políticos. Dentro del asilo se encuentran dos formas, las cuales son:

ASILO TERRITORIAL. "En relación con las leyes mexicanas es el asilo que otorga el Estado mexicano, en su territorio, a las personas que habiéndolo solicitado, les sea concedido. El concepto aparece relacionado con los refugiados políticos que solicitan asilo en un cierto país, al salir del país en que son perseguidos".²¹

²¹ MALO Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano" -4ª Edic. Edit. Porrúa México, 2001. Págs 219 y 220

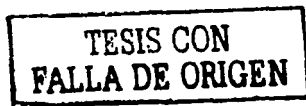
ASILO DIPLOMÁTICO. "Encuentra apoyo en los tratados y la costumbre del derecho internacional y ha tenido un importante desarrollo en Latinoamérica. Implica la protección que el solicitante de asilo recibe, dentro del espacio territorial del propio país en que es perseguido, en las representaciones diplomáticas o legaciones de un país extranjero que otorga y concede asilo al solicitante, impidiendo, como consecuencia, que el Estado perseguidor lo detenga, ha riesgo de violaciones de la inmunidad diplomática, generando un conflicto de carácter internacional entre el Estado asilante y el estado persecutor, en que se encuentra la legación extranjera.

En relación con esta figura se ha intentado afirmar, como, principio, el de la extensión de la territorialidad del país en el extranjero, se considera al espacio de las legaciones extranjeras como una extensión del territorio nacional, el cual ha sido cuestionado. La misma situación, sin embargo, aparece respetada en términos de la aplicación del principio del estatuto personal o de la nacionalidad, en donde el espacio en que habitan los representantes de un gobierno extranjero, que gozan de inmunidad diplomática es, a su vez, objeto de una extensión del privilegio a ellos concedido. La materia, naturalmente aparece relacionada con el ámbito de aplicación de la ley en relación con las personas".²²

Por el hecho de ejercer el Estado su supremacía territorial, para toda persona que se encuentre en su territorio, sean nacionales o extranjeros, esto excluye la posibilidad de que la jurisdicción de Estados extranjeros sobre sus nacionales pueda llevarse efectivamente a cabo en el territorio de otro país.

Por consiguiente "...el Estado extranjero va a constituir un asilo, al menos provisionalmente, para toda persona que al ser perseguida en el país de origen, cruce sus fronteras y se interne en su territorio. En defecto de tratados de extradición que estipulen lo contrario, el derecho internacional no obliga a los Estados a negar a los

²² MALO Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. P. P. 219 y 220



fugitivos la admisión en su territorio, o, en el supuesto de haber sido ya admitidos, a expulsarlos o entregarlos al Estado reclamante".²³

Como ejemplo del derecho de asilo tenemos a la Constitución Española, que afirma en su artículo 13,4, que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Dentro de la extradición es importante la figura del derecho de asilo, en un principio, la extradición es un instrumento el cual lo podríamos llegar a considerar como la mejor garantía de la sociedad frente al fenómeno internacionalizado de la delincuencia. Sin embargo, en el Derecho Internacional general, no existe obligación de extraditar para los Estados, por eso sólo cabe señalar que dicha obligación, se encuentra comprometida a través de un tratado.

De acuerdo con lo anterior podemos encontrar una diferencia entre la extradición y el asilo; para la primera, lo que busca es luchar contra la delincuencia en el ámbito internacional; mientras que la segunda tiene una justificación humanitaria. Toda vez que la protección primaria del derecho de asilo consiste en la no-devolución del sujeto al país de persecución, el asilo debería implicar, en cualquier caso, el rechazo de las peticiones de extradición.

Dentro de la condición que guarda el Refugiado, tenemos que este sujeto cuenta con una garantía personal en el momento en que se le otorga asilo territorial. Por lo que de acuerdo al "...artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, aprobado por Real Decreto de 20 de febrero de 1985, considera como refugiado al extranjero que, de conformidad con la Legislación internacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo

²³ Oppenheim-I auterpach "Tratado de Derecho Internacional Público". S.N.E. Edit. Bosch. Barcelona, 1961. Pág.

247. Citado por GÓMEZ-ROBLEDO, Verdusco "Extradición en Derecho Internacional". O.p. Cit. Pág. 112.

social, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad, no pudiéndose acoger a la protección del mismo, o, siendo apátrida, a la del país de su residencia habitual".²⁴

Desde el punto de vista jurídico la situación que guarda el asilado y el refugiado es diferente, ya que si hablamos de éste último, se entiende como aquella persona que no ha cometido delitos; mientras que el asilado sí, es decir, al tratarse de delitos políticos y que estos sean justificados por su carácter político o similar, por ejemplo, el robo de armamento con objeto de preparar una rebelión armada, o bien, el robo de bancos con objeto de proveer fondos para actividades políticas rebeldes.

Si hablamos de un delito puramente político podríamos decir que se encuentran delitos como la traición, la conspiración o bien el espionaje; finalmente tenemos a los delitos comunes, los cuales únicamente sirven como cubierta para una persecución de naturaleza política, por ejemplo un delito común, puede ser un asesinato, pero en realidad el delito puede ser político en función de su objetivo.

No hay que olvidar que el asilo es una institución en virtud de la cual se protege a individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia, donde la persona que pide protección a un Estado es perseguida en otro. Por ello, se entiende que el asilo es la protección que brinda un Estado a una persona acusada o sentenciada por delitos políticos en otro Estado para salvaguardar su vida o integridad corporal.

2.5 LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El 17 de julio de 1998, la comunidad internacional dio un histórico paso adelante en el esfuerzo de poner fin a la impunidad de crímenes internacionales. Por un voto de 120 a favor, 21 abstenciones y solamente siete en contra, los delegados de la

²⁴ Artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la Ley reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado. Citado por POLAINO Navarrete, Miguel "Derecho Penal". O p. Cit. Pág. 552.

Conferencia Diplomática en Roma aprobaron un Estatuto para crear una Corte Penal Internacional, la Corte Penal Internacional será el primer tribunal penal permanente que establecerá responsabilidad penal individual por la comisión de las violaciones más graves contra los derechos humanos y el derecho internacional.

El 11 de abril del 2002, en ceremonia especial llevada a efecto por la Organización de las Naciones Unidas, el Estatuto de Roma recibió un total de 66 ratificaciones de las 60 requeridas las mismas que permitieron su entrada en vigor el 1 de julio del 2002.

**“Lista no oficial de firmas y ratificaciones al
Estatuto de Roma
139 firmas y 90 ratificaciones
(*denota los países que son Estados Partes del Estatuto de Roma)**

País	Fecha de Firma	Fecha de Ratificación /Adhesión
Afganistán*		10 febrero 2003
Albania	18 julio 1998	31 enero 2003
Alemania*	10 diciembre 1998	11 diciembre 2000
Andorra*	18 julio 1998	30 abril 2001
Angola	7 octubre 1998	
Antigua y Barbuda*	23 octubre 1998	18 junio 2001
Argelia	28 diciembre 2000	
Argentina*	8 enero 1999	8 febrero 2001
Armenia	1 octubre 1999	
Australia*	9 diciembre 1998	1 julio 2002
Austria*	7 octubre 1998	28 diciembre 2000
Bahamas	29 diciembre 2000	
Bahrein	11 diciembre 2000	
Bangladesh	16 septiembre 1999	
Barbados*	8 septiembre 2000	10 diciembre 2002
Bélgica*	10 septiembre 1998	28 junio 2000
Bélice*	5 abril 2000	5 abril 2000

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Berlin*	24 septiembre 1999	22 enero 2002
Bolivia	17 julio 1998	27 junio 2002
Bosnia y Herzegovina*	19 julio 2002	11 abril 2002
Bosnia*	8 septiembre 2000	8 septiembre 2000
Brasil	2 febrero 2000	20 junio 2002
Bulgaria	11 febrero 1999	11 abril 2002
Burkina Faso	30 noviembre 1998	
Burundi	13 enero 1999	
Cabo Verde	28 diciembre 2000	
Cambodia*	29 octubre 2000	11 abril 2002
Camerún	17 julio 1998	
Canadá*	18 diciembre 1998	7 julio 2000
Chad	20 octubre 1999	
Chile	11 septiembre 1998	
Colombia	10 diciembre 1998	5 agosto 2002
Comoros	22 septiembre 2000	
Congo (Brazzaville)	17 julio 1998	
Costa Rica*	17 octubre 1998	7 junio 2001
Costa de Marfil	30 noviembre 1998	
Croacia*	13 octubre 1998	21 mayo 2001
Chile	17 octubre 1998	7 marzo 2002
Dinamarca*	18 septiembre 1998	21 junio 2001
Dominica*	22 febrero 2001	12 febrero 2001
Djibouti*	7 octubre 1998	5 noviembre 2002
Ecuador*	7 octubre 1998	5 febrero 2002
Egipto	26 diciembre 2000	
Emiratos Arabes Unidos	27 noviembre 2000	
Eritrea	7 octubre 1998	
Eslovenia*	27 diciembre 1998	11 abril 2002
Eslovenia	17 octubre 1998	31 diciembre 2001
España	19 julio 1998	24 octubre 2000
Estados Unidos de América	31 diciembre 2000	
Estonia*	27 diciembre 1999	30 enero 2002
Federación Rusa	13 septiembre 2000	
Fiji*	29 noviembre 1999	29 noviembre 1999
Filipinas	28 diciembre 2000	

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Finlandia*	7 octubre 1998	29 diciembre 2000
Francia*	18 julio 1998	9 junio 2000
Gabón*	22 diciembre 1998	20 septiembre 2000
Gambia*	7 diciembre 1998	28 junio 2002
Georgia	18 julio 1998	
Ghana*	18 julio 1998	20 diciembre 1999
Gracia*	18 julio 1998	15 mayo 2002
Guinea	8 septiembre 2000	
Guinea Bissau	12 septiembre 2000	
Guyana	28 diciembre 2000	
Haiti	26 febrero 1999	
Holanda*	18 julio 1998	17 julio 2001
Honduras*	7 octubre 1998	1 julio 2002
Hungría*	18 diciembre 1998	30 noviembre 2001
Irán	31 diciembre 2000	
Irlanda*	7 octubre 1998	11 abril 2002
Israel	31 diciembre 2000	
Islandia*	24 agosto 1998	25 mayo 2000
Islas Marshall*	8 septiembre 2000	7 diciembre 2000
Islas Salomón	3 diciembre 1998	
Italia*	18 julio 1998	26 julio 1999
Jamaica	8 septiembre 2000	
Jordania*	7 octubre 1998	11 abril 2002
Kenya	11 agosto 1999	
Kyrgyzstan	8 diciembre 1998	
Kuwait	8 septiembre 2000	
Letonia*	22 abril 1999	28 junio 2002
Lesoto*	30 noviembre 1998	6 septiembre 2000
Liberia	17 julio 1998	
Liechtenstein*	18 julio 1998	2 octubre 2001
Lituania*	10 diciembre 1998	12 mayo 2003
Luxemburgo*	13 octubre 1998	8 septiembre 2000
Macedonia, FYR*	7 octubre 1998	6 marzo 2002
Madagascar	18 julio 1998	
Malawi*	3 marzo 1999	19 septiembre 2002
Mali*	17 julio 1998	16 agosto 2000

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Malta*	17 julio 1998	29 noviembre 2002
Marruecos	8 septiembre 2000	
Mauricio*	11 noviembre 1998	5 marzo 2002
México	7 septiembre 2000	
Mónaco	18 julio 1998	
Mongolia*	29 diciembre 2000	1 marzo 2002
Mozambique	28 diciembre 2000	
Namibia	27 octubre 1998	29 junio 2002
Nauru*	13 diciembre 2000	1 febrero 2002
Nueva Zelanda*	7 octubre 1998	29 noviembre 2000
Niger*	17 julio 1998	29 junio 2002
Nigeria*	11 junio 2000	1 febrero 2002
Noruega	26 agosto 1998	1 febrero 2002
Omán	20 diciembre 2000	
Paraguay	18 julio 1998	1 marzo 2002
Paraguay*	7 octubre 1998	1 febrero 2002
Perú*	7 diciembre 2000	1 febrero 2002
Polonia*	9 abril 1999	1 noviembre 2001
Portugal*	7 octubre 1998	1 febrero 2002
Reino Unido	30 noviembre 1998	1 octubre 2001
República Árabe Siria	29 noviembre 2000	
República Central Africana*	7 diciembre 1998	1 febrero 2002
República Checa	13 abril 1999	
República de Corea*	8 marzo 2000	19 noviembre 2002
República de Moldavia	8 septiembre 2000	
República Democrática del Congo*	8 septiembre 2000	19 abril 2002
República Dominicana	8 septiembre 2000	
Rep. Fed. de Yugoslavia*	19 diciembre 2000	1 febrero 2002
Rumania*	7 julio 1999	1 febrero 2002
Samoa*	17 julio 1998	16 septiembre 2002
San Marino*	18 julio 1998	13 mayo 1999
Santa Lucía	27 agosto 1999	
San Vicente y Las Granadinas*		3 diciembre 2002
Sao Tome e Principe	28 diciembre 2000	

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

Senegal*	18 julio 1998	2 febrero 1999
Seychelles	28 diciembre 2000	
Sierra Leona*	17 octubre 1998	15 septiembre 2000
Sudáfrica*	17 julio 1998	27 noviembre 2000
Sudán	8 septiembre 2000	
Suecia*	2 febrero 1999	28 junio 2000
Suiza	10 julio 1999	12 octubre 2001
Tailandia	2 octubre 2000	
Tajikistán*	30 diciembre 1998	5 mayo 2000
Tanzania	26 diciembre 2000	20 agosto 2000
Timor Oriental*		6 septiembre 2002
Trinidad y Tobago*	24 marzo 1999	6 abril 1999
Ucrania	20 enero 2000	
Uganda*	17 marzo 1998	14 junio 2002
Uruguay*	19 diciembre 2000	28 junio 2002
Uzbekistán	29 diciembre 2000	
Venezuela*	14 octubre 1998	7 de junio 2000
Yemen	28 diciembre 2000	
Zambia	17 julio 1998	3 noviembre 2002
Zimbabwe	17 julio 1998	

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

El *Lawyers Committee for Human Rights* (Comité de Abogados para los Derechos Humanos) forma parte de la *Organización No Gubernamental, Coalition for an International Criminal Court* (Coalición de Organización No Gubernamental para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional).

“La Coalición de Organizaciones No Gubernamentales por la Corte Penal Internacional es una alianza de más de 1000 organizaciones de la sociedad civil y expertos jurídicos de todo el mundo, que desde 1995 trabajan unidos por un objetivo común: el establecimiento de una Corte Penal Internacional justa, efectiva e independiente. Los objetivos de la Coalición por Corte Penal Internacional se centran actualmente en:

* <http://www.iccnw.org> NGO Coalition for an International Criminal Court. Website de Lawyers Committee

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- Obtener la ratificación mundial del Estatuto de Roma;
- Asegurar el desarrollo de una sólida legislación de implementación en todos los países ratificantes;
- Asegurar que existan los mecanismos apropiados para que la Corte empiece a funcionar de manera efectiva tan pronto como sea posible;
- monitorear y apoyar el trabajo de la Asamblea de los Estados Partes;
- Manejar apoyo público internacional para la Corte;
- Proporcionar información sobre la Corte, el Estatuto de Roma y los documentos justificativos a los interesados a nivel nacional e internacional;
- Monitorear y apoyar el trabajo de la Corte en ejercicio; y
- Fortalecer la Coalición y sus redes.²⁶

Por otro lado la Corte se encuentra estructurada de la siguiente manera: la Corte es una institución judicial permanente con sede en Haya (Países Bajos) tiene jurisdicción sólo sobre crímenes cometidos después de que el Estatuto de Roma entre en vigor. La Corte es una institución establecida bajo tratado y no es, por consiguiente, un órgano de las Naciones Unidas. Esta, sin embargo, estrechamente vinculada con la Organización de las Naciones Unidas por medio de varios acuerdos formales.

Otro punto importante que debemos conocer es que la Corte Penal Internacional no sustituye a los tribunales nacionales ya que existe un principio fundamental del Estatuto de Roma en donde dice que la Corte tiene carácter "complementario" de los tribunales nacionales. Esto significa que la Corte debe inhibirse de su competencia a favor del sistema de justicia penal nacional, a menos que dicho sistema realmente no pueda o no esté dispuesto a investigar y enjuiciar actos criminales que estarían de otra manera dentro de la competencia de la Corte.

²⁶ <http://www.lchr.org>. NGO Coalition for an International Criminal Court. Website de Lawyers Committee.



La Corte Penal Internacional ejerce su competencia cuando de acuerdo al artículo 12 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

- " El Estado en cuyo territorio se cometió el crimen sea Parte del Estatuto;
- El Estado del que sea nacional el acusado del crimen sea Parte del Estatuto;
- Un Estado que no sea parte se someta a la competencia de la Corte Penal Internacional por un caso concreto mediante el depósito de una declaración al efecto."²⁷

La Corte puede considerar por su propia iniciativa si debe inhibir su competencia a favor de un juicio nacional, pero los Estados interesados (no sólo los Estados Partes del Estatuto) y los acusados pueden invocar el principio del carácter complementario. El Estatuto explica en detalle los criterios que orientarán a la Corte para determinar la incapacidad real o la no-disposición de un sistema de justicia penal nacional para capturar a los criminales. Por ejemplo, la incapacidad se define como colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella.

Para comprobar que el sistema nacional no está dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento, la Corte puede determinar que los procesos nacionales fueron asumidos con la intención de impedir que se haga justicia. En resumen, la Corte no intenta reemplazar jurisdicciones nacionales, sino que pretende proveer un tribunal para enjuiciamientos donde las cortes internas no puedan hacerlo.

Debido a la relación con las cortes internas explicadas anteriormente, no es necesario agotar las soluciones jurídicas nacionales antes de que la Corte pueda adoptar una causa, ya que la Corte no es una Corte de Apelaciones, pero si un caso ha sido investigado o procesado será declarado inadmisibles por la Corte.

²⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998

La gran diferencia que encontramos entre esta CORTE y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA es que, la Corte Internacional de Justicia es uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas, y está autorizada para resolver desacuerdos entre Estados solamente; mientras que la Corte tendrá competencia sólo sobre crímenes cometidos por individuos.

2.5.1 CRÍMENES INTERNACIONALES

Respecto a este tema hemos de explicar en principio que la Corte Penal Internacional no podrá juzgar crímenes ocurridos en el pasado ya que no será retroactiva, aplicándose sólo a aquellos crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto.

Conforme a los modelos del Derecho Internacional sobre los derechos humanos, la Corte Penal Internacional no tiene competencia para aplicar la pena de muerte. El Estatuto podrá imponer la reclusión por un periodo determinado que no exceda 30 años o la reclusión a perpetuidad cuando la gravedad del crimen así lo justifique (art. 77 del Estatuto de Roma); además de la reclusión, la Corte Penal Internacional podrá imponer multas y decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes del crimen.

La Conferencia Diplomática de Roma reconoce que los actos terroristas constituyen graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional. Sin embargo, al no poder llegar a un acuerdo sobre una definición generalmente aceptable de los crímenes de terrorismo, la Conferencia de Roma, en su Resolución E, recomienda que se examinen los crímenes de terrorismo en el marco del estudio de las enmiendas al Estatuto durante la Conferencia de Revisión de los Estados Partes que se llevará siete años después de la entrada en vigor de dicho tratado (art. 123 del Estatuto de Roma).



Si bien el crimen de terrorismo no está tipificado como tal en el Estatuto de Roma, los actos constitutivos de dicho crimen están comprendidos en el tratado a lo largo de los numerosos tipos definidos en los artículos 6 a 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es decir, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Las violaciones tipificadas en el artículo 8-2 inc. c y e del Estatuto se aplica(n) los conflictos armados que no son de índole internacional (inc. d), y los define como aquellos que "...tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos"²⁸ (inc. f). Cabe mencionar que en ninguna parte se reconoce explícita o implícitamente el carácter jurídico de parte beligerante a tales grupos armados y, por el contrario, se reafirma el derecho del Estado de defender su integridad territorial y el orden público (art. 8-3 del Estatuto de Roma).

Por último, "...es interesante hacer notar que de conformidad con el Estatuto del Tribunal de 1993, solamente pueden dictarse penas de prisión, excluyendo la pena de muerte, descartada por la cuasitotalidad de las observaciones de los Estados. De aquí que varios autores se pregunten si esto no equivale a sostener la existencia en el derecho positivo internacional, de una regla prohibitiva de una pena de muerte, cuya existencia estuviera probada por una *opinio juris*, ya cristalizada".²⁹

El Artículo 1° del Estatuto de Roma especifica que la Corte tiene competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional. Estos son: el crimen de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión. La Corte podrá ejercer competencia sobre el crimen de agresión una vez que la definición de dicho crimen se haya acordado e incluido en el Estatuto de la Corte por medio de enmienda.

²⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998.

²⁹ GOMEZ-ROBLEDO, Verduzco. "Extradición en Derecho Internacional". O.p. Cit. Pag. 159



2.5.1.1 EL CRIMEN DE GENOCIDIO

“Lo encontramos en el artículo 6° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que a la letra nos dice: se entiende como Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- Matanza de miembros del grupo,
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2.5.1.2 EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Lo encontramos en el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de la Corte codifica los crímenes de lesa humanidad en un tratado multilateral por primera vez desde que se estableció la Carta de Nuremberg. La Corte tendrá competencia sobre dichos crímenes ya sea si se cometieron en un conflicto armado o durante tiempos de paz y no importa si los perpetraron personas con cargos oficiales o individuos o grupos civiles. El crimen de lesa humanidad está definido como un acto o ataque generalizado que se comete contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Los actos específicos enumerados incluyen:

- Asesinato,
- Exterminio,
- Esclavitud y
- Deportación.



Los cuales fueron establecidos en la Carta de Nuremberg. Similar al Estatuto del Tribunal Penal *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia, el Estatuto de la Corte también establece que le encarcelamiento, tortura, violación y persecución fundada en motivos políticos, raciales y religiosos son crímenes de lesa humanidad cuando se cometen de una manera generalizada o sistemática.

Sin embargo, el Estatuto de la Corte actualiza más la lista de crímenes de lesa humanidad al incluir traslado forzoso de población, otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, u otros abusos sexuales de gravedad comparable, desaparición forzada de personas y el crimen de apartheid. El progreso representado por la codificación de crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte se contrarresta de alguna manera al incluir requisitos de efectividad de la competencia de la Corte sobre estos crímenes.

2.5.1.3 LOS CRÍMENES DE GUERRA

Bajo el Estatuto de Roma, la Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales. En el Estatuto se repiten las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 que constituyen los crímenes de guerra en conflicto armado internacional e incluye una lista de otros 26 actos considerados ser: violaciones graves de las leyes y costumbres, aplicable en el conflicto armado internacional.

Dentro de ellos está la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave de los Convenios de Ginebra.

Un logro extraordinario de la Conferencia de Roma es que los Estados acordaron finalmente, por medio de un tratado multilateral, a explícitamente ligar responsabilidad penal internacional a ciertos crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado



interno. Ya que la mayoría de conflictos actuales en el mundo son internos, este paso es de extrema importancia.

Bajo el Estatuto de la Corte, la responsabilidad individual puede surgir como resultado de violaciones serias del Artículo Común 3° de los Convenios de Ginebra de 1949. Este artículo prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal, los atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes o denegación del derecho a un juicio justo a personas que no han sido parte activa en las hostilidades que constituyen un conflicto armado no internacional.

El Estatuto de la Corte también clasifica otros 12 actos como crímenes de guerra al cometerse en ese tipo de conflicto. Entre ellos están: dirigir intencionalmente ataques contra la población civil y dirigir intencionalmente ataques contra personal, material, unidades o vehículos participantes de una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria. También se estipulan crímenes de violencia sexual o por razones de género.

Similar a la solución adoptada con respecto a crímenes de lesa humanidad, los redactores del tratado de la Corte fijaron condiciones jurisdiccionales específicas sobre ambos tipos de crímenes de guerra como una manera de limitar el alcance de la Corte. Bajo un desafortunado compromiso adoptado a última hora en Roma, el Estatuto también permite que los Estados Partes no acepten la competencia de la Corte sobre crímenes de guerra cometidos en su territorio o por sus nacionales por los primeros siete años después de la ratificación.

Los casos llegarán a la Corte bajo el Estatuto de Roma y puede ser promovida su competencia por:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Por cualquier Estado Parte del Estatuto,
- Por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas,
- Por el Fiscal que actúe por iniciativa propia.

Si el Consejo de Seguridad remite una situación a la Corte, el Fiscal podría proceder contra cualquier individuo, por cualquier crimen dentro de la competencia de la Corte, en cualquier país, sin el consentimiento de ningún Estado. Ya sea que un Estado Parte del Estatuto haya activado la competencia de la Corte o bien el Fiscal quiere investigar, la Corte sólo puede actuar en casos que involucren el territorio o ciudadanos de países que acepten su competencia.

Un Estado acepta la competencia de la Corte ya sea al ratificar el tratado de la Corte o al presentar una declaración *ad hoc* para consentir la competencia de la Corte sobre el crimen en cuestión. Debido a que estos requisitos de consentimiento del Estado limitan la efectividad de la Corte, la ratificación universal del Estatuto de la Corte es extremadamente importante.

Contrario a propuestas iniciales, la Corte no requerirá la aprobación del Consejo de Seguridad antes de iniciar los procesos, ya que éste, puede solicitar a la Corte que no inicie el proceso, o que suspenda el que ya se ha iniciado, por un período renovable de 12 meses por medio de la resolución del Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

El Estatuto establece que el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso lo eximirá de responsabilidad penal. Por consiguiente, las declaraciones de inmunidad basadas en un cargo oficial no son permitidas en el proceso ante la Corte.



Los derechos de los demandados están garantizados en todas las etapas del proceso, hasta la apelación. Así que, el derecho a un abogado, incluyendo el derecho a que se le asigne un abogado en caso de indigencia, está garantizado a ambos, los sospechosos y los acusados. La Corte está obligada a proteger la seguridad física y bienestar psicológico, dignidad y vida privada de las víctimas y testigos, particularmente en donde el proceso comprenderá crímenes de violencia sexuales o por razones de género o crímenes contra niños.

Para el caso de que la Corte emita una orden de arresto internacional, los Estados Partes tienen la tarea de arrestar y transferir al sospechoso o acusado a la Corte. Las sentencias se cumplirán en Estados designados por la Corte, de una lista de Estados que hayan manifestado su disposición de aceptar prisioneros. La Corte supervisará el cumplimiento de las sentencias y las condiciones del encarcelamiento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO TERCERO

LA EXTRADICIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

64A

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO TERCERO

LA EXTRADICIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

3.1 RECURSO INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS PARA LA ENTREGA DE DELINCUENTES

En este capítulo analizaremos los recursos que se deben tomar en cuenta, para la entrega de delinquentes. encontrándose con ello una triple relación jurídica:

- ❖ Estado requirente y Estado requerido
- ❖ Estado requirente y el Sujeto Extraditable
- ❖ Estado requerido y el Sujeto Extraditable.

De acuerdo con su naturaleza jurídica internacional, la relación que guardan el Estado requirente y el Estado requerido es de carácter general y abstracto, es decir, que al referirse a la parte contractual, en el establecimiento de un tratado entre las partes, aquel deberá ser determinante de la obligación de entregar a quien sea reclamado en las condiciones estipuladas. Otro aspecto importante dentro de esta relación es contar con un aspecto procesal concreto de ejecución del convenio en cada supuesto en que se produzca una solicitud en los términos previstos, la cual dará lugar a una resolución definitiva de concesión o denegación de la entrega por parte de los organismos competentes del Estado requerido.

Como condición de procedibilidad para que pueda plantearse la relación entre ambos Estados, debe existir una relación jurídico-procesal entre el Estado requirente y el presunto sujeto extraditable, el cual debe encontrarse procesado o sentenciado por los organismos judiciales del Estado requirente, siempre que la comisión del delito se encuentre prevista en las leyes penales de aquél Estado, formándose así una relación jurídico-penal, regida por el Derecho Penal y Procesal interno del Estado requirente.

Finalmente, para dar cumplimiento al tratado de extradición, como ya se ha comentado, el Estado requerido debe en cada caso satisfacer la solicitud concreta del Estado requirente, originándose una relación jurídico-procesal entre el Estado requerido y el sujeto extraditable, dotada ésta de naturaleza administrativa o jurisdiccional según sea el caso, por lo que el extraditado queda sujeto a medidas asegurativas y a un procedimiento idóneo para la defensa de sus intereses que puedan conducir a la decisión final de acceder o no a su entrega.

Esta relación se rige por el Derecho administrativo y procesal interno del Estado requerido, e incluso por su ordenamiento constitucional o político, una excepción a dicha relación suele ser que, en ocasiones puede contener normas fundamentales sobre las prohibiciones de extradición y la concesión de asilo a los refugiados.

3.1.1 RELACIÓN ESTADO REQUIRENTE - ESTADO REQUERIDO

La relación extraditacional entre los dos Estados interesados prevé la obligación de cada uno de ellos de entregar a los delincuentes solicitados por el otro en determinadas condiciones y considerándose discutible la facultad de entregar al individuo, no sin olvidar los convenios bilaterales o multilaterales suscritos por ambos Estados, así como la ley interna del Estado requerido o el principio de reciprocidad en su caso; por otro lado tenemos que el fundamento de esta obligación se refiere a contribuir a la realización de la defensa social en interés de la comunidad internacional.

Ahora bien, para que se pueda llevar a cabo la citada relación es necesario que se actualice mediante una solicitud concreta de extradición, la condición jurídica de una determinada persona respecto a ciertos hechos, por ello es necesario que dicha solicitud sea formulada por el Estado requirente a través de los organismos establecidos, por vía diplomática, ministerios de justicia o entre autoridades judiciales.

"La solicitud debe presentarse en el plazo estipulado, acompañada de los documentos precisos para que el Estado requerido pueda comprobar que se

complementan las condiciones necesarias para acceder a la extradición. Como ejemplo tenemos que: los sistemas continentales se limitan a justificar la existencia de una persecución penal contra el sujeto extraditable en el Estado requirente por razón de delito, mientras que en el sistema anglosajón deben justificar, con pruebas solemnes, que el hecho atribuido daría también lugar a la persecución penal por parte de los organismos judiciales del estado requerido, de haberse cometido en el territorio de éste".¹

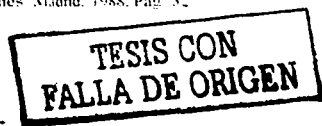
Frecuentemente, la solicitud de extradición va acompañada de una solicitud de medidas asegurativas, en donde se hace una detención preventiva del sujeto y un embargo de bienes, mientras que por la vía diplomática o por la vía policial se hace a través de la INTERPOL, dichas medidas caducan si la documentación de referencia no es presentada en los plazos señalados por la norma aplicable.

El Estado requerido debe tomar una decisión sobre la concesión o denegación de la extradición solicitada, dicha decisión tendrá naturaleza administrativa, judicial o mixta, según sea la legislación interna del Estado requerido, si la decisión final fuese judicial, entonces podrá ser susceptible de recursos ante un Tribunal Superior y por consiguiente tendrá efectividad de cosa juzgada, además de que no será admisible la reproducción del procedimiento de extradición sobre el mismo caso.

Pero en el supuesto de que existiese un concurso de demandas de extradición de una misma persona por varios Estados, entonces el Estado requerido tendrá un cierto margen de discrecionalidad en la elección del Estado a quien ha de efectuar la entrega y manejar criterios de gravedad respecto a la nacionalidad, prioridad, oportunidad, entre otros.

Una vez concedida la extradición, el Estado requirente tiene la obligación de hacerse cargo del extraditado y de los objetos embargados, esto durante el plazo establecido previamente, no sin olvidar que si se llegara a presentar alguna infracción a

¹ Secretaría General Técnica "Convenios de Extradición". 2ª Edic. Centro de Publicaciones. Madrid. 1988. Pág. 32



este plazo ocurrirá la caducidad de la concesión y la imposibilidad de reproducir la solicitud en virtud del citado principio de cosa juzgada. Una vez que ha sido aceptada la recepción del sujeto extraditabile, éste tiene la obligación de admitir las condiciones fijadas en la decisión de entrega, donde se encuentran la de no juzgar o condenar a aquél por delitos distintos de los que figurasen en la solicitud de extradición y en la resolución del Estado requerido a menos que concurra el consentimiento de éste último, que debe ser otorgado si el delito es de aquéllos que por su naturaleza darían lugar a la extradición.

Ahora bien, si se presentara el supuesto de la denegación a la extradición solicitada ya fuera por la nacionalidad o la edad del individuo reclamado, entonces el Estado requirente puede solicitar que se aplique un juicio al sujeto ante los Tribunales del Estado requerido, por lo que, la decisión final ya sea condenatoria o absolutoria, producirá igualmente efectos de cosa juzgada, entonces posteriormente el reo no podrá ser objeto de persecución penal por el Estado requirente ni tampoco por un tercer Estado. Pero si la solicitud de extradición tenía por objeto el cumplimiento de una condena anteriormente impuesta, el Estado requirente podrá pedir al requerido la ejecución de esta sentencia en su propio territorio siempre que exista un convenio sobre ejecución de sentencias penales extranjeras que relacione a ambos Estados.

3.1.2 RELACIÓN ESTADO REQUIRENTE - SUJETO EXTRADITABLE

El sujeto extraditabile debe estar expuesto a un procedimiento penal en el Estado requirente, donde serán competentes para el enjuiciamiento de este delito los organismos jurisdiccionales del Estado en mención, independientemente de los criterios que fundamentan la competencia jurídico-penal ya sea territorialidad, nacionalidad del reo, protección del Estado, entre otros.

Dentro del procedimiento de extradición existe una serie de intereses los cuales motivan ciertas restricciones como son:



1. La pena debe ser normalmente de privación de libertad y de cierta gravedad; rechazándose la extradición si se trata de simples faltas y por aquéllos delitos cuya pena no cubra los límites mínimos establecidos en el convenio.
2. No habrá extradición al tratarse de una imposición o ejecución de una pena de muerte.
3. Debe estar vigente la responsabilidad penal ya que de lo contrario se denegaría la extradición".²

Finalmente una vez concedida la extradición, el reo será enjuiciado por el organismo judicial competente del Estado requirente, para así dar cumplimiento o bien reanudar la condena impuesta y que dejó pendiente al refugiarse en el territorio del Estado requerido.

Es importante señalar que el hecho cometido fundamenta el *ius puniendi* del Estado requirente, pero no con ello significa que sea requisito suficiente para la extradición, una vez que se haya establecido en defensa del procedimiento y de las garantías del reclamado, se presentan tres limitaciones:

1. El hecho debe ser delictivo conforme a la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, esto es, que la tipificación del delito no es consecuencia de una decisión arbitraria del legislador del Estado requirente, sino que corresponde a un criterio general.
2. El hecho debe estar comprendido en la enumeración prevista en el convenio, aunque algunos tratados más modernos prefieren el sistema que se refiere a "delito que no se encuentre excluido por el tratado", para evitar así los inconvenientes de que determinados hechos, que no figuraban en la lista del convenio por carecer de importancia en el momento de la negociación y que posteriormente la adquirieron como podría ser por ejemplo, tráfico de drogas o estupefacientes, hayan de quedar impunes por aplicación injusta.

Secretaría General Técnica. "Convenios de Extradición". Op. Cit. Pág. 36



3. El hecho debe tener carácter de ilícito penal, esto es, que nos lleva a excluir a los llamados delitos políticos, salvo que tengan naturaleza de delito común o bien que revelen una especial perversidad".³

3.1.3 RELACIÓN ESTADO REQUERIDO - SUJETO EXTRADITABLE

La relación que se presenta dentro de este último punto es, el Estado requerido puede hacer uso de dos vías, ya sea la protección o bien la colaboración a la persecución respecto de una persona perseguida por razón de algún delito en otro Estado y que ésta se encuentre refugiada en su territorio.

Refiriéndose a la primera, "El Estado requerido se halla obligado a proteger a sus nacionales, no sin olvidar que ésta protección no excluye el enjuiciamiento del sujeto, es importante señalar que el Estado requerido se halla facultado para denegar la extradición en los supuestos en que la norma aplicable le permita tener en cuenta las conveniencias del tratamiento que se le dará al sujeto para su resociabilidad".⁴

En cuanto a la segunda, "El Estado requerido puede o debe igualmente denegar la extradición y optar por la persecución del individuo reclamado, pero si el castigo del hecho cometido resulte también de la competencia de sus propios Tribunales, bien sea por un principio distinto que el alegado por el Estado requirente o bien sea porque se trata de uno de esos delitos que caen bajo el principio de la justicia penal universal. Es por ello que en cualquiera de los dos casos, la competencia nacional es preferente, porque la jurisdicción criminal es improrrogable".⁵

Si el Estado requerido se decide ya sea obligatoria o facultativamente a colaborar con el Estado requirente, entonces llevará a cabo una doble actividad:

³ Secretaría General Técnica "Convenios de Extradición". Op. Cit. P.P. 34 Y 35

⁴ Ibidem. Pag. 37

⁵ Ibidem. Pag. 38



- "1. Constituir en detenido o preso preventivo al sujeto extraditable, esto como medida de aseguramiento de la eventual entrega del mismo al Estado que lo ha solicitado, detención para la que puede ser suficiente una simple notificación a los organismos policiales vía INTERPOL de la existencia de una solicitud de extradición, pero que está limitada a una duración prefijada en el convenio, tras la cual caduca sino se ha recibido formalmente dicha solicitud en cuestión y la documentación complementaria, y ser tomada en cuenta por el Estado requirente para descontarla de la duración de la pena que haya de cumplir el interesado.
2. El Estado requerido debe desarrollar un procedimiento formal encaminado a comprobar judicialmente la existencia de las condiciones para la extradición y dar parte activa a la persona reclamada con todas las garantías que ha de tener un procesado en un procedimiento penal ordinario como son: notificaciones, nombramiento de abogado defensor, audiencia previa, proposición de pruebas, entre otras".⁶

Finalmente, tras la entrega del sujeto extraditable, podría hablarse de una protección del mismo por parte del Estado requerido, toda vez que su consentimiento sería normalmente necesario para la persecución de aquél por delitos distintos de los que motivaron la entrega o para la reextradición a un tercer Estado.

Finalmente hemos de explicar que existen diferentes tipos o clases de extradición. A continuación recordaremos algunos conceptos ya estudiados en capítulos anteriores.

⁶ Secretaría General Técnica. "Convenios de Extradición" Op. Cit. P.P. 38 y 39



La extradición se presenta en los siguientes casos:

De un nacional	Se lleva a cabo con la entrega de un nacional del Estado requerido, al requirente. Como principio general está el rechazo de todos los Estados a la entrega de sus propios súbditos, y en la mayoría de los casos esta prohibida por las leyes nacionales. Es evidente que todo Estado se considera competente para juzgar a sus ciudadanos, aun al haber hayan cometido un delito en otro país.
Normal	La entrega de un nacional del Estado requirente por el Estado requerido.
De un tercero	La entrega de un nacional de un tercer Estado por el Estado requerido al requirente. Para su concesión se siguen los trámites normales, siempre que no haya un tratado entre el tercer Estado y el requirente que impida la concesión de la misma, o que la sujete a condicionamientos.
Legal	Si se halla regulada por las leyes internas de los Estados.
De reciprocidad	Si su concesión se encuentra ajustada a la existencia de un compromiso formal de este tipo
Convencional	Si se concede con arreglo a lo estipulado en convenios o tratados bilaterales o multilaterales.
Forzosa	Si el individuo arrestado para extradición se opone a su entrega al Estado requirente.
Voluntaria	Si el detenido expresa, de forma voluntaria y libre, ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición su conformidad a la demanda formulada, al renunciar a que sea estudiado con detenimiento el expediente por la referida autoridad.
Activa	Se refiere al Estado que la solicita.
Pasiva	La que es concedida por un Estado a solicitud de otro
Reextradición	Es la segunda entrega del delincuente, realizada por el inicial Estado requirente, una vez que ya le obtuvo en virtud de extradición del Estado de refugio a que fue requerido, y que es ahora efectuada a un tercer Estado, que a su vez lo reclama de aquel
Ampliación de extradición	Es la que permite a la autoridad judicial competente del Estado requirente poder juzgar al sujeto extraditable por hechos distintos de los que motivaron la primera petición de extradición, previo consentimiento del Estado requerido. La ampliación puede concederse tanto en el supuesto de que el sujeto extraditable se encuentre aún en el Estado requerido por no haberse ejecutado aún la extradición, bien por tener responsabilidades pendientes o por otra causa, como en el caso de que ya hubiera sido entregado
Directa	La entrega del sujeto extraditable se hace directamente desde el Estado requerido al requirente, sin que tenga que atravesar o hacer escala en ningún otro.
En tránsito	Es la autorización que un Estado concede para el paso por su territorio de aquella persona cuya extradición fue acordada por otro Estado a favor de un tercero. Puede ocurrir que la persona sujeta a extradición sea nacional del Estado que ha de autorizar el tránsito y que no admita la entrega de sus nacionales, por lo que sea necesario recurrir a los servicios aéreos o marítimos, sin escala, o, si es posible, llevarla a efecto a través de otro país.

Y respecto a las autoridades requeridas tenemos el siguiente cuadro:

Administrativa	Es acordada exclusivamente por las autoridades administrativas del Estado requerido.
Judicial	Es concedida por las autoridades judiciales del Estado requerido.
Mixta	Es actuar de manera conjunta las autoridades administrativas y judiciales del país requerido.
Restringida	Tiene lugar si el Estado requerido limita la concesión a parte de los delitos por los que fue solicitada la extradición. ⁸

3.2 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

El procedimiento de extradición es aquella obligación que tienen los Estados de entregar a las personas buscadas que son objeto de una solicitud de detención y sea juzgada por los Tribunales de Justicia del Estado requirente por los delitos cometidos en su territorio así como para que se pueda llevar a cabo la condena impuesta o bien que haya quedado pendiente de cumplimiento y/o interrumpida por motivos que no estén legitimados por un precepto legal.

Nos explica el maestro Fernando Castellanos que de acuerdo a lo ordenado por la Constitución Política, nuestra República ha celebrado Tratados de Extradición con muchos países de los distintos continentes. Estableciéndose para la extradición los siguientes requisitos:

1. Que se trate de delitos del orden común, en sentido amplio.
2. Que sean punibles en ambos Estados.
3. Que tengan conforme a la ley mexicana y a la extranjera, tratándose de delitos dolosos, señalada pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año; respecto a los culposos, considerados graves por la ley, que sean punible en ambas legislaciones con pena de prisión y mayor de un año.

⁸ GARCIA Barroso, Casimiro "El Procedimiento de Extradición" Op. Cit. Pág. 22



4. Que se persiga de oficio (se excluyen los perseguibles por querrela de parte).
5. Que no haya prescrito la acción para perseguirlos.
6. Que los delincuentes no hayan tenido la condición de esclavos.
7. Que no se trate de nacionales, ni de naturalizados después de dos años de haber recibido la corte de naturalización.
8. Que no sean delincuentes políticos".⁹

Por su importancia y utilidad para la extradición, cabe mencionar como los más representativos documentos a los siguientes Tratados Bilaterales:

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 4 de mayo de 1978.
- Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado el 21 de noviembre de 1978.
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia, firmado el 14 de septiembre de 1979.
- Tratado de Extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa de 1994.
- Convenio Europeo de Extradición firmado el 13 de diciembre de 1977, con dos Protocolos adicionales, el primero del 15 de octubre de 1975 y el segundo del 17 de marzo de 1978.
- Acuerdo entre los Estados miembros de las comunidades europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, firmado el 26 de mayo de 1989.

En general, la extradición sólo se concede en caso de delitos relativamente graves y con aceptación del principio de la doble incriminación. La calificación de un delito varía sensiblemente de un Estado a otro, por eso el Estado requerido dispone de

⁹ Castellanos, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" 36ª Edic. Edit. Porrúa México, 1996. Pag 103



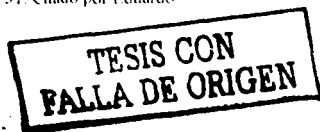
una descripción exacta de los hechos, que le permitan determinar si se cumple esa doble incriminación.

Por ello, cabe mencionar que en Colombia la extradición es una figura importante, por lo cual "...el Doctor Alvaro Copete Lizarralde, manifiesta, en su Tratado sobre la extradición, una crítica al artículo primero del decreto 2200 de 1938 de Colombia, en donde confunde el ofrecimiento y la concesión de la extradición, dándoles una reglamentación idéntica. El ofrecimiento debe partir naturalmente del país en que se encuentra el delincuente. Mientras que la Concesión, por el contrario, no se produce sino mediante requerimiento del país interesado en juzgar al delincuente. Por lo tanto, debe existir una reglamentación separada y de forma distinta."¹⁰

"*Artículo 1º.*- La solicitud para que se ofrezca o conceda la extradición de un procesado o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales, por la consular, o de gobierno a gobierno, con los datos siguientes:

- Copia o transcripción auténtica de la sentencia, si se tratare de un condenado, o copia del auto de proceder o su equivalente si se tratare de un procesado.
- Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.
- Todos los datos que se poscan y que sirvan para establecer la identidad del individuo reclamado.
- Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.
- Los datos que se posean para establecer la mayor peligrosidad del agente reclamado, tales como sus antecedentes de depravación y libertinaje, haber incurrido, anteriormente, en condenaciones judiciales o de policía, haber obrado por motivos de poca importancia.

¹⁰ Copete Lizarralde, Alvaro "La Extradición" Edit. A.B.C. Bogotá, 1945. Págs. 30 y 31. Citado por Eduardo Luque, Angel "Derecho de Asilo". Edit. San Juan Eudes. Colombia. 1959. Pág. 178.



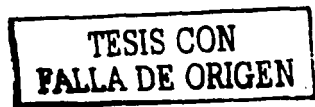
“Los documentos de que aquí se trata, serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente.”¹¹

Respecto a la forma exterior del procedimiento tenemos a la demanda y a la ejecución de la misma, esto es, el procedimiento de extradición se inicia con la demanda del Estado que reclama al delincuente y se cierra con la ejecución o la negativa de dicha demanda. Las condiciones que deben llenarse para interponer la demanda, se hallan determinadas en la ley interior de cada Estado. Por lo que en esa misma ley se hallan también indicadas las autoridades competentes para realizar dicha demanda.

“Existe una regla importante donde se señala que las demandas de extradición deben trasmitirse por la vía diplomática, aunque se dirijan a un Estado en el cual, según los tratados, las requisitorias puedan enviarse directamente a su destino. De aquí que los cónsules y vicecónsules no tengan ningún carácter para provocar o entablar una demanda de extradición, porque no forman parte de los agentes diplomáticos, cuya misión es representar a sus gobiernos. Por lo tanto, podrán sólo aquellos continuar los actos relativos a la extradición, de tal manera que la demanda haya sido remitida previamente por la vía diplomática. Como ejemplo tenemos el siguiente caso:

Durante la guerra separatista un buque mercante, el Chesapeake, llevaba a su bordo pasajeros y mercancías, salió de New York para Portland el 5 de Diciembre de 1863. Al estar a 20 millas de la costa, cierto número de pasajeros se apoderaron del buque en nombre de la Confederación del Sur. Hubo con este motivo un conflicto, en el que murió el segundo maquinista y el primero y un pasajero resultaron heridos. La tripulación fue desembarcada, y se arboló en el barco el pabellón de la Confederación del Sur. El buque fue apresado enseguida por un cañonero de los Estados Unidos. Ninguno de los individuos que se habían apoderado del buque fue hecho prisionero; pero algunos y entre otros Collins Mc Kealy y Leeley, fueron hallados en New Brúnswick, y el Cónsul de los Estados Unidos en San Juan dirigió una carta al Secretario provincial de New Brúnswick, en la que pedía el arresto de estos individuos, en virtud del tratado de Ahsburton, para que fuesen juzgados por el crimen de piratería. La carta del

¹¹ Eduardo Luque, Angel “Derecho de Asilo” Op Cit Pag. 178



Cónsul estaba acompañada de declaraciones tomadas bajo Juramento ante el Magistrado de San Juan. En virtud de una orden dictada por el sub gobernador, los tres individuos fueron presos y conducidos ante el Juez. Al pedir y obtener los acusados una orden de *habeas corpus*, la causa se examinó con cuidado ante el Juez Richie. Este Magistrado, después de haber oído a los abogados de las dos partes, detuvo el asunto para examinarlo y finalmente dictó el fallo poniendo en libertad a los acusados, motivando su determinación en que la demanda no había sido entablada por un Ministro público de los Estados Unidos, sino por un Cónsul que no tenía ninguna autoridad especial para solicitar la extradición.¹²

La demanda debe contar con todos los requisitos que sean solicitados, sin embargo estos pueden transmitirse separadamente. Estos documentos deben ser originales o copias debidamente legalizadas, emanadas de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente del país que solicita la extradición. Estos requisitos que acompañan a la demanda están generalmente redactados en el idioma extranjero, acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del código federal de procedimientos penales.

Una vez recibida la petición de extradición, la Secretaria de Relaciones Exteriores la revisará, pero si la llegase a encontrarla improcedente no la admitirá, lo cual debe ser comunicado al solicitante.

En lo fundamental las solicitudes de extradición, conforme a la Ley de Extradición Internacional de 1975, deberán contener las siguientes indicaciones de modo detallado: la autoridad judicial que intervine y los datos de identidad de la persona procesada, la descripción del delito por el cual se pide la extradición, manifestar la fecha y las principales circunstancias del hecho, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado; si se tratase de robo no calificado, entonces se deberá indicar el valor de la suma sustraída y citar los artículos de la ley que sean

¹² Pasquale, Fiore "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición" S. N. E. Edit. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880. Pág. 381



aplicables para establecer la penalidad y la competencia de la autoridad judicial que reclama al culpable.

Ahora bien, si dos Estados llegaren a pedir igualmente la extradición de un mismo individuo, por regla general se entregará preferentemente al Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito más grave, y en el caso de tratarse de delitos de la misma gravedad, entonces se deberá entregar al que haya hecho antes la demanda.

Tratándose de los gastos que acarrea un proceso de extradición, estos deben ser a cargo del Estado que hace la demanda o de quien la acepta, mejor aún estos deben ser cargados a cada uno de los Estados demandantes y demandados. Los gastos serían por concepto de la custodia y transporte del acusado, el envío de los objetos embargados, los gastos que se llegaran hacer en su territorio y que tenga por origen el arresto.

Como ejemplo a lo antes mencionado ésta el "Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 1978, que en su artículo 23 señala que los objetos o cualquier pieza de evidencia que puedan servir como medio de prueba hallados en poder del acusado en el momento de su detención, deben remitirse al Estado que ha entablado la demanda, aún cuando la entrega se haga imposible por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado."¹³

Como es el caso del empresario mexicano, Jesús Rodolfo Guajardo Cerna, apoderado legal y administrador de la empresa AMBAR de México, quien a petición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en colaboración con la Procuraduría General de la República y la Oficina Central de la Interpol-Madrid e Interpol-México, fue detenido en la ciudad de Madrid, España, lugar donde se encontraba radicado, con la causa penal 46/02-2 es acusado por el delito de fraude por

¹³ GÓMEZ-ROBLEDO Verdugo, Alonso. "Extradición en Derecho Internacional". 2ª Edic. Edit. UNAM México, 2000. Pág. 378

un monto equivalente a los siete millones de dólares, por lo cual se enfrenta a un proceso de extradición a fin de ser trasladado ante el Juez Penal que lo requiere.

3.3 FUENTES GENERALES DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

3.3.1 TRATADOS

Dentro de las fuentes generales de la extradición internacional nos encontramos en primer lugar a los tratados de extradición, puesto que éstos son convenios mediante los cuales los Estados se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, no sin olvidar el cumplimiento de algunas formalidades señaladas por ambos países.

Es por ello que de acuerdo a la creación de las fuentes del Derecho Penal, las fuentes de la extradición las hallamos constituidas por el principio de legalidad el cual nos ofrece al manifestarse en el ámbito internacional, una institución que exige la concurrencia plural de voluntades estatales.

Por otro lado, entendamos que hoy por hoy el tratado internacional de extradición "Es un acuerdo interestatal, en virtud del cual los Estados concertantes se comprometen a entregarse mutuamente a los responsables de los delitos que el tratado enumera, conforme a las condiciones estipuladas y según las formalidades convenidas."¹⁴

Los tratados contienen generalmente una serie de condiciones y formalidades que definen en qué casos procede la extradición. "...acompañados de los tratados nos encontramos a las leyes internas de cada país, esto es, que debe tomarse en cuenta que los sujetos de unos como son los tratados y de otros como son las leyes, pues son totalmente distintos, puesto que los primeros se dirigen a la corrección y dirección de las

¹⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis "Tratado de Derecho Penal" 3ª Edic. Edit. Losada Tomo II, Extradición y Pena.
Buenos Aires, 1964. Pág. 899

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ESTA TESIS
DE LA RE...

relaciones entre Estados, mientras que las leyes únicamente regulan los órganos estatales internos de cada nación.¹⁵

Los tratados de extradición son acuerdos que suscriben libremente dos o más Estados soberanos, luego de haber desarrollado negociaciones y profundas deliberaciones. Si los países firman tratados de extradición, éstos deben seguir una finalidad diferente a la de la protección de sus propios nacionales, es decir, el propósito se refiere al combate del crimen.

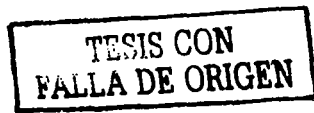
No hay que olvidar que son los tratados bilaterales o multilaterales los que habitualmente especifican las clases de delitos y las modalidades por las que se llegaría a conceder la entrega de un individuo reclamado. Y tratándose de aquellos casos en los que no haya tratado, entonces serán las leyes del Estado requerido las que señalen las normas.

Es importante mencionar el artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ya que éste artículo nos refiere el concepto del tratado, el que a la letra nos dice:

"ARTICULO 2°.- Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."¹⁶

¹⁵ JIMÉNEZ DE ANSUA, Luis "Tratado de Derecho Penal". P.P. 900 y 901.

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. S.N.E. Edit. UNAM México, 1998. Pag. 15151



3.3.2 COSTUMBRE

La costumbre es una forma antigua de cómo se manifestaba el Derecho en la sociedad, al observarse algunas reglas de manera uniforme y constante, por las cuales se resolvían determinadas situaciones, ciertas reglas eran repeticiones más o menos constantes y prolongadas por lo que se les llegó a reconocer una obligatoriedad.

El Maestro Du Pasquier, citado en el libro del Profesor Eduardo García Maynez, nos dice que "...se entiende por costumbre aquel uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido como el *ius moribus constititum*"¹⁷

Para Charles Rousseau la costumbre internacional es "...el resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta."¹⁸

Podemos decir que la costumbre internacional es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio en el cual algunos Estados llegan a considerar a la extradición como una obligación, en el momento en que se encuentre un delincuente, independientemente del Estado en que esté, aun sin la existencia de una ley o un Tratado que lo especifique.

No hay que olvidar que la costumbre es la que da lugar al llamado Derecho Consuetudinario el cual, a su vez, reúne en conjunto a todas aquellas normas jurídicas que tienen su origen en dicha costumbre.

¹⁷ GARCÍA Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" 5ª Edic. Edit. Porrúa, México, 1984 Pág. 188

¹⁸ ROUSSEAU, Charles. "Derecho Internacional Público". 3ª Edic. Edit. Ariel, Barcelona, España, 1996 Pág. 70

3.3.3 DECLARACIONES DE RECIPROCIDAD

Respecto a éstas Declaraciones de Reciprocidad se entiende como aquéllas que "...constituyen el acuerdo para la entrega de un delincuente por el Estado requerido al Estado requeriente a cambio del compromiso de éste de aplicar el mismo criterio para los casos idénticos sucesivos que se le ofrezcan con el Estado requerido, por lo que se ha aconsejado que resulta absolutamente intolerable cualquier cláusula para un delito que precisamente no se halle estipulado en Tratados o Convenios Internacionales de Extradición, existentes entre ambos Estados."¹⁹

Para el Maestro Eugenio Cuello Calón la Reciprocidad Internacional se refiere: "...puede suceder que un Estado desee obtener la entrega de un delincuente refugiado en otro con el que no ha celebrado tratado alguno de extradición o existiendo éste puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado o determinados delincuentes. En ellos el país demandante se compromete para el futuro con el Estado requerido a conceder la extradición si se presenta un caso análogo."²⁰

La reciprocidad dentro de la extradición únicamente se encarga de regular aquéllos casos en los que no existe un tratado entre dos Estados, puesto que al no existir dicho tratado, esto nos lleva a la creación de un acuerdo por medio del cual, no quedará impune la sanción de cualquier delito que se haya cometido, donde el Estado requerido se compromete a conceder la extradición del individuo reclamado, mediante el simple compromiso del Estado requirente.

¹⁹ JIMENEZ DE ASÚA, "Tratado de Derecho Penal". O. p. Cit. Pág. 900.

²⁰ CUELLO Calón, Eugenio "Derecho Penal" 18ª Edic. Edit. Bosch, Barcelona, 1981 Pág. 25.

3.3.4 JURISPRUDENCIA

En principio hemos de explicar que la palabra Jurisprudencia proviene de la concepción Romana *iurisprudentia*, *ius-prudentia* que significa prudencia de lo justo, la cual es definida por Ulpiano como: "...la ciencia del derecho, diciendo que es el conocimiento de las cosas divinas y humanas así como la ciencia de lo justo y de lo injusto."²¹

Para el Profesor Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno, "...la Ley de Amparo establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias de la misma, al funcionar en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros."²²

La Jurisprudencia la podemos encontrar en dos sentidos, es decir, en sentido amplio que significa ciencia del Derecho, además de que es una norma de juicio basada en precedentes que suplen las omisiones de la ley. Y en sentido estricto que significa enseñanza doctrinal dimanada de las decisiones de autoridades gubernativas o judiciales.

Para el Doctor Ignacio Burgoa O. la Jurisprudencia "...se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado."²³

²¹ BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas" 6ª Edic. Edit. Porrúa-México, 1995. Pág. 341.

²² FLORESGÓMEZ, González Fernando y CARVAJAL, Moreno Gustavo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" 31ª Edic. Edit. Porrúa-México, 1992. Pág. 55.

²³ BURGOA O., Ignacio. "El Juicio de Amparo" 36ª Edic. Edit. Porrúa-México, 1999. Págs. 820.



Así como también, la Jurisprudencia tiene dos finalidades esenciales, a saber:

- La de interpretar el derecho legislado.
- La de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los Tribunales."²⁴

No hay que dejar a un lado lo que la Ley de Amparo nos señala como Jurisprudencia en su artículo 192:

"ARTÍCULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."²⁵

De lo anterior podemos decir que la Jurisprudencia es en principio la interpretación que hacen los Tribunales sobre cuestiones jurídicas en varios casos concretos al ser obligatoria ésta, además de que deberán existir resoluciones en las que se sustenten cinco ejecutorias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario.

²⁴ BARRAGÁN O., Ignacio "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 821

²⁵ Ley de Amparo. 3ª Edic. 1ª reimpression Edit. Ediciones Fiscales ISFE, S.A. México, 2000. Pág. 60

Por otra parte es importante mencionar que la Jurisprudencia también se puede interrumpir, de acuerdo a la Ley de Amparo en su artículo 194:

"ARTÍCULO 194.- La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación."²⁶

Respecto a esto, hemos de entender que se refiere a la actitud o la manera en que actúa una autoridad judicial para resolver una cuestión específica, por alguna deficiencia jurídica que se llegara a presentar, dándonos así la interrupción o en su caso la modificación de la Jurisprudencia.

Por lo antes mencionado podemos expresar que la Jurisprudencia es una interpretación jurisdiccional del Derecho, que se encuentra constituida por un conjunto de decisiones judiciales dictadas sobre una misma cuestión y en situaciones semejantes.

3.4 LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN SUS DIFERENTES ÁMBITOS.

En principio, debemos conocer de manera breve a qué se refiere cada uno de los ámbitos:

²⁶ Ley de Amparo, 3ª Edic. 1ª reimpresión. Op. Cit. P.P. 60 y 61.

Ámbito Material.- se presenta ante un problema concreto, se debe saber cuáles son las normas aplicables.

Ámbito Temporal.- se debe preciar desde qué momento y hasta cuándo está vigente la norma.

Ámbito Espacial.- determinar en qué demarcación geográfica o espacio físico tiene aplicación la norma.

Ámbito Personal.- saber a quién o a quiénes se aplica.

3.4.1 MATERIAL

Para entender éste ámbito de validez hay que distinguir tres preceptos en los cuales puede apreciarse la aplicación de la norma:

1. Orden Común, Local u Ordinario. "Debido al sistema federal mexicano, cada entidad federativa legisla en materia penal; así, existirán delitos y normas procesales con diversas características, según el Estado donde ocurran aquéllos.

Por regla general, se dice que es común lo no reservado especialmente a la Federación. Dicho de otra manera, todos los delitos son comunes, menos los que expresamente y por excepción, la ley determina como federales."²⁷

2. Federal o Excepcional. "En este se comprenden aquéllos delitos que afectan directamente a la Federación. Los delitos federales establecidos en el artículo 50 de la LOPJF. El artículo 1º del Código Penal Federal establece que dicho Código se aplicará en toda la República para los delitos de orden federal, por reforma del 18 de mayo de 1999."²⁸

²⁷ ANIL CHAIH GUI Requena, Irma G. "Derecho Penal" 2ª Edic. Edit. Oxford, Mexico, 2002. P.P. 27 y 28.

²⁸ Ibidem. Pág. 28

3. Militar o Castrense. "Es aquel que rige las relaciones del cuerpo armado. Existe una legislación especial, que es el Código de Justicia Militar, en el cual se señalan los delitos y las penas correspondientes a los miembros del ejército. Por su parte, la Constitución Política otorga dichas facultades y reconoce esa autonomía al fuero militar."²⁹

3.4.2 TEMPORAL

Para la aplicación de este ámbito de validez es necesario que exista una norma, en este caso penal, la cual deberá estar vigente durante su aplicación, es decir, será vigente desde el momento en que se hace su publicación oficial, por ejemplo la Convención Interamericana sobre Extradición, realizada en Caracas el 25 de Febrero de 1981 por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos quienes reafirman el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal. Sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare por lo que ni antes ni después podrá aplicarse.

Respecto a la retroactividad de la ley, hay que señalar que ninguna ley se puede aplicar retroactivamente, o sea, que ninguna ley puede aplicarse respecto a un hecho ocurrido antes del surgimiento de la norma.

Por tal motivo "el artículo 14 Constitucional, se impone siempre que sea en perjuicio de alguien, de esa manera, la ley podrá aplicarse retroactivamente cuando resulte en beneficio del inculpado o sentenciado. Esto de acuerdo al artículo 56 del CPDF, el cual señala que será aplicable la ley más favorable al inculpado o sentenciado."³⁰

ANUECHATEGUI Requena, Irma G "Derecho Penal". Op Cit, Pág 28
Ibidem Pág. 29



3.4.3 ESPACIAL

Será espacial porque la ley deberá ser aplicada en el territorio donde se crea, con relación a la soberanía de cada Estado, por lo tanto, deberá tener aplicabilidad en su propio territorio y no en otro.

Dentro de éste ámbito de validez existen cinco principios:

"De Territorialidad_- Se refiere a la aplicación de los delitos en este caso los delitos federales de aplicación en toda la República, fundamentados en el CPF.

De Extraterritorialidad_- Se presenta en ciertas situaciones, la ley mexicana se puede aplicar fuera del territorio nacional, como en el caso previsto por el artículo 2°, fracción II y 4° y 5° del CPDF.

Personal_- trata a la persona en sí, lo cual determinará la aplicación de la ley, como lo dispone el artículo 4° del CPDF cuando se refiere a la nacionalidad de los sujetos activo y pasivo.

Real_- Se refiere a los bienes jurídicamente tutelados; en atención a ellos, se determina el Estado que debe sancionar al delincuente.

Universal_- Todas las naciones deben tener el derecho de sancionar al infractor de la ley.³¹

Dentro del mencionado ámbito de validez existen dos figuras de gran importancia para el tema en mención; la propia extradición y la expulsión.

³¹ AMUCHATEGUI Requena, Irma G. "Derecho Penal". Op. Cit. P.P. 29 y 30

Extradición. La extradición se presenta tanto en el aspecto nacional como internacional, refiriéndose este último a que se encuentran regidos por los tratados internacionales donde los Estados son parte así como por las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional.

Expulsión. "Consiste en que un Estado puede expulsar (sic) a los extranjeros cuya permanencia en territorio nacional juzgue inconveniente, según preceptúa el artículo 33 Constitucional, primer párrafo, segunda parte, el cual incluso señala que esta facultad del ejecutivo no requiere un juicio previo."³²

3.4.4 PERSONAL

Como su nombre lo dice se refiere a la persona a quien va dirigida. Dentro de este ámbito encontramos al principio de igualdad, "*la igualdad de todos ante la ley*", antiguamente existía una desigualdad ya fuera por sexo, edad, color, raza, entre otras. Lo que implicaba un mayor rigor de la ley hacia ciertas personas como eran los esclavos, siervos, plebeyos, etc.

Más tarde con la Revolución Francesa y a raíz de la Declaración de los Derechos del Hombre, fue universal considerar en estado de igualdad a todos los hombres.

Como ejemplo a este trato de igualdad tenemos en la Constitución Mexicana en los siguientes artículos: 2, que prohíbe la esclavitud; 12, señala que no se consideran títulos de nobleza, etc.; 13, prohíbe la creación de leyes privativas y de tribunales especiales.

Pero también nos encontramos con las excepciones a este principio, en las cuales deja de tener aplicación, justificándose plenamente de la siguiente manera:

³² AMU CHATEGUET Requena, Irma G "Derecho Penal" Op Cit. P.P. 29 y 30.



"1. En el Derecho Interno, la declaración de procedencia. Se presenta un caso en el cual a determinados servidores públicos, ante la comisión de un delito, se les da un tratamiento especial, derivado de su función ante el Estado. Antes de la reforma Constitucional de 1982 se le llamaba *fuero*.

2. En el Derecho Internacional. Existe la institución de la inmunidad, prerrogativa que se concede a los diplomáticos de otros países que se encuentran en el territorio nacional en el desempeño de sus funciones. Su razón de ser consiste en garantizar el debido cumplimiento de dichas funciones y evitar obstáculos, impedimentos e incluso falsas acusaciones, que trascenderían en desprestigio internacional.

En tal aspecto, se debe esta a lo dispuesto en los tratados internacionales. Si el delito de que se trata no está previsto en la legislación interna, pero sí en un tratado internacional, se estará al señalamiento del artículo 6° del CPDF, que prevé la aplicación de un tratado internacional en el que México haya sido parte."³³



En resumen, los ámbitos de validez de la extradición quedan de la siguiente manera:

- MATERIAL** {
- Común, local u ordinario
 - Federal o excepcional
 - Militar o castrense

- TEMPORAL** {
- Vigencia de la ley
 - Prohibición de retroactividad

- ESPACIAL** {
- Principios {
 - De territorialidad
 - De extraterritorialidad
 - Personal
 - Real
 - Universal
 - Extradición {
 - Activa
 - Pasiva
 - Espontánea
 - Voluntaria
 - De paso o tránsito
 - Expulsión

- PERSONAL** {
- Igualdad de todos ante la ley {
 - Derecho interno: declaración de procedencia (fuero)
 - Excepciones
 - Derecho Internacional: inmunidad

CAPÍTULO CUARTO

LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

CAPÍTULO CUARTO

LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

4.1 TRATADO DE VERSALLES 1919.

El artículo 227 del Tratado de Versalles de 1919, refiere al enjuiciamiento del emperador de Alemania Guillermo II, el cual fue solicitado por los países aliados y asociados. Alemania fue forzada a declarar que les reconocía la libertad de llevar ante sus tribunales a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra, sobre todo, al solicitar la extradición a Holanda del Káiser Guillermo II de Hohenzollern.

Las potencias aliadas acusan públicamente a Guillermo de Hohenzollern, por falta suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados, por lo que instituían un tribunal internacional ad-hoc, un Tribunal Penal Internacional encargado de juzgar al Káiser Guillermo II; como se sabe, el juicio nunca se produjo por no ser posible que estos Tribunales se activaran debido a que, por un lado el gobierno holandés se negó a conceder la extradición del emperador, refugiado en su territorio, ya que clasificó dicho delito como infracción política; y por el otro, los propios aliados aceptaron que los alemanes culpables de los crímenes fuesen juzgados por el Tribunal Supremo de Leipzig.

En 1920 El Gobierno holandés se niego a conceder la extradición del ex emperador alemán Guillermo II, al manifestar que no figuraba entre los firmantes del Pacto de Versalles. En tanto Guillermo II había de morir en el exilio neerlandés en 1941.

Como ya se menciona, no tuvo mucho éxito la aplicación de los artículos 228 y 229 del mismo Tratado sobre la constitución de Tribunales militares aliados para juzgar los crímenes de guerra cometidos por los alemanes.

Dicho Tratado manifiesta en las partes séptima y octava lo siguiente:

PARTE SEPTIMA

Sanciones

Artículo 227. Las Potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex-Emperador de Alemania, por la ofensa suprema contra la moral internacional de la santidad de los Tratados.

Artículo 228. El gobierno alemán reconoce a las Potencias aliadas y asociadas el derecho de llevar ante sus tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra.

PARTE OCTAVA

Reparaciones

Sección Primera: Disposiciones generales

Artículo 231. Los gobiernos aliados y asociados declaran, y Alemania reconoce, que Alemania y sus aliados son responsables, por haberles causado todos los daños y pérdidas infligidos a los gobiernos aliados y asociados y sus súbditos a consecuencia de la guerra que les fue impuesta por la agresión de Alemania y sus aliados.

Artículo 232. Los gobiernos aliados y asociados reconocen que los recursos de Alemania no son suficientes —al tener en cuenta la disminución permanente de los mismos, que resulta de las demás disposiciones del presente Tratado— para asegurar la reparación completa de todos los expresados daños y pérdidas.

Los gobiernos aliados y asociados exigen, sin embargo, y Alemania se compromete a ello, que sean reparados todos los daños causados a la población civil de cada una de las Potencias aliadas y asociadas, o a sus bienes, mientras cada una haya sido beligerante con Alemania, en virtud de dicha agresión por tierra, por mar y por los aires, y, en general todos los daños.

Artículo 233. El importe de dichos daños, cuya reparación corresponde a Alemania, será fijado por una Comisión interaliada, que llevará el nombre de Comisión de Reparaciones .

Alemania fue obligada a pagar las reparaciones materiales o compensaciones por los daños causados en los países ocupados y por las atenciones a los mutilados y huérfanos de guerra. El pago fue de 300 millones de francos. Como resultado de este Tratado, el Imperio austro-húngaro quedó reducido a Austria y a Hungría como Estados independientes. A Rumania se le adjudicó Transilvania; con Bohemia, Eslovaquia y Moravia se constituyó Checoslovaquia, y con serbios, montenegrinos, croatas y eslovenos, nació Yugoslavia.

No hay que olvidar que en 1919 se presentaron diferentes tratados y pactos uno de ellos fue la conferencia de paz en París, que a continuación se señala.

4.1.1 LA CONFERENCIA DE PAZ EN PARÍS (1919)

El 18 de enero de 1919, los representantes de los países vencedores se reunieron en la denominada Conferencia de París, bajo la dirección del *Comité de los Cuatro*: el presidente estadounidense Wilson, el primer británico Lloyd George, el primer ministro francés Clemenceau y Orlando, el jefe del ejecutivo italiano. Son los tres primeros, los que realmente dirigieron unas negociaciones a las que los países derrotados no pudieron asistir.

El 4 de octubre de 1918, los alemanes habían pedido un armisticio basado en las propuestas recogidas en los "Catorce puntos" de Wilson. La realidad de la derrota fue, sin embargo, más dura. Los países vencedores llegaron a París con ideas diferentes y compromisos, a veces secretos, todos ellos adquiridos durante la guerra.

LOS 14 PUNTOS DE WILSON señalan:

1. Acuerdos de paz negociados abiertamente () La diplomacia procederá siempre (...) públicamente.
2. Libertad absoluta de navegación sobre los mares (...)
3. Supresión, hasta donde sea posible, de todas las barreras económicas (...)
4. Suficientes garantías recíprocas de que los armamentos nacionales serán reducidos al límite compatible con la seguridad interior del país.
5. Libre ajuste (...) de todas las reivindicaciones coloniales (...)
6. Evacuación de todos los territorios rusos (...)
7. Bélgica (...) deberá ser evacuada y restaurada.
8. Todo el territorio francés deberá ser liberado (...) El daño hecho a Francia en 1871, en lo que se refiere a Alsacia-Lorena (...), deberá ser reparado.
9. Deberá efectuarse un reajuste de las fronteras de Italia, siguiendo las líneas de las nacionalidades claramente reconocibles.
10. A los pueblos de Austria-Hungría (...) deberá serles permitido, con la mayor premura, la posibilidad de un desarrollo autónomo.
11. Rumania, Serbia y Montenegro deberán ser evacuados (...) A Serbia se le concederá libre acceso al mar.
12. A los territorios turcos del actual Imperio otomano se les garantizará plenamente la soberanía (...), pero las otras nacionalidades que viven actualmente bajo el régimen de este Imperio deben (...) disfrutar de una total seguridad de existencia y de poderse desarrollar sin obstáculos.
13. Deberá constituirse un Estado polaco independiente, que comprenda los territorios incontestablemente habitados por polacos, los cuales deberán tener asegurado el acceso al mar (...)
14. Deberá crearse una Sociedad general de las Naciones en virtud de acuerdos formales, que tenga por objeto ofrecer garantías recíprocas de independencia política y territorial tanto a los pequeños como a los grandes estados

Los Pactos firmados por las potencias de la Entente durante la guerra son:

"Tratado secreto de Londres" (1915)	Acuerdo Sykes-Picot (1916)	Declaración Balfour (1917)
Italia se incorpora al conflicto junto a la Entente tras serle prometido por Francia y Gran Bretaña diversas anexiones: Trentino, Alto Adigio, Istria, la mayor parte de Dalmacia, Libia, Eritrea, Somalia y concesiones en Asia Menor (Anatolia turca)	Francia y Gran Bretaña acuerdan el reparto de las posesiones del Imperio Turco. Italia recibe vagas promesas sobre Anatolia.	Gran Bretaña promete a las organizaciones sionistas la cesión de parte de Palestina. Aquí nos encontramos con el origen del futuro conflicto árabe-israelí.

4.1.2 LOS TRATADOS DE PAZ

Los países vencedores firmaron diversos tratados de paz con cada una de las naciones derrotadas. Alemania, Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía fueron forzadas a firmar unos tratados en los que no se les había dado voz, encontrándose así los siguientes:

<p>EL TRATADO DE VERSALLES, CON ALEMANIA 28 junio 1919</p>	<ul style="list-style-type: none"> • "Francia recupera Alsacia y Lorena • Eupen y Malmédy pasan a manos de Bélgica • El pasillo polaco (Posnanía y otras regiones) y el sur de la Alta Silesia se anexionan a la recién nacida Polonia. Esto significaba el aislamiento territorial del resto de Prusia Oriental. • Danzig y Memel, poblaciones germanas del Báltico, fueron declaradas ciudades libres • Dinamarca se anexiona el norte de Schleswig-Holstein. • El conjunto de las pérdidas territoriales de Alemania ascendió a 76.000 kilómetros cuadrados (13% de su territorio), donde vivían 6,5 millones de habitantes (10% de su población) • La cuenca carbonífera del Sarre pasa a ser administrada por la Sociedad de Naciones y explotada económicamente por Francia durante 15 años <p>Alemania pierde todas sus colonias, que son repartidas como mandatos de la Sociedad de Naciones entre el Imperio Británico y Francia. Bélgica y Japón se anexionaron territorios muy pequeños.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alemania reconoce su responsabilidad por la guerra y todos los daños que trajo consigo. Fue la agresión alemana la que desencadenó el conflicto. • Prohibición de ingreso en la Sociedad de Naciones. • Prohibición del Anschluss (unión Alemania y Austria) • Establecimiento del Pacto de la Sociedad de Naciones, como un anexo al Tratado.
--	--

<p>EL TRATADO DE SAINT-GERMAIN CON AUSTRIA 10 septiembre 1919</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fin del Imperio Austro-Húngaro, de su ruptura nacen nuevos estados como Austria, Hungría y Checoslovaquia, a lo que se une cesiones de territorio a Italia y a las recién nacidas Polonia y Yugoslavia. • Pago de reparaciones. • Limitaciones en el ejército. • Prohibición del Anschluss con Alemania.
<p>EL TRATADO DE TRIANON CON HUNGRÍA 4 junio 1920</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fin del Imperio Austro-Húngaro, de su ruptura nacen nuevos estados como Austria, Hungría y Checoslovaquia, a lo que se une cesiones de territorio a Italia y a las recién nacidas Polonia y Yugoslavia. • Pago de reparaciones • Limitaciones en el ejército • Importantes minorías húngaras (3 millones, un tercio de la población total) quedan fuera del Estado húngaro, en Eslovaquia, Rumania (Transilvania) y Yugoslavia.
<p>EL TRATADO DE NEUILLY CON BULGARIA 27 noviembre 1920</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdidas territoriales en beneficio de Rumania, Grecia y Yugoslavia • Pago de reparaciones • Limitaciones en el ejército
<p>EL TRATADO DE SÈVRES CON TURQUÍA 10 agosto 1920</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reparto de las posesiones del Oriente Medio entre Francia (Siria, Líbano) y Gran Bretaña (Palestina, Irak) en la forma de <i>mandatos de la Sociedad de Naciones</i>. <p>Las fuertes pérdidas territoriales en Anatolia y Tracia estipuladas en Sèvres son anuladas en el tratado de Lausana (1923) tras la victoria turca en su guerra contra Grecia (1919-1922). Turquía quedó reducida a la península de Anatolia en Asia y a la región en torno a Estambul en Europa.”¹</p>

¹ <http://www.historiasiglo20.org/RI/index.htm> Tratados de Paz 1ª Guerra Mundial.

Las Altas Partes Contratantes: Consideraron que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad, debían adoptar el presente Pacto que Constituye la Sociedad de las Naciones:

***Artículo 1. Serán miembros originarios de la Sociedad de las Naciones aquellos de los firmantes cuyos nombres figuren en el anexo al presente Pacto, así como los Estados, igualmente nombrados en el anexo, que se hayan adherido al presente (...)**

Artículo 2. Las funciones de la Sociedad, tal como quedan definidas en el presente Pacto, se ejercerán por una Asamblea y por un Consejo, asistidos por una Secretaría permanente.

Artículo 3. La Asamblea se compondrá de Representantes de los miembros de la Sociedad.

La Asamblea se reunirá en épocas determinadas, y en cualquier otro momento si las circunstancias lo exigen, en la sede de la Sociedad o en cualquier otro lugar que se designe.

La Asamblea entenderá de todas las cuestiones que entren en la esfera de actividades de la Sociedad o que afecten a la paz del mundo.

Cada miembro de la Sociedad no podrá tener más de tres representantes en la Asamblea, y no dispondrá de más de un voto (...)

Artículo 4. El Consejo se compondrá de representantes de los Estados Unidos de América, del Imperio Británico, de Francia, de Italia y del Japón, así como de representantes de otros cuatro miembros de la Sociedad. Estos cuatro miembros serán designados libremente por la Asamblea y en las épocas que estime convenientes. Hasta la primera designación de la Asamblea, los representantes de Bélgica, de España y de Grecia serán miembros del Consejo (...)

El Consejo entenderá de todas las cuestiones que entre dentro de la esfera de actividad de la Sociedad o que afecten a la paz del mundo.

Artículo 5. Salvo expresa disposición contraria del presente Pacto, las decisiones de la Asamblea o del Consejo se tomarán por unanimidad de los miembros representados en la reunión (...)

Artículo 6. La Secretaría permanente estará establecida en el lugar de residencia de la Sociedad. Estará compuesta de un Secretario general y por los secretarios y personas que sean necesarios. (...)

Artículo 7. La sede de la Sociedad se establecerá en Ginebra (...)

Artículo 8. Los miembros de la Sociedad reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común (...)

Artículo 10. Los miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 11. Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a alguno de los miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera, la cual deberá tomar las medidas necesarias para garantizar eficazmente la paz de las naciones. (...)

Artículo 16. Si un miembro de la Sociedad recurriese a la guerra, a pesar de los compromisos contraídos (...) se le considerará ipso facto como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad (...)”²

Versalles, 28 de junio de 1919

4.1.3 LA SOCIEDAD DE NACIONES

El gran promotor de la idea fue el presidente norteamericano Wilson, quien hizo que la Conferencia de París, que había iniciado sus sesiones el 18 de enero de 1919, aprobara una Resolución sobre la creación de una Sociedad de Naciones. El 25 de abril la Conferencia aprobó el Pacto de la Sociedad de Naciones, que fue anexo a los diversos tratados de paz. Entró en vigor en junio de 1919, año en que se firmó el Tratado de Versalles.

La nueva Sociedad fijó su sede en Ginebra (Suiza). Sus principales instituciones eran una Asamblea General, un Consejo, del que eran miembros permanentes las grandes potencias, y un Secretario General, encargado de dirigir los más de 600 funcionarios que trabajaban para la Sociedad y lograr como objetivo esencial el mantenimiento de la paz, la Sociedad buscó garantizar la protección de los pequeños países ante las grandes potencias. Se trataba de crear un nuevo orden internacional basado en el principio de la seguridad colectiva. El artículo 10º del Pacto consagraba este principio:

“Los miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente en todos los miembros de la Sociedad. En caso de

² <http://www.historiasiglo20.org/R1/index.htm> Tratados de Paz 1ª Guerra Mundial.

agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación.”³

La Sociedad de Naciones consiguió algunos éxitos en su labor, ayudó a solventar pacíficamente algunos conflictos en el periodo inmediato de posguerra y tuvo su apogeo en el período 1924-1929 (Tratado de Locarno, 1925, Ingreso de Alemania en la Sociedad, 1926, Pacto Briand-kellogg, 1928), sin embargo, cuando la situación internacional se enturbió tras la depresión de 1929, la Sociedad de Naciones se mostró totalmente incapaz de mantener la paz.

4.2 TRIBUNAL DE NUREMBERG 1945 - 1946.

El 8 de agosto de 1945 se suscribió un Convenio en Londres, por los gobiernos de Estados Unidos de América, del Reino Unido e Irlanda del Norte, la URSS, Francia, a fin de enjuiciar y sancionar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo, creándose a la vez el Tribunal Internacional Militar de Nuremberg el cual quedó constituido el 1º de octubre de 1945, de conformidad con lo establecido en el Convenio suscrito el 8 de agosto de 1945. Se definieron las dificultades de este tribunal, al amparo del artículo 6º del Convenio de referencia, al precisar que el mismo sólo, podía conocer, enjuiciar y sancionar a los crímenes contra la paz, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra.

Como ejemplo de los llamados crímenes contra la paz, es el inicio a una guerra de agresión; mientras que para los crímenes de guerra, es el dar muerte a un prisionero de guerra que se ha entregado a la tropa enemiga, y por último, crímenes contra la humanidad son, el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra una población civil.

³ <http://www.historiasiglo20.org/RI/index.htm> Tratados de Paz 1ª Guerra Mundial.

Otra característica importante, es que las conductas se consideraban como criminales con independencia de que la legislación interna de los países involucrados hubieran o no criminalizado estos comportamientos. El Estatuto decía que ellos eran crímenes para el Derecho Internacional y se desentendía de si la legislación interna de los países la habían convertido en criminal o no.

Una norma importante en la materia es la Ley No.10 del Consejo del Control Aliado, que era la autoridad legislativa en la Alemania vencida al concluir la guerra. Esa norma era una ley que también incluía como conductas criminales a los crímenes de lesa humanidad y era la ley que se utilizó para juzgar no a los jefes del nazismo sino a todos sus inferiores jerárquicos.

En 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas, debido a las discusiones sobre la legitimidad del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, adoptó una resolución, por unanimidad, que determinó que la sentencia y los principios que había utilizado el Tribunal de Nuremberg en el juzgamiento de los jefes nazis, eran Derecho Internacional, que las conductas que el Estatuto de Nuremberg había incriminado en el artículo 6° no eran nada más que declarativas y conductas consideradas como criminales mucho antes que el Estatuto de Nuremberg tuviera existencia.

El artículo 6° inciso c) señala:

Los crímenes contra la humanidad, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra las poblaciones civiles, antes y durante la guerra y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, constituyan o no una violación del derecho interno del país donde fueron perpetrados, hayan sido cometidos como consecuencia de uno de los crímenes que entran en la competencia del Tribunal o en relación con ese crimen. Los dirigentes, organizadores, instigadores o cómplices que hayan tomado parte en la elaboración en la ejecución de un plan concertado o un

complot para cometer algunos de los crímenes arriba definidos, son responsables de todos los actos realizados por todas las personas en la ejecución de ese plan.

Lo esencial de esto es que se ha considerado que los crímenes de Derecho Internacional al ser tipificados o al ser incriminados en una norma vigente, tienen efectos declarativos porque esas conductas ya son consideradas criminales por el Derecho de las Naciones antes de que fueran consagradas en un texto escrito.

El primer antecedente que hay en materia de incriminación internacional de órdenes de superior u obediencia debida fue el artículo 8° de la Carta del Tribunal de Nuremberg dice:

El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior no lo eximirá de responsabilidad pero podrá ser tenido en cuenta para la investigación del castigo impuesto por el Tribunal si las exigencias de la justicia así lo requiriesen.

Puesto que la mayoría de los jefes nazis juzgados ante este tribunal argumentaron que dentro de las razones de su defensa precisamente habían consumado los hechos que le imputaban porque les había sido ordenado por un superior y este tribunal sabiamente les respondió: Las previsiones del artículo 8° se encuentran en conformidad con el derecho de las naciones que a un soldado le haya sido ordenado matar o torturar en violación del derecho internacional de la guerra nunca ha sido admitido como excusa valedera para tales actos, no obstante la Carta determina que el cumplimiento de dicha orden puede ser tenida en cuenta para mitigar la sanción.

En el artículo 6° de la Carta de Nuremberg se incluye la persecución de los principales dirigentes nazis por los crímenes contra la humanidad cometidos antes de la guerra, el Tribunal de Nuremberg decidió establecer una relación entre tales crímenes y la guerra para que no se diga que se había aplicado el derecho retroactivamente con objeto de cubrir actos cometidos en tiempo de paz.

No se consideraban punibles, en virtud del derecho internacional, las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos en tiempo de paz o durante un conflicto armado interno. Se podría incluso añadir que, de haber sido tales crímenes punibles, no se contaba con un tribunal internacional ante el cual juzgarlos.

La resolución 3 (I) de la Asamblea General del 13 de febrero de 1946 sobre extradición y castigo de los criminales de guerra, a la que alude también la ley francesa de 1964 dice: "...al tomar nota de las leyes y usos de la guerra establecidos por el cuarto Convenio de La Haya de 1907; y al tomar nota de la definición de crímenes de guerra y de crímenes contra la paz y contra la humanidad, tal como figura en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional del 8 de agosto de 1945; convencida que algunos criminales de guerra continúan sustrayéndose a la justicia en el territorio de ciertos Estados."⁴

Es por ello, que algunos países han retomado el concepto en su derecho nacional, como es el caso de la ley francesa de 1964 la cual, se remite al artículo 6° inciso c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg para la definición de crímenes contra la humanidad.

El artículo 6° del Estatuto del Tribunal de Nuremberg tiene cuatro partes bien diferenciadas:

- 1) La primera, establece la competencia del Tribunal Militar Internacional creado por el Acuerdo de Londres... para el juicio y castigo de los grandes criminales de guerra de los países europeos del Eje, al actuar por cuenta de los países europeos del Eje;
- 2) El inciso a) que define los crímenes contra la paz;
- 3) El inciso b) que define los crímenes de guerra y
- 4) El inciso c) que define los crímenes contra la humanidad.

⁴ [http:// www.historiasiglo20.org/RI/index.htm](http://www.historiasiglo20.org/RI/index.htm) Tratados de Paz 1ª Guerra Mundial.

Es así como el desarrollo realizado por el Derecho Internacional Humanitario y por el Derecho Internacional Penal en los últimos años ha cambiado radicalmente la situación. Actualmente, los actos violentos cometidos durante los conflictos armados internos son punibles debido a un nuevo enfoque de tales actos y a una más amplia definición de los crímenes internacionales.

Cabe señalar que, en la parte fundamental de estos conflictos armados está el Derecho de Ginebra, el cual, tiende a salvaguardar a los militares fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades.

Los textos de Ginebra se elaboraron para beneficio de las víctimas, o sea que no dan a los Estados derecho contra los individuos; cosa contraria a los textos del Derecho de La Haya, dado que su finalidad es reglamentar las hostilidades, centrándose sobre las necesidades militares y la conservación del Estado.

En el Derecho de Ginebra se distingue claramente, con respecto a las sanciones penales, entre conflicto internacional y conflicto interno. Se cometen infracciones graves exclusivamente durante los conflictos internacionales y sólo estas conllevan procesamiento o extradición. Pero el artículo 1 (4) del Protocolo I, señala que el concepto de conflicto armado internacional se aplicará sólo para cubrir esencialmente los conflictos internos en aquellos donde los movimientos de liberación nacional luchan contra el dominio colonial, la ocupación extranjera o regímenes racistas.

Dentro del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, el término genocidio no estaba previsto para sancionar las conductas que caían bajo su competencia; es por ello que en el año 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una Resolución en la que por primera vez el Derecho Internacional considera este término y dos años más tarde en diciembre de 1948 la Asamblea General adopta la Convención sobre Genocidio.

Entendiéndose como Genocidio:

Los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal y aquellas conductas referentes a:

- a) La matanza de los miembros de un grupo,
- b) La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo,
- c) El sometimiento al grupo a condiciones de existencia tales que ello derive en su destrucción, el impedir nacimientos en el seno de un grupo y.
- d) El traslado de niños de un grupo a otro.

Otro aspecto importante fueron los Principios de las Leyes Internacionales Reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg y la Sentencia del Tribunal, adoptados por la Comisión de Leyes Internacionales de las Naciones Unidas en 1950.

Bajo la resolución 177 (II), párrafo (a), de la Asamblea General, la Comisión de Derechos Internacionales fue creada para formular los principios de los Derechos internacionales reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg y en la Sentencia de dicho Tribunal. Durante el transcurso a las consideraciones de este tema, giraron en torno a si la Comisión debería, o no, comprobar la extensión en la que los principios contenidos en la Carta y la sentencia constituyen principios de los Derechos internacionales. La conclusión fue que, los Principios de Nuremberg fueron ratificados por la Asamblea General, la tarea encomendada a la Comisión no era expresar ninguna apreciación de estos principios como principios de los Derechos internacionales sino simplemente formularlos.

4.2.1 PRINCIPIOS DEL TRIBUNAL DE NUREMBERG DE 1950

Principio 1°	Cualquier persona que cometa actos que constituyan un crimen bajo las leyes internacionales será responsable y por consiguiente sujeto a castigo.
Principio 2°	El hecho de que las leyes internas no impongan castigo por un acto que constituya un crimen bajo las leyes internacionales no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales.
Principio 3°	El hecho de que una persona que ha cometido un acto que constituye un crimen bajo las leyes internacionales sea Jefe del Estado o un oficial responsable del Gobierno no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales.
Principio 4°	El hecho de que una persona actué bajo las ordenes de su Gobierno o de un superior no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales, siempre que se demuestre que tenía posibilidad de actuar de otra forma.
Principio 5°	Cualquier persona acusada de un crimen bajo las leyes internacionales tiene el derecho de un juicio justo ante la ley.
Principio 6°	<p>Los crímenes que se enumeran a partir de aquí con castigables como crímenes bajo las leyes internacionales:</p> <p>a) Crímenes contra la paz:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La planificación, preparación, iniciación o comienzo de una guerra de agresión, o una guerra que viole los tratados internacionales, acuerdos o promesas. • La participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de cualquiera de los actos mencionados. <p>b) Crímenes de Guerra:</p> <p>Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra que incluyen, pero no están limitadas a, asesinato, trato inhumano o deportación como esclavos o para cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado, asesinato o trato inhumano a prisioneros de guerra, a personas sobre el mar, asesinato de rehenes, pillaje de la propiedad pública o privada, destrucción injustificada de ciudades, pueblos o villas, o la devastación no justificada por la necesidad militar.</p> <p>c) Crímenes contra la humanidad:</p> <p>Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra.</p>

Principio 7°	La complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad tal y como fueron expuesto en los Principios VI, es un crimen bajo las leyes internacionales. ⁵
---------------------	--

4.3 TRIBUNALES DE LA EX – YUGOSLAVIA Y RUANDA 1994 – 1995.

El Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia fue una creación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El artículo 5º, manifiesta que se consideran crímenes contra la humanidad las siguientes conductas: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento arbitrario, la tortura, la violación, la persecución política, racial o religiosa y otros actos inhumanos, siempre que los mismos hayan sido perpetrados en el marco de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional contra una población civil.

El Estatuto de este Tribunal vuelve a reiterar el carácter restrictivo de los crímenes de lesa humanidad al añadirse a la existencia de un conflicto armado. Es una norma bien establecida del Derecho Internacional Penal que los crímenes de lesa humanidad pueden tener lugar aún ante la inexistencia de un conflicto armado de cualquier naturaleza, es decir, pueden ocurrir en tiempo de paz.

En el Estatuto del Tribunal Internacional para ex-Yugoslavia, se dispone, que éste es competente para juzgar los crímenes contra la humanidad siempre que se cometan durante un conflicto armado de carácter internacional o nacional, y sean dirigidos contra la población civil.

⁵ <http://www.geocities.com/mifisico/guerra7archivos/wc-nurem.htm>. Tribunal de Nuremberg

Por su parte, el Estatuto del Tribunal para Ruanda en su artículo 3° contiene una disposición más precisa. El listado de crímenes que comprende esta norma es semejante del Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia, por lo que no condiciona la existencia de estos crímenes a un conflicto armado, pero sí requiere una condición para aquellas conductas que se susciten en cualquier momento, es por ello que se considera la característica central y constitutiva de los crímenes de lesa humanidad conforme a la interpretación del Derecho Internacional, para así formar parte de un carácter trascendente o constante contra una población civil.

La cooperación de los Estados está prevista en el Artículo 29 del Estatuto del Tribunal Internacional para ex-Yugoslavia y en el artículo 28 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. Contienen pues, un párrafo que se refiere a la cooperación de los Estados, en donde la ayuda judicial será con el objeto de perseguir a todas aquellas personas que cometan violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

Los Estatutos del Tribunal para la ex-Yugoslavia y del Tribunal para Ruanda contienen disposiciones muy similares, sin embargo, en ambos casos cabe mencionar que solamente quedará exento de responsabilidad penal, aquella persona que actué por una orden obligatoria de cualquier autoridad competente y que además sea expedida en ejercicio de sus funciones.

4.4 ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El Estatuto de Roma es el primer instrumento constitutivo de un órgano jurisdiccional internacional y que no es creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de potencias vencedoras en un conflicto armado.

Contempla, en su artículo 7°, los llamados crímenes de lesa humanidad, los define de la siguiente manera: "a los efectos del presente Estatuto se entenderá por

crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” y enumera una serie de incisos, en donde las conductas se refieren al asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, la desaparición forzada de personas y una serie de crímenes de naturaleza sexual como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado.

Respecto a esta definición de crímenes de lesa humanidad, muchos de los crímenes que acabamos de mencionar, el asesinato, la tortura, el exterminio, entre otros, son conductas que los códigos penales de todos los países sancionan, pero cuando esas conductas son ejecutadas de una manera generalizada o sistematizada contra una población civil el Derecho Internacional considera que se trata de crímenes de lesa humanidad, eso trae consigo ciertas consecuencias:

En primer lugar, ataque generalizado depende de la interpretación que den los tribunales internacionales, ya que un ataque generalizado implica necesariamente la comisión de una multiplicidad de conductas. Un ataque sistemático, ha dicho la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, es un ataque que corresponde a un plan premeditado. Por ejemplo un sólo asesinato o un par de asesinatos cometidos en el marco de un ataque generalizado contra una población civil, puede constituir en esas circunstancias un crimen de lesa humanidad; mientras que, una veintena de asesinatos que perpetrara un asesino serial nunca podría constituir un crimen de lesa humanidad porque su conducta no encuadra en el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas conforman un patrimonio común, ven con preocupación que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Consideran que se debe tener presente a millones de niños, mujeres y hombres que han sido víctimas de innumerables crímenes y atrocidades, que llegan a desafiar la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad.

Tanto el Estatuto de los Tribunales de Nuremberg como los Estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto de la Corte Penal Internacional confirman que los tribunales pueden ejercer su jurisdicción sobre estos delitos (como delitos graves en virtud del Derecho Internacional) con independencia del cargo oficial que ejerciera el acusado en el momento del delito o posterior, ya fuera jefe de Estado, jefe o miembro del gobierno parlamentario o bien otro cargo electo u oficial. Por lo tanto, los Estados deben asegurarse de que la inmunidad tanto para los nacionales como para los individuos que visitan su país, al margen de su condición, no se extiende a éstos delitos

El Estatuto de Roma exige expresamente a los Estados que lo han ratificado que acepten la responsabilidad primordial de investigar y procesar en sus tribunales a los presuntos autores de delitos que pertenecen a la jurisdicción de la Corte. Esta ha sido concebida para complementar la labor de los tribunales nacionales y sólo investigará y procesará a individuos cuando los tribunales nacionales no puedan o no estén dispuestos a hacerlo.

Además, la Corte tendrá una jurisdicción limitada y en ausencia de una remisión de un caso a la Corte por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, aquella no podrá procesar a personas acusadas de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra que sean nacionales de un país, o bien que hayan cometido el delito en un país que no haya ratificado el Estatuto de Roma. Sin embargo, los Estados que poseen legislación sobre la jurisdicción universal podrán investigar y procesar a esas personas en sus tribunales nacionales.

La Corte sólo podrá juzgar a personas acusadas de delito cometido a partir de 2002, entrada en vigor del Estatuto de la Corte.

La parte IX del Estatuto de Roma trata de la cooperación internacional y la asistencia judicial. Los artículos 86 a 101 están, pues, dedicados a definir las facultades y procedimientos de asistencia que pueden ser utilizados por la Corte Penal

Internacional a través de sus diferentes órganos e instancias. Es por ello que la Corte Penal Internacional puede desarrollar actos de asistencia activa y pasiva. Puede, por tanto, actuar como ente requirente o requerido (Artículos 87, 96 y 98 del Estatuto de Roma).

La normatividad comprende la asistencia en medidas de primer, segundo y tercer grado, es decir, pueden materializarse en procedimientos de comunicación, de suministro y recepción de pruebas, de aplicación de medidas sobre bienes, e incluso de extradición. Sin solicitudes de cooperación que pueden ser presentadas a un mismo Estado donde se tramita un pedido de asistencia requerido por la Corte Penal Internacional, deben resolverse al dar, en lo posible, preeminencia a la solicitud del Órgano Jurisdiccional Internacional (Artículo 90 del Estatuto de Roma).

Ahora bien, un primer desarrollo de esa obligación de asistencia general y preeminente, vincula a los Estados con la necesidad de adaptar y fortalecer sus sistemas legales internos para facilitar con eficacia los procedimientos de asistencia que ejercite la Corte Penal Internacional (Artículo 88 del Estatuto de Roma). Cabe señalar que de la voluntad de los Estados en acondicionar sus normas internas dependerá, en gran medida, la operatividad real y la asistencia que se les solicite.

Resulta cuestionable la posibilidad dual que ofrece el Estatuto de Roma para la tramitación de las solicitudes de la Corte Penal Internacional, y que junto con un requerimiento directo para las Autoridades Centrales Nacionales, plantea como vía ordinaria el uso del antiguo canal diplomático (Artículo 87 de Estatuto de Roma).

Finalmente, es de señalar que la Corte Penal Internacional asumirá los gastos extraordinarios que demande la asistencia requerida por ella. El Estado requerido, en cambio deberá costear los gastos ordinarios. Estos último también serán abonados por la Corte Penal Internacional en los casos de requerimientos de colaboración que le sean formulados por los Estados, (Artículo 100 del Estatuto de Roma).

El Estatuto de Roma como tal no contiene una obligación directa de los Estados de constituir y ejercer un poder punitivo nacional sobre crímenes internacionales, sin embargo, el artículo 70 del Estatuto prevé que en general el éste sí está basado al menos en la idea de que la persecución de crímenes internacionales es tarea primaria de cada Estado, (Artículo 17 del Estatuto de Roma). La persecución penal por parte de la Corte Penal Internacional sólo está autorizada en la medida en que se frustrate una persecución penal efectiva a nivel nacional debido a impedimentos de tipo jurídico.

Consecuencia de la inexistencia de una persecución penal es, conforme al Estatuto de Roma, únicamente la autorización de un proceso penal ante la Corte Penal Internacional. Pero reside en el propio interés de cada Estado, que esté en condiciones de perseguir crímenes internacionales, al menos en igual medida que la Corte Penal Internacional. Con ello no sólo se protege la idea del castigo primario de crímenes internacionales a través de tribunales nacionales, sino que también se protegen intereses de soberanía nacional.

Es importante señalar y no dejar a un lado las resoluciones que ha tomado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya que en ellas se pueden observar las medidas adecuadas acerca de los crímenes internacionales.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su Resolución 1502 del 26 de agosto de 2003 aprobó en su 4814ª sesión, que los crímenes cometidos contra el personal de las Naciones Unidas como es el homicidio, la violación y la agresión sexual, la intimidación, el asalto a mano armada, el rapto, la toma de rehenes, el secuestro, el acoso, la detención y aprehensión ilícitas, a que se ven cada vez más expuestos quienes participan en operaciones humanitarias, no queden impunes, así como promover la seguridad, protección y la libertad de circulación del personal de asistencia humanitaria y el de las Naciones Unidas y su personal asociado así como de sus bienes.

Otra de ellas es la Resolución 1497 del 1° de agosto de 2003 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4803ª sesión, donde se señala el conflicto de Liberia y la situación humanitaria, incluida la trágica pérdida de incontables vidas inocentes, en ese país y buscar así un entorno seguro que haga posible el respeto de los derechos humanos, no sin olvidar el párrafo 4° de la resolución 1343 de 2001 establece la exigencia de todos los Estados para que tomen las medidas necesarias e impedir que los grupos armados, así como individuos y grupos, utilicen sus territorios para preparar y perpetrar ataques contra países vecinos, y que se abstengan de toda acción que pudiere desestabilizar aún más la situación en las fronteras entre Guinea, Liberia y Sierra Leona.

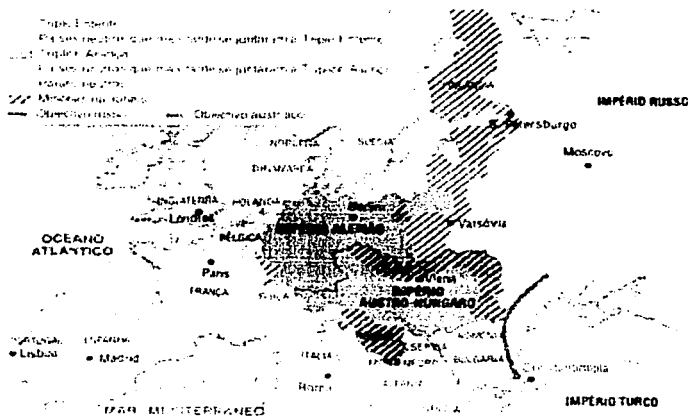
Motivo por el cual se autoriza a los Estados Miembros a que establezcan una fuerza multinacional en Liberia para respaldar la aplicación del acuerdo de cesación del fuego de 17 de junio de 2003, y en especial a que creen las condiciones necesarias para las fases iniciales de la actividades de desarme, desmovilización y reintegración, a fin de ayudar a establecer y mantener la seguridad en el período posterior a la partida del actual presidente y la instauración de una nueva autoridad, teniendo en cuenta los acuerdos que alcancen las partes liberianas, y de asegurar un entorno propicio par la prestación de asistencia humanitaria, y prepararse par la introducción de una fuerza de estabilización de las Naciones Unidas a más largo plazo que reemplace a la fuerza multinacional.

A todo ello, la extradición y los crímenes internacionales ubicados en el Derecho Internacional Penal, se presentan en el **anexo 2** de esta tesis, donde las disposiciones de los tratados y tribunales señalan aquéllos artículos referentes a dichos crímenes internacionales como es el caso para el Tratado de Versalles de 1919, el Tribunal de Nuremberg de 1945, el Tribunal de la ex-Yugoslavia de 1993, el Tribunal de Ruanda de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

CAMBIOS Y ALIANZAS DURANTE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



ANEXOS

114A

ANEXO No 1

TRATADOS O CONVENCIONES DE CARÁCTER MULTILATERAL REFERENTES A LA EXTRADICIÓN

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (Depositario: ONU) 26-11-1968

Artículo 3°.-	<p>Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible <u>la extradición</u>, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.</p> <p>Ya que en el artículo 2°, nos dice que al cometer alguno de los delitos ya sea crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio, entonces se aplicarán las disposiciones que marca esta convención a las autoridades del Estado y a los particulares ya sea que participen como autores o cómplices o bien que inciten a la perpetración de algún crimen.</p>
---------------	--

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES, firmado en la HAYA 16-09-1970

Artículo 4° Párrafo 2.-	<p>Asimismo, cada Estado Contratante tomara las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no ceda <u>la extradición</u> conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Ya que en el párrafo 1 señala que se cometerá delito contra los pasajeros o la tripulación de acuerdo a: si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado; si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo; o bien, si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente</p>
Artículo 6° Párrafo 1.-	<p>Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal estado, y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un <u>procedimiento penal o de extradición</u>.</p>

Artículo 7°.-	El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente si no procede a <u>la extradición</u> del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.
Artículo 8°	<ol style="list-style-type: none"> 1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a <u>extradición</u> en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> que celebren entre sí en el futuro. 2. Si un Estado Contratante que subordine la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de <u>extradición</u> podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como las base jurídica necesaria para la <u>extradición</u> referente al delito. La <u>extradición</u> estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. 3. Los Estados Contratantes que no subordinen la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de <u>extradición</u> entre ellos sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del estado requerido. 4. A los fines de la <u>extradición</u> entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también el territorio de los estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.
Artículo 11° inciso d)	Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a: d) Especialmente el resultado de todo procedimiento de <u>extradición</u> u otro procedimiento judicial.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, firmado en MONTREAL 23-09-1971

Artículo 5°	<p>Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado; b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado; c) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo; d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente. <p>1. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del</p>
-------------	---

	<p>párrafo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere, a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la <u>extradición</u> conforme al artículo 8, also estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.</p>
<p>Artículo 6º Párrafo 1</p>	<p>Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de <u>extradición</u>.</p>
<p>Artículo 7º</p>	<p>El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la <u>extradición</u> del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.</p>
<p>Artículo 8º</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> celebrado entre Estado Contratantes. Los Estados se comprometen a incluir los delitos como caso de <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> que celebren entre sí en el futuro. 2. Si un Estado Contratante, que subordine la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de <u>extradición</u>, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la <u>extradición</u> referente a los delitos. La <u>extradición</u> estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
<p>Artículo 13º</p>	<p>Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial. 3. Los Estados Contratantes que no subordinen la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de <u>extradición</u> ente ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. <p>A los fines de la <u>extradición</u> entre Estados Contratantes se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 5.</p>

**CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA
PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES
DIPLOMÁTICOS, aprobada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
14-12-1973**

Artículo 6°.-	<p>1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o <u>extradición</u>. tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito; b) al Estado a los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente; c) al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones d) A todos los demás Estados interesados, y e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.
Artículo 7°.-	<p>El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su <u>extradición</u> someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado</p>
Artículo 8°.-	<ol style="list-style-type: none"> 1. En la materia en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de <u>extradición</u> en tratados de <u>extradición</u> vigentes ente los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> que celebren entre sí en lo sucesivo. 2. Si un Estado parte que subordine la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de <u>extradición</u> podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la <u>extradición</u> en lo que respecta a esos delitos. La <u>extradición</u> estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del estado requerido 3. Los Estados partes que no subordinen la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de <u>extradición</u> entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimientos y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido. 4. A los fines de la <u>extradición</u> entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES, aprobada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS 17-12-1979

<p>Artículo 6° Párrafo 1.-</p>	<p>Si se considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de <u>extradición</u>. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.</p>
<p>Artículo 8° Párrafo 1.-</p>	<p>El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, sin no concede su <u>extradición</u>, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efecto de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.</p>
<p>Artículo 9°.-</p>	<p>1. No se concederá a la solicitud de <u>extradición</u> de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:</p> <p>a) que la solicitud de <u>extradición</u> por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política</p> <p>2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de <u>extradición</u> aplicables entre Estados Parte quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Parte en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.</p>
<p>Artículo 10°.-</p>	<p>1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> que celebren entre sí en el futuro.</p> <p>2. Si un Estado Parte que subordine la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de <u>extradición</u>, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la <u>extradición</u> con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La <u>extradición</u> estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.</p> <p>3. Los Estados Partes que no subordinen la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de <u>extradición</u> entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.</p> <p>A los fines de la <u>extradición</u> entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.</p>

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES,
aprobada en VIENA 03-03-1980**

Artículo 8° Párrafo 2.-	Cada Estado Parte tomará así mismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su <u>extradición</u> de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.
Artículo 9°	El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o <u>extradición</u> . Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.
Artículo 10°	El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su <u>extradición</u> someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.
Artículo 11°	<ol style="list-style-type: none">1 Los delitos previstos en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> que celebren entre sí en el futuro.2 Si un Estado Parte que subordine la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado recibe una solicitud de <u>extradición</u>, de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado de <u>extradición</u>, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención con la base jurídica necesaria para la <u>extradición</u> referente al delito. La <u>extradición</u> estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.3 Los Estados Partes que no subordinen la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de <u>extradición</u> entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el Derecho del Estado requerido.4 los efectos de la <u>extradición</u> entre Estados Partes, se considerará que cada uno de los delitos se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados Partes obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIOS A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, firmado en MONTREAL 24-02-1988

Artículo 3°.-	Añádase al Artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis: "2bis. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del Artículo 1, a sí como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la <u>extradición</u> , conforme al Artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo".
---------------	---

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, firmado en ROMA 10-03-1988

Artículo 6°.-	Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la <u>extradición</u> a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
Artículo 7° Párrafo 1.-	1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá, de conformidad con su legislación, a la detención de éste o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de <u>extradición</u> .
Artículo 10°.-	El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos a los que es aplicable el artículo 6, si no procede a la <u>extradición</u> del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con la legislación de dicho Estado
Artículo 11°.-	<ol style="list-style-type: none"> 1 Los delitos enunciados en el artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> que celebren entre sí. 2 Si un Estado Parte que subordine la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, una solicitud de <u>extradición</u>, al Estado Parte requerido podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la <u>extradición</u> referente a los delitos enunciados en el artículo

	<p>3. La <u>extradición</u> estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.</p> <p>3 Los Estados Partes que no subordinen la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 3 como caso de <u>extradición</u> entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.</p> <p>4 En caso necesario los delitos enunciados en el artículo 3 a fines de <u>extradición</u> entre los Estados Partes, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sin también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado parte que requiere la <u>extradición</u>.</p> <p>5 Un Estado Parte que reciba más de una solicitud de <u>extradición</u> de parte de Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 7 y que resuelva no enjuiciar, tendrá debidamente en cuenta, al seleccionar el Estado al cual concede la <u>extradición</u> del delincuente o del presunto delincuente, los intereses y responsabilidades del Estado Parte cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento de la comisión del delito.</p> <p>6 Al estudiar una solicitud de <u>extradición</u> de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta si los derechos de esa persona, tal como se enuncian en el párrafo 3 del artículo 7 pueden ser ejercidos en el Estado requirente.</p> <p>Respecto de los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y arreglos de <u>extradición</u> aplicables entre Estados Partes quedan modificadas entre los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.</p>
Artículo 15°.-	<p>1. Cada Estado parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:</p> <p>c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de <u>extradición</u> u otro procedimiento judicial.</p>

PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL, hecho en ROMA 10-03-1988

Artículo 3° Párrafo 4.-	Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la <u>extradición</u> a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
----------------------------	--

**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS
COMETIDOS CON BOMBAS, aprobado por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS
NACIONES UNIDAS 15-12-1997**

Artículo 6° Párrafo 4.-	Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la <u>extradición</u> a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2
Artículo 8°.-	<ol style="list-style-type: none">1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su <u>extradición</u>, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la <u>extradición</u> de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que les sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su <u>extradición</u> o su entrega, y ese Estado y el que solicita la <u>extradición</u> están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha <u>extradición</u> o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.
Artículo 9°.-	<ol style="list-style-type: none">1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> concertado ente Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de <u>extradición</u> en todo tratado sobre la materia que concierne posteriormente entre sí.2. Cuando un Estado Parte que subordine la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de <u>extradición</u>, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la <u>extradición</u> con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La <u>extradición</u> estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.3. Los Estados Partes que no subordinen la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de <u>extradición</u> entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.4. De ser necesario a los fines de la <u>extradición</u> entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

	5 Las disposiciones de todos los tratados de <u>extradición</u> vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.
Artículo 10°.-	Los Estados Parte se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de <u>extradición</u> que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder
Artículo 11°.-	A los fines de la <u>extradición</u> o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de <u>extradición</u> o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.
Artículo 12°.-	Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de <u>extraditar</u> o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de <u>extradición</u> por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.
Artículo 13°.-	A los efectos del presente artículo se entiende: c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al estado desde el que fue trasladada que inicie procedimiento de <u>extradición</u> para su devolución.

**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO, adoptado por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS
NACIONES UNIDAS 09-12-1999**

Artículo 7 Párrafo 4.-	Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la <u>extradición</u> a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.
Artículo 9°.-	El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o <u>extradición</u> .

Artículo 10º -	<p>1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su <u>extradición</u>, estará obligado a someter: sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.</p> <p>2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la <u>extradición</u> de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que les sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su <u>extradición</u> o su entrega, y ese Estado y el que solicita la <u>extradición</u> están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha <u>extradición</u> o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.</p>
Artículo 11º -	<p>1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> concertado ente Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de <u>extradición</u> en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.</p> <p>2. Cuando un Estado Parte que subordine la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de <u>extradición</u>, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la <u>extradición</u> con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La <u>extradición</u> estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.</p> <p>3. Los Estados Partes que no subordinen la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de <u>extradición</u> entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.</p> <p>4. De ser necesario a los fines de la <u>extradición</u> entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.</p> <p>Las disposiciones de todos los tratados de <u>extradición</u> vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.</p>
Artículo 12º -	<p>Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de <u>extradición</u> que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.</p>

Artículo 13° -	Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la <u>extradición</u> o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de <u>extradición</u> .
Artículo 14° -	A los fines de la <u>extradición</u> o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en delitos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de <u>extradición</u> o de asistencia judicial recíproca. Formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.
Artículo 15° -	Nada de lo dispuesto en el presente convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de <u>extradición</u> por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.
Artículo 16° -	1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes: c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de <u>extradición</u> para su devolución.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
adoptada en Cartagena de Indias Colombia 02-08-1987**

Artículo 11.-	Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre <u>extradición</u> y sus obligaciones internacionales en esta materia.
Artículo 12.-	Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

Artículo 13.-	<p>El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de <u>extradición</u> en todo tratado de <u>extradición</u> que celebren entre sí en el futuro.</p> <p>Todo Estado parte que subordine la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de <u>extradición</u>, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la <u>extradición</u> referente al delito de tortura. La <u>extradición</u> estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.</p> <p>Los Estados partes que no subordinen la <u>extradición</u> a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de <u>extradición</u> entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.</p> <p>No se concederá la <u>extradición</u> ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando hay presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o d que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el estado requirente.</p>
Artículo 14.-	<p>Cuando un Estado parte no conceda la <u>extradición</u>, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la <u>extradición</u>.</p>
Artículo 15.-	<p>Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de <u>extradición</u>.</p>

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID adoptada por la ASAMBLEA GENERAL 30-11-1973	
Artículo 11.-	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos enumerados en el artículo 2 de la presente Convención no se reputarán delitos políticos para los efectos de la <u>extradición</u>. 2. Los Estados partes en la presente Convención se comprometen en tal caso a conceder la <u>extradición</u> conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

**CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO
adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS 09-12-1948**

Artículo 7.-	A los efectos de <u>extradición</u> , el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo 3. No serán considerados como delitos políticos. Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la <u>extradición</u> conforme a su legislación y a los tratados vigentes.
--------------	---

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO adoptada por la
ASAMBLEA GENERAL 03-06-2002**

Artículo 11.-	Inaplicabilidad de la excepción por delito político. Para los propósitos de <u>extradición</u> o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 e considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de <u>extradición</u> o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.
---------------	--

ANEXO No. 2

EXTRADICIÓN Y CRÍMENES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

Tratado de Versalles 1919	Tribunal de Nuremberg 1945 - 1946	Tribunal de ex-Yugoslavia 1993	Tribunal de Ruanda 1994	Corte Penal Internacional 1998
<p><u>Art. 227.</u> - En este artículo se prevé la creación de un tribunal internacional el cual procesará al Emperador Guillermo II, acusado por ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados. Cometido durante la Primera Guerra Mundial.</p>	<p><u>Art. 6°.</u> - Los crímenes contra la humanidad, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra las poblaciones civiles, antes y durante la guerra y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.</p>	<p><u>Art. 3°.</u> - El tribunal tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra.</p>	<p><u>Art. 2°.</u> - Comprende los actos de genocidio.</p>	<p><u>Art. 1°.</u> - Es facultad de la Corte ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.</p>
<p><u>Art. 228.</u> - Dentro de este artículo se permitía la constitución de un Tribunal Militar aliado para juzgar los crímenes de guerra cometidos por los alemanes</p>	<p><u>Art. 8°.</u> - El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior no lo eximirá de responsabilidad pero podrá ser tenido en cuenta para la investigación del castigo impuesto por el Tribunal si las exigencias de la justicia así lo requiriesen.</p>	<p><u>Art. 5°.</u> - Considera crímenes de lesa humanidad cometidos contra la población civil y en su apartado i) incrimina otros actos inhumanos los cuales no describe pero que son la depuración étnica, las violaciones y otras formas de agresión sexual o la prostitución forzada todas ellas comparadas con los artículos 7 y 8 del estatuto de roma.</p>	<p><u>Art. 4°.</u> se trata de ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil en el curso de un conflicto armado interno aunque el estatuto omite esta referencia.</p>	<p><u>Art. 5°.</u> - Establece los crímenes en los cuales la Corte es competente: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.</p>
<p><u>Art. 229.</u> - En lo que corresponde a este artículo se estipula al igual que el anterior una organización para el enjuiciamiento de los criminales de guerra, mediante un Tribunal Militar.</p>	<p>PRINCIPIOS DEL TRIBUNAL DE NUREMBERG DE 1950</p> <p>PRINCIPIO VI. - prevé que los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, son castigables como crímenes bajo las leyes internacionales.</p>	<p><u>Art. 6°.</u> - competencia para las personas, sólo están sometidas al tribunal las personas físicas, con exclusión de las personas jurídicas por supuesto no están comprendidos los estados.</p>	<p><u>Art. 5°.</u> - racione personae. Sólo las personas naturales o físicas pueden ser enjuiciadas por este tribunal.</p>	<p><u>Art. 9°.</u> - Prevé elementos de los crímenes.</p>
		<p><u>Art. 8°.</u> - por razón del lugar conoce el tribunal de las violaciones graves cometidas en el territorio de la ex - yugoslavia.</p>		<p><u>Art. 17°.</u> - Se refiere a la admisibilidad o inadmisibilidad de un asunto ante la Corte.</p>
				<p><u>Art. 21°.</u> - aplicabilidad de la corte.</p>
				<p><u>Arts. 22° al 33°.</u> - principio generales de derecho penal.</p>

CONCLUSIONES

1. La extradición se presenta en el momento en que un Estado entrega a otro Estado, a un individuo, por la comisión de un delito, para que sea juzgado o cumpla una sentencia en el territorio del Estado requirente.
2. La figura de la extradición fue conocida y aplicada desde la antigüedad en Grecia y Roma. También se le aplicó en la Edad Media y es una figura vigente en nuestra época.
3. La figura de la extradición se encuentra tanto en el Derecho Internacional como en las leyes de extradición promulgadas en un Estado como derecho interno.
4. Se consideran cinco clases de extradición:
 - Activa,
 - Pasiva,
 - Voluntaria,
 - Tránsito y
 - Reextradición.
5. El tratamiento de la extradición cuenta con diferentes principios entre los cuales encontramos:
 - Principios relativos a los hechos delictivos,
 - Principios relativos a la persona del delincuente,
 - Principios relativos a la pena y
 - Principios relativos al debido proceso.
6. El Derecho Internacional Penal es en principio un conjunto de normas internacionales aplicables a personas físicas que cometen crímenes de carácter internacional y su

finalidad es, asimismo, la protección de los bienes jurídicamente tutelados por la Comunidad Internacional.

7. El terrorismo, es un acto de violencia, que genera terror o intimidación a la vida, a la integridad corporal y a la libertad de las personas, mediante un móvil, político, social, filosófico, ideológico o religioso y para su prevención, existen organismos internacionales como son en la Organización de Estados Americanos, un Comité Interamericano contra el Terrorismo, conocido como Comité Interamericano Contra el Terrorismo con la finalidad de identificar acciones antiterroristas y llegar a ser implementadas por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
8. El delincuente es la persona física que lleva a cabo la conducta delictiva, por ser él el único con capacidad y voluntad, en éste caso, de efectuar actos ilícitos.
9. El asilo inicialmente fue concebido para proteger a los delincuentes comunes en la Edad Antigua y en la Edad Media, en donde los templos fueron recintos de protección para los delincuentes perseguidos por la justicia. En cambio la extradición se ejercía sobre los perseguidos políticos.
10. En el asilo político, el derecho de asilo se manifiesta en dos aspectos: asilo territorial y asilo diplomático.
11. En la extradición se encuentra una triple relación jurídica:
 - Estado requirente y Estado requerido
 - Estado requirente y el extradicto
 - Estado requerido y el extradicto.
12. Para llegar al procedimiento de extradición es necesario que exista una obligación por parte de los Estados; una, de entregar a las personas buscadas que son objeto de una solicitud de detención y ser juzgada por los Tribunales de Justicia del Estado

requiriente por los delitos cometidos en su territorio así como para que se pueda llevar a cabo la condena impuesta o bien que haya quedado pendiente de cumplimiento y/o interrumpida por motivos que no estén legitimados por un precepto legal.

13. El procedimiento de la extradición se divide en administrativo, judicial y mixto.

14. Para las fuentes de la extradición se entienden:

- Los tratados,
- La costumbre,
- Las declaraciones de reciprocidad y
- La jurisprudencia.

15. Dentro de los ámbitos de la extradición tenemos:

- Material,
- Temporal,
- Espacial y
- Personal.

16. Nuestro País cuenta con una ley especial de extradición internacional que contiene dos Capítulos:

- Trata sobre el objeto y principios (Artículos 1° al 15°).
- Trata sobre el procedimiento de extradición (Artículos 16° al 37°).

17. Los tratados referentes en materia de Derecho Internacional Penal, como son: el tratado de Versalles, y los tribunales de Nuremberg, ex Yugoslavia, Ruanda y la Corte Penal Internacional, son base fundamental para la extradición.

18. Dentro de la Corte Penal Internacional se destaca su competencia respecto de los crímenes internacionales: crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y agresión.

19. La extradición en el Derecho Internacional Penal está considerada expresamente en una serie de convenciones fundamentales para el tema en cuestión, por ejemplo, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, entre otras.
20. La extradición cuenta también con ciertas limitantes, como son los delitos políticos, militares o fiscales. Es por ello que sólo se permite para los delitos de orden común siempre que en estos casos se cumpla con la protección de los derechos humanos.
21. A la extradición se le debe impulsar, por que el terrorismo y otras actividades que lesionan los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Internacional requieren mecanismos jurídicos adecuados a su naturaleza, por ello es necesario que exista una amplia elaboración y suscripción de tratados así como otros instrumentos internacionales sobre todo de legislaciones de esta índole, para que pueda llegar a existir un régimen jurídico efectivo que sancione dichos ilícitos. Asimismo, es que sea recomendable la creación de foros, estudios y actividades académicas a cargo de especialistas en la materia que complementen la tendencia internacional contra la impunidad y por la justicia universal.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALMAGRO Nocete, J. "El Proceso de Extradición Pasiva en Derecho Procesal. El Proceso Penal 2". Tomo II. Edit. Tirant Le Blanch. Valencia, 1988.
2. AMUCHATEGUI Requena, Irma G. "Derecho Penal". 2ª edic. Edit. Oxford. México, 2002.
3. BARRIGA Bedoya, Franklin. "Importancia de la Extradición en el Derecho Internacional". Edit. Instituto Ecuatoriano de estudios para las relaciones internacionales. Ecuador, 2000.
4. BENAVIDEZ López, Jorge Enrique. "Lecciones de Derecho Internacional". Edit. Señal Editora. Medellín Colombia, 1989.
5. BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledezma. "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas". 6ª edic. Edit. Porrúa. México, 1995.
6. BURGOA Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 36ª edic. Edit. Porrúa. México, 1999.
7. CALDERÓN Cerezo, A. "Derecho Penal". Tomo II. Parte Especial. 2ª edic. Edit. Bosh. España, 2001.
8. CARRANCA y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 20ª edic. Edit. Porrúa. México, 1999.
9. CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 36ª edic. Edit. Porrúa. México, 1996.
10. COLÍN Sánchez, Guillermo. "Procedimiento para la Extradición". Edit. Porrúa. México, 1993.
11. COPETE Lizarralde, Alvaro. "La Extradición". Edit. ABC. Bogotá, 1945.
12. CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal". 18ª edic. Edit. Bosh. Barcelona, 1981.
13. EBILE Nsefum, Joaquín. "El Delito de Terrorismo". Edit. Montecorvo, S.A.. Madrid, 1985.
14. FLORESGÓMEZ González, Fernando y Gustavo CARVAJAL Moreno. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 31ª edic. Edit. Porrúa. México, 1992.
15. GARCÍA Barroso, Casimiro. "El Procedimiento de Extradición". Edit. Colex. Madrid, 1998.

16. GARCÍA Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 35ª edic. Edit. Porrúa. México, 1984.
17. GOMEZ-ROBLEDO Verdusco, Alonso. "Extradición en Derecho Internacional". Aspectos y Tendencias Relevantes. 2ª edic. Edit. UNAM. México, 2000.
18. JIMENEZ DE ASÚA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Edit. Losada, S.A, Buenos Aires, 1964.
19. LUQUE Angel, Eduardo. "Derecho de Asilo". Edit. San Juan Eudes. Colombia, 1959.
20. MALO Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa. México, 1997.
21. MOMMSEN, Teodoro. "Derecho Penal Romano". Edit. Temis. Bogotá Colombia, 1976.
22. PASQUALE Fiore. "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición". Madrid, 1880.
23. POLAINO Navarrete, Miguel. "Derecho Penal". Tomo I. 2ª edic. Edit. Bosh. España, 1990.
24. RAMÓN Chornet, Consuelo. "Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional". Edit. Tirant Le Blanch. Valencia, 1993.
25. ROUSSEAU, Charles. "Derecho Internacional Público". 3ª edic. Edit. Ariel. Barcelona, España, 1996.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 134ª Edic. Edit. Porrúa. México, 2001.
- Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.
- Ley de Amparo. 3ª Edic. 1ª reimpresión. Edit. Ediciones Fiscales ISEF. S.A., México, 2000.
- Código Penal Federal y para el D.F. Edit. Ediciones Fiscales ISEF. S.A., México, 2000.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948.
2. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General el 26 de noviembre de 1968.
3. Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970.
4. Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
5. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada por la Asamblea General el 30 de noviembre de 1973.
6. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973.
7. Convención Internacional contra la toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979.
8. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 03 de marzo de 1980.
9. Convención Interamericana sobre Extradición, hecha en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981.
10. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada en Cartagena de Indias Colombia el 12 de septiembre de 1985.
11. Protocolo para la Represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
12. Convención para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Navegación Marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

13. Protocolo para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
14. Convenio internacional para la Represión de los atentados terroristas cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
15. Convenio internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 09 de diciembre 1999.
16. Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Asamblea General el 03 de junio de 2002.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

BURGOA Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 5ª edic. Edit. Porrúa. México, 1998.

"Convenios de Extradición". Secretaría General Técnica centro de Publicaciones. Madrid, 1988.

"Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM". Edit. UNAM. México, 1998.

"Enciclopedia Jurídica OMEBA". Tomo XI. Buenos Aires, 1977.

PÁGINAS DE INTERNET.

Grupos Terroristas.

<http://www.pucp.edu.pe/periodismodigital/articulos/terrorismo6.htm>

<http://www.militar.info/web/oviedo1.htm>

<http://www.el-mundo.es/internacional.htm>

Organización de Estados Americanos.

<http://www.ciete.oas.org>

<http://www.usinfo.state.gov/espanol.htm>

Corte Penal Internacional.

<http://www.iccnw.org>

<http://www.lchr.org>

Tratado de Versalles.

<http://www.history.sandiego.edu/gen/text/versaillestreaty/vercontents.htm>

<http://www.abogarte.com.ar/zuppici1.htm>

<http://www.historiasiglo20.org>

<http://www.clio.es/udidactica/IGM/glosario.htm>

Tratado de Nuremberg.

<http://www.isri.cu/paginas/investigaciones13.htm>

http://www.icc.igc.org/espanol/ponencias/hugo_reva.pdf

<http://www.cruzroja.or.cr/him/misio.htm>

<http://www.geocities.com/mifisico/guerra/archivos/wc-nurem.htm>

Convenciones.

<http://www.ancur.org/biblioteca.pdf>

<http://www.parlamento.gov.uy/html/stat/p1/convenios/conv1734.htm>

http://www.unhcr.ch/spanish/html/infidinst_sp.htm

<http://www.un.org/spanish/docs/sc03/scr103.htm>